



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA RESPONSABILIDAD JURIDICA EN EL AMBITO INTERNACIONAL

FACULTAD DE DERECHO
COORDINACION DE EXAMENES
PROFESIONALES

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MIGUEL TRIANO GARCIA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA RESPONSABILIDAD JURIDICA EN EL AMBITO INTERNACIONAL.

I N D I C E

	PAG.
CAPITULO I	
LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.....	2
1. CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.....	2
2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.....	5
3. RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DIRECTA E INDIRECTA DEL ESTADO.....	6
4. FUNDAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL:.....	7
A. LA TEORÍA DE LA FALTA O DE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO.....	7
B. LA TEORÍA DEL RIESGO O DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA.....	8
5. CONDICIONES DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL....	10
A. LA IMPUTABILIDAD.....	10
B. LA ILICITUD.....	10
6. TEORÍA DEL SUJETO.....	11
7. TEORÍA DEL RIESGO.....	14
8. TEORÍA DEL ABUSO DE DERECHOS.....	16
CAPITULO II	
CAUSAS EXCLUYENTES DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL... 21	
1. ACTOS CONSENTIDOS.....	21
2. LEGÍTIMA DEFENSA:.....	21
A. DOCTRINA TRADICIONAL.....	21
B. DOCTRINA MODERNA.....	23
3. REPRESALIAS Y OTRAS SANCIONES.....	27

4. DOCTRINA DE LA NECESIDAD:.....	28
A. ASPECTOS POSITIVOS.....	28
B. ASPECTOS NEGATIVOS.....	30
5. DISTINCIÓN ENTRE LA FUERZA MAYOR Y LA DOCTRINA DE LA NECESIDAD.....	33
6. LA GUERRA CIVIL.....	34

CAPITULO III

LA RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS POR FALTA PROPIA.....	37
1. GENERALIDADES.....	37
2. LA RESPONSABILIDAD POR ACTOS DEL ORGANO LEGISLATIVO:.....	40
A. APLICACIÓN IRREGULAR DE LEYES FISCALES A EXTRANJEROS.....	44
B. REQUISA DE BIENES SIN INDEMNIZACIÓN.....	44
C. EXPROPIACIÓN SIN INDEMNIZACIÓN.....	45
3. LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS DEL ORGANO ADMINISTRATIVO.....	45
4. LA RESPONSABILIDAD POR ACTOS DEL ORGANO JUDICIAL:.....	49
A. LA DENEGACIÓN DE JUSTICIA.....	51
B. LA PRÁCTICA INTERNACIONAL POR ACTOS DEL PODER JUDICIAL:.....	51
1) LA DENEGACIÓN DE JUSTICIA "STRICTU SENSU".....	52
2) DEFECTOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.....	52
3) FALLO MANIFIESTAMENTE INJUSTO.....	53
5. LA RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS POR UN GOBIERNO DE FACTO DE CARÁCTER GENERAL.....	53

CAPITULO IV

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR FALTA AJENA.....	56
1. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ORGANOS INCOMPETENTES.....	56
2. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR OTROS SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL.....	60
A. LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO DEPENDIENTE.....	60
B. LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO DIMANANTE DE ACTOS REALIZADOS EN SU TERRITORIO POR ORGANOS DE OTRO ESTADO.....	64
C. LA RESPONSABILIDAD JURÍDICA DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES.....	66
3. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS DE PARTICULARES:.....	69
A. EL DEBER DE PREVENCIÓN.....	71
B. EL DEBER DE REPRESIÓN.....	72
C. EL DEBER DE CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD.....	74
4. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN CASO DE GUERRA CIVIL:.....	75
A. SOLUCIONES ADAPTADAS POR EL DERECHO COMÚN:.....	75
1) DAÑOS PRODUCIDOS EN EL MOMENTO MISMO DEL COMBATE.....	75
2) DAÑOS RESULTANTES DE MEDIDAS TOMADAS POR LAS AUTORIDADES GUBERNAMENTALES.....	76
3) DAÑOS RESULTANTES DE MEDIDAS TOMADAS POR LOS INSURRECTOS.....	76

CAPITULO V

LA PROTECCION DIPLOMATICA Y LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL..... 79

1. CONCEPTO DE LA PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA..... 79
2. CONDICIONES Y EFECTOS:..... 82
 - A. LA NACIONALIDAD DEL RECLAMANTE..... 82
 - 1) NACIONALIDAD DE LA DEMANDA DESDE SU ORIGEN..... 83
 - 2) CONTINUIDAD DE LA NACIONALIDAD..... 83
 - 3) EL CASO DE LA DOBLE NACIONALIDAD..... 84
 - 4) PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA DE LAS SOCIEDADES..... 85
 - 5) PROTECCIÓN ESPECIAL DE ACCIONISTAS..... 85
 - 6) RENUNCIA A LA NACIONALIDAD..... 86
 - B. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS..... 87
 - C. CONDUCTA CORRECTA DEL RECLAMANTE..... 87
 - D. EFECTOS DE LA PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA..... 88
3. APLICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL A LA DOCTRINA CALVO..... 89
 - A. DOCTRINA CALVO..... 89
 - B. OPINIÓN DE CÉSAR SEPÚLVEDA..... 92
 - C. OPINIÓN PROPIA..... 93
4. APLICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL A LA DOCTRINA DRAGO..... 98
 - A. LA DOCTRINA DRAGO..... 98
 - B. OPINIÓN PROPIA..... 99

CAPITULO VI

TIPOS DE INFRACCIONES Y LA REPARACION DEL DAÑO.....103

1. CLASES DE DAÑOS Y FORMAS DE RESPONSABILIDAD:.....103
 - A. LA RESPONSABILIDAD POLÍTICA.....103
 - B. LA RESPONSABILIDAD MATERIAL.....104
 - C. LA RESPONSABILIDAD MORAL.....104

2. CRÍMENES Y DELITOS INTERNACIONALES:.....	105
A. CRÍMENES CONTRA LA PAZ.....	106
B. CRÍMENES MILITARES.....	106
C. CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD.....	106
3. NATURALEZA DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.....	107
4. MODALIDADES DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.....	110
A. EL RESTABLECIMIENTO DE LAS COSAS A SU PRIMITIVO ESTADO.....	110
B. LAS SATISFACCIONES DEL ORDEN MORAL.....	110
C. LAS SANCIONES INTERNAS.....	110
D. EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN PECUNIARIA.....	110
E. COMPENSACIÓN DEL DAÑO INDIRECTO.....	111
F. LOS INTERESES.....	112
5. AMPLITUD DE LA REPARACIÓN:.....	112
A. LA REPARACIÓN DEBE CUBRIR TODO EL PERJUICIO Y COMPENSARLO INTEGRAMENTE.....	112
B. LA REPARACIÓN NO PUEDE SER MAYOR QUE EL PERJUICIO.....	113
CONCLUSIONES.....	114
BIBLIOGRAFIA.....	116

I N T R O D U C C I O N

COMO ESTUDIANTE UNIVERSITARIO DE LA LICENCIATURA EN DERECHO AL TERMINAR MI CARRERA ME AVOQUE AL EMOCIONANTE RETO DE ELABORAR MI TRABAJO ESCRITO PARA SUSTENTAR EL EXAMEN PROFESIONAL QUE ME PERMITA OPTAR POR MI TÍTULO PROFESIONAL, ENTONCES SENTÍ ELEGIR EL TEMA. AL RESPECTO, SELECCIONÉ EL PRESENTE POR LA INQUIETUD DE SABER CUANDO SE INCURRE EN RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL, QUE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO, FUNDAMENTALMENTE SU EJECUTIVO Y LOS MEDIOS MASIVOS DE DIFUSIÓN, SE EXPRESAN DE OTROS ESTADOS O SUS FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN FORMA IMPROPIA; LO QUE HACE PENSAR SI ESTO GENERA O NO UNA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.

ENCONTRÉ DURANTE MI PRESENTE INVESTIGACIÓN UNA GRAN DIFICULTAD NO SÓLO EN BIBLIOGRAFÍA, SINO TAMBIÉN UNA ENORME DIVERGENCIA DOCTRINARIA PARA PODER EXPRESAR EL CONCEPTO MÁS EXACTO DE LO QUE ES LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL ASÍ COMO PARA PRECISAR LOS DIFERENTES CRITERIOS QUE PERMITAN CALIFICAR ESTA INSTITUCIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL.

POR LO TANTO INICIÉ EL PRESENTE ENSAYO DE LA SIGUIENTE MANERA: EN LA PRIMERA PARTE ANALICÉ ALGUNAS GENERALIDADES SOBRE ESTE CONCEPTO, COMO CARACTERÍSTICAS, SU FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y CONDICIONES DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL, ES DECIR COMO LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO SE CONFIGURA CUANDO ESTE ACTÚA ILÍCITAMENTE VIOLANDO NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL Y CAUSA DAÑO A OTRO U OTROS ESTADOS; POR LO QUE EL ESTADO INFRACTOR ESTÁ OBLIGADO A REPARAR LOS DAÑOS ORIGINADOS POR SU CONDUCTA CONTRARIA A LAS NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL.

POSTERIORMENTE ME OCUPÉ DEL ANÁLISIS DE CÓMO SE INCURRE EN RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR ACTOS DEL ÓRGANO LEGISLATIVO, CUANDO SE PRESENTAN CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES SITUACIONES:
A.-POR EMITIR UNA LEY QUE SEA CONTRARIA AL DERECHO INTERNACIONAL;
B.-POR NO EMITIR UNA LEY QUE SEA NECESARIA PARA INSTRUMENTAR UN CONVENIO O UNA OBLIGACIÓN DE CARÁCTER INTERNACIONAL.

TRADICIONALMENTE SE HA ADMITIDO QUE TODOS LOS ACTOS DE LOS ÓRGANOS O DE LOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO SON SUSCEPTIBLES DE CAUSAR DAÑOS EN OTRAS PALABRAS, LOS ACTOS EJECUTADOS POR SUS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y EL JUDICIAL PUEDEN GENERAR RESPONSABILIDAD DIRECTA PARA EL ESTADO.

¿ CUÁNDO SE INCURRE EN RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR ACTOS EFECTUADOS POR EL PODER ADMINISTRATIVO ? . SE PUEDE SEÑALAR QUE SE PRESENTA CUANDO EL PODER EJECUTIVO QUE TIENE UNA COMPETENCIA MÁS AMPLIA EN EL CAMPO DE RELACIONES INTERNACIONALES, INCURRE CON MAYOR FRECUENCIA EN RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL. DE TAL FORMA QUE SE PUEDE DECIR QUE EN UNA GRAN MAYORÍA DE CASOS VINCULADOS CON ESTE TÉRMINO, SE ENCUENTRA INVOLUCRADO EL PODER ADMINISTRATIVO.

EL PODER JUDICIAL HACE INCURRIR AL ESTADO EN RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL EN LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS: A.-CUANDO SE IMPIDE EL ACCESO A LOS TRIBUNALES A EXTRANJEROS PARA QUE PUEDAN HACER VALER SUS DERECHOS SUSTANTIVOS; B.- CUANDO EXISTA LENTITUD DOLOSA O INTERNACIONAL EN UN PROCEDIMIENTO EN QUE ESTÉ INVOLUCRADO UN EXTRANJERO; Y C.-POR UN FALLO INJUSTO QUE PERJUDIQUE AL EXTRANJERO.

REALICÉ ALGUNAS OBSERVACIONES EN EL DESARROLLO DEL PRESENTE TRABAJO, SOBRE PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA Y LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL. SE DICE QUE CUANDO UN EXTRANJERO SIENTE QUE SE HAN LESIONADO SUS DERECHOS, TIENE LA POSIBILIDAD DE ACUERDO CON EL DERECHO INTERNACIONAL Y LA CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMATICAS DE 1961, DE ACUDIR A SUS AGENTES DIPLOMATICOS PARA QUE LO PROTEJAN CONTRA EL ESTADO QUE ESTÁ VIOLANDO SUS DERECHOS.

UNA DE LAS FUNCIONES DE LOS AGENTES DIPLOMATICOS, DE ACUERDO CON LA CONVENCION ANTES MENCIONADA ES "PROTEGER EN EL ESTADO RECEPTOR LOS INTERESES DEL ESTADO ACREDITANTE Y LOS DE SUS NACIONALES, DENTRO DE LOS LÍMITES PERMITIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL" (ART. 3-1-B). ES DECIR, LOS ESTADOS PUEDEN HACER SUS RECLAMACIONES A NOMBRE DE SUS NACIONALES ANTE LOS DEMÁS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL Y ESTO LO FUNDAMENTAMOS EN LA DOCTRINA INTERNACIONAL; LA QUE SOSTIENE QUE CUANDO SE OFENDE A LOS NACIONALES DE UN ESTADO SE OFENDE AL ESTADO MISMO, ARGUMENTANDO ASÍ, TEÓRICAMENTE, LA INTERPOSICIÓN DIPLOMÁTICA.

POR ÚLTIMO ME OCUPÉ DE SEÑALAR LO REFERENTE A LOS TIPOS DE INFRACCIONES Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO, ANALIZANDO ALGUNAS GENERALIDADES CUANDO ÉSTAS SE PRESENTAN EN CADA UNA DE SUS MODALIDADES.

ESPERO QUE CON LOS RESULTADOS ALCANZADOS CON MIS INVESTIGACIONES EN RELACIÓN CON EL TEMA CENTRAL DE NUESTRA PRESENTE MONOGRAFÍA, HAYA CUMPLIDO CON LAS FORMALIDADES DE LA MISMA, LO CUAL DE SER ASÍ, JUSTIFICARÁ NO SÓLO SU ELABORACIÓN, SINO PRINCIPALMENTE PODER RECIBIR DEL HONORABLE SÍNODO QUE ME SEA DESIGNADO, SU BENEVOLENTE APROBACIÓN, CON LO CUAL SENTIRÉ QUE JUSTIFICO LO REALIZADO.

LA RESPONSABILIDAD JURIDICA EN EL AMBITO INTERNACIONAL.

CAPITULO I

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.

1. CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.
2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.
3. RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DIRECTA E INDIRECTA DEL ESTADO.
4. FUNDAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL:
 - A. LA TEORÍA DE LA FALTA O DE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO.
 - B. LA TEORÍA DEL RIESGO O DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA.
5. CONDICIONES DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.
 - A. LA IMPUTABILIDAD.
 - B. LA ILICITUD.
6. TEORÍA DEL SUJETO.
7. TEORÍA DEL RIESGO.
8. TEORÍA DEL ABUSO DE DERECHOS.

1. CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.

ANTES DE DAR NUESTRO CONCEPTO CREO QUE ES CONVENIENTE CITAR ALGUNAS OTRAS DEFINICIONES DE AUTORES QUE TRATAN DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.

RESPONSABILIDAD ES LA OBLIGACIÓN DE ASUMIR LAS CONSECUENCIAS DE UN ACTO CON ARREGLO A DERECHO. PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO QUE TIENE APLICACIÓN EN EL ORDEN INTERNACIONAL, LA RESPONSABILIDAD SE HACE EN ÉL EFECTIVA POR INTERMEDIO DEL ESTADO, SUJETO ESPECÍFICO DE LA CONSIGUIENTE RELACIÓN JURÍDICA. (1)

ES MUY POSITIVO SEÑALAR COMO PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO AL CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD QUE TIENE APLICACIÓN EN EL ORDEN INTERNACIONAL. EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO DE NINGUNA MANERA ES AJENO A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO PRUEBA DE ELLO ES LA EXISTENCIA DE UNA TEORÍA GENERAL DEL DERECHO QUE ESTUDIA PRINCIPIOS COMUNES A VARIAS DISCIPLINAS JURÍDICAS.

LA DOCTRINA SOVIÉTICA NOS HABLA TAMBIÉN DEL CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL:

POR RESPONSABILIDAD JURÍDICA INTERNACIONAL SE ENTIENDEN LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE RECAEN SOBRE EL SUJETO DE DERECHO INTERNACIONAL COMO RESULTADO DE LA INFRACCIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL COMETIDA POR ÉL. (2)

(1) LUCIO M. MORENO GUINTANA, "TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL", EDITORIAL SUDAMERICANA, S. A. TOMO I, 3 VOLS, BUENOS AIRES ARGENTINA, 1963, PÁG. 279.

(2) G. TUNKIN (ET AL) "CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL", EDITORIAL PROGRESO LIBRO 1, TRADUCIDO DEL RUSO POR FEDERICO PITA, MOSCÚ RUSIA, 1979, PÁG. 207.

LAS DOS DEFINICIONES NOS HABLAN DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE VA A SOPORTAR EL SUJETO QUE COMETIÓ EL ACTO ILÍCITO INTERNACIONAL.

LA DOCTRINA MEXICANA TAMBIÉN NOS DA UNA DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL:

ES UNA INSTITUCIÓN POR LA CUAL, CUANDO SE PRODUCE UNA VIOLACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL, EL ESTADO QUE HA CAUSADO ESTA VIOLACIÓN DEBE REPARAR EL DAÑO MATERIAL (REPARACIÓN) O MORAL (SATISFACCIÓN) CAUSADO A OTRO O A OTROS ESTADOS. (3)

PODEMOS SEGUIR CITANDO CONCEPTOS DE AUTORES QUE HAN ESCRITO SOBRE EL TEMA PERO NO ES EL OBJETIVO DE LA PRESENTE TESIS RECOPIRAR LOS CONCEPTOS, SINO APORTAR EL NUESTRO. PARA NOSOTROS LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL ES UNA INSTITUCIÓN JURÍDICA POR LA CUAL SE RECONOCE LA ILICITUD DE UN ACTO, REALIZADO POR UN SUJETO DE DERECHO INTERNACIONAL, QUE GENERALMENTE ES UN ESTADO, QUE LLAMAREMOS SUJETO ACTIVO, POR OTRO LADO UN ESTADO PERJUDICADO POR ESE ACTO ILÍCITO, LLAMADO SUJETO PASIVO TENIENDO POR FINALIDAD LA REPARACIÓN DEL DAÑO, Y POR CONTENIDO LA VIOLACIÓN DE UNA NORMA DE DERECHO INTERNACIONAL CONSUECUDINARIA O CONVENCIONAL.

VAMOS A TRATAR DE EXPLICAR LA DEFINICIÓN DESGLOSÁNDOLA EN PARTES. PRIMERO, TENEMOS QUE ES UNA INSTITUCIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, EN VISTA DE QUE SE HA RECONOCIDO CLARAMENTE SU IMPORTANCIA EN EL DERECHO INTERNACIONAL Y EN EL TRIBUNAL PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL, (T.P.J.I.) HACIENDO LA SIGUIENTE DECLARACIÓN

(3) MODESTO SEARA VÁZQUEZ , "DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO". EDITORIAL PORRÚA, SEXTA EDICIÓN, MÉXICO, D. F., 1979, PÁG. 309.

CIÓN: "ES UN PRINCIPIO DE DERECHO INTERNACIONAL, QUE LA VIOLACIÓN DE UN COMPROMISO LLEVA CONSIGO LA OBLIGACIÓN DE REPARAR LA FALTA ASÍ COMETIDA" (SENTENCIA DE 26 DE JULIO DE 1927 EN EL CONFLICTO GERMANO-POLACO DE CHORSOW). SEGUNDO "POR LA CUAL SE RECONOCE LA ILICITUD DE UN ACTO". SE REQUIERE UNA VIOLACIÓN OBJETIVA A NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL, QUE TIENEN SU ORIGEN EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN UN TRATADO, O POR LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS OBLIGATORIOS DERIVADOS DE LA COSTUMBRE INTERNACIONAL.

"REALIZADO POR UN SUJETO DE DERECHO INTERNACIONAL QUE GENERALMENTE ES UN ESTADO", ESTO SE DERIVA DE UN PRINCIPIO CONSAGRADO EN LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL: "TRATÁNDOSE DE UN ACTO IMPUTABLE A UN ESTADO Y QUE APARECE COMO CONTRARIO A LOS DERECHOS CONVENCIONALES DE OTRO, LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL SE ESTABLECE DIRECTAMENTE EN EL PLANO DE LAS RELACIONES ENTRE DICHS ESTADOS" (T.P.J.I., SENTENCIA DE 14 DE JUNIO DE 1938, EN EL ASUNTO DE LOS FOSFATOS DE MARRUECOS, PÁGINA 28).

"QUE LLAMAREMOS SUJETO ACTIVO" POR SER UN ESTADO DETERMINADO EL AUTOR DEL ACTO, EXISTIENDO LA IMPUTABILIDAD CON LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA CADA CASO SEGÚN LAS REGLAS DEL DERECHO INTERNACIONAL.

"POR OTRO LADO, UN ESTADO PERJUDICADO POR ESE ACTO ILÍCITO", ES DECIR, UN ESTADO QUE SOPORTA, QUE SUFRE EL PERJUICIO OCASIONADO POR LA REALIZACIÓN DEL ACTO ILÍCITO. NORMALMENTE SE MANIFIESTA A TRAVÉS DE UN DAÑO QUE PUEDE SER MATERIAL O MORAL. A ESTE SUJETO SE LE DENOMINA SUJETO PASIVO.

"TENIENDO POR FINALIDAD LA REPARACIÓN DEL DAÑO", ESTO ES CON SECUENCIA DE LO ANTERIOR, EXISTE EL PRINCIPIO EN DERECHO INTERNACIONAL DE QUE SI SE CAUSA UN DAÑO DEBE REPARARSE, SI SE VIOLÓ UN

DEBER JURÍDICO INTERNACIONAL, EL ESTADO INFRACTOR CONTRA LA OBLIGACIÓN DE SUBSANAR ADECUADAMENTE EL PERJUICIO OCASIONADO.

2. NATURALEZA JURIDICA DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.

LA RESPONSABILIDAD SUPONE UN AGRAVIO A UN ESTADO, REALIZADO POR UN SUJETO DE DERECHO INTERNACIONAL EN EL NIVEL DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES, PORQUE SUS OBLIGACIONES SON DE CARÁCTER JURÍDICO, Y POR CONSIGUIENTE TAMBIÉN LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE ESAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES.

EL ESTADO EN SUS RELACIONES INTERNACIONALES NO TIENE ATRIBUCIONES SOBERANAS:

EL ESTADO EN SU RÉGIMEN INTERIOR ES SOBERANO, PERO EN UN PLANO INTERNACIONAL, SE ENCUENTRA ENTRE IGUALES, ENTRE ESTADOS SOBERANOS TAMBIÉN, POR TANTO NO TIENE FACULTAD DE DEROGAR O CREAR NORMAS JURÍDICAS (4).

EL DAÑO CAUSADO A UN ESTADO POR UN ACTO ILÍCITO INTERNACIONAL PUEDE SER: UN AGRAVIO DIRECTO, UNA INFRACCIÓN AL DERECHO INTERNACIONAL POR EL INCUMPLIMIENTO DE UN TRATADO, O UN DAÑO SUFRIDO POR UN SÚBDITO O NACIONAL DE UN ESTADO.

(4) OPPENHEIM, M.A. LL.D. "TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO" CASA EDITORIAL BOSCH, TOMO I, VOL. I, BARCELONA ESPAÑA, 1961, PÁGS. 356 - 357.

3. RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DIRECTA E INDIRECTA DEL ESTADO.

LA RESPONSABILIDAD DIRECTA DEL ESTADO TIENE LUGAR CUANDO ES EL PROPIO ESTADO EL QUE HA DEJADO DE CUMPLIR SUS COMPROMISOS INTERNACIONALES. ES LO QUE OCURRE CON MÁS FRECUENCIA EN LA PRÁCTICA INTERNACIONAL. ES EVIDENTE QUE EL ESTADO SÓLO RESPONDE DE SUS PROPIOS ACTOS A TRAVÉS DE SUS ÓRGANOS, FUNCIONARIOS Y AGENTES:

LOS ESTADOS SON DIRECTAMENTE RESPONSABLES DE LAS VIOLACIONES DEL DERECHO INTERNACIONAL COMETIDAS POR SUS ÓRGANOS O POR LAS PERSONAS E INSTITUCIONES QUE ACTÚAN BAJO SU MANDATO (5).

LA RESPONSABILIDAD INDIRECTA REQUIERE QUE UN ESTADO ASUMA LA OBLIGACIÓN DE RESPONDER RESPECTO A UN ACTO ILÍCITO INTERNACIONAL COMETIDO POR OTRO ESTADO. ES EL CASO DE LA EXISTENCIA DE UN VÍNCULO JURÍDICO-INTERNACIONAL ENTRE DOS ESTADOS, QUE PUEDE SER MOTIVADO POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA, COMO ES EL CASO DEL GOBIERNO FEDERAL RESPECTO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE CONFORME LA UNIÓN, PARA DAR NACIMIENTO AL ESTADO FEDERAL.

EN EL DERECHO INTERNO DE CADA ESTADO SE DA UN DETERMINADO SISTEMA POLÍTICO, CONSIGNADO EN SU CONSTITUCIÓN. PUES BIEN, EN UN PLANO INTERNACIONAL NO SE PUEDE ALEGAR LA RESPONSABILIDAD DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA, POR NO SER SUJETO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES, SINO QUE NECESARIAMENTE LA RESPONSABILIDAD POR UN ACTO ILÍCITO INTERNACIONAL COMETIDO POR UNA ENTIDAD FEDERATIVA VA A RECAER SOBRE EL ESTADO FEDERAL, DEL CUAL FORMA PARTE.

(5) SEARA VÁZQUEZ, PÁG. 313.

POR LO TANTO ES IRRELEVANTE EL QUE SE QUIERA IMPUTAR RESPONSABILIDAD A UNA ENTIDAD FEDERATIVA, EN VISTA DE QUE LA RESPONSABILIDAD SÓLO RECAE EN UN ENTE POLÍTICO DOTADO DE SOBERANÍA, COMO ES EL CASO DEL ESTADO FEDERAL.

EXISTEN DOS PRECEDENTES INTERNACIONALES QUE LO CONFIRMAN:

A). EL ASUNTO DEL ASESINATO DE UNOS ITALIANOS EN NUEVA ORLEANS (14 DE MARZO DE 1891).

B). EL ASUNTO DE LA EXCLUSIÓN DE LOS NIÑOS JAPONESES EN LAS ESCUELAS DE SAN FRANCISCO (1906).

OTRO CASO DE RESPONSABILIDAD INDIRECTA ES EL DEL ESTADO PROTECTOR, EL CUAL RESPONDE POR LAS VIOLACIONES AL DERECHO INTERNACIONAL IMPUTABLES AL ESTADO PROTEGIDO. EN ESTE CASO, SE PARTE DE LA IDEA DE QUE EL ESTADO PROTECTOR REPRESENTA EL TERRITORIO PROTEGIDO ANTE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL.

TAMBIÉN SE ENCUENTRA EL CASO DEL ESTADO MANDATARIO RESPECTO A DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS ESTADOS, POR LA COMUNIDAD SOMETIDA A MANDATO.

FINALMENTE, LA RESPONSABILIDAD INDIRECTA TAMBIÉN SE APLICA A LAS POTENCIAS ADMINISTRADORAS, POR DAÑOS OCASIONADOS EN LOS TERRITORIOS BAJO FIDEICOMISO.

4. FUNDAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.

LA DOCTRINA SE ENCUENTRA ANTE DOS GRANDES POSTURAS:

A. - LA TEORÍA DE LA FALTA O DE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO.

LA TEORÍA DE LA FALTA, FORMULADA ORIGINALMENTE POR GROCIO, SOSTIENE QUE NO BASTA QUE EL ACTO ILÍCITO SEA CONTRARIO A UNA OBLIGACIÓN INTERNACIONAL SINO QUE ES NECESARIO QUE CONTENGA ADEMÁS UNA FALTA O CULPA.

B.- LA TEORÍA DEL RIESGO O DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

LA TEORÍA DEL RIESGO O DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA, EN LA QUE SE AFIRMA QUE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO TIENE UN CARÁCTER PURAMENTE OBJETIVO. SÓLO SE TOMA EN CONSIDERACIÓN LA VIOLACIÓN AL DERECHO INTERNACIONAL, NO IMPORTANDO LA NOCIÓN SUBJETIVA DE CULPA O FALTA.

LOS AUTORES SE ADHIEREN A UNA O A OTRA DOCTRINA O TRATAN DE COMBINAR AMBAS CONCEPCIONES. ANZILOTTI Y GUGGENHEIM PRETENDEN ELIMINAR DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL CUALQUIER CONTENIDO DE CULPA O ELEMENTO SUBJETIVO DEL ACTO ILÍCITO.

SCHOEN Y STRUPP SOSTIENEN QUE LA REGLA GENERAL ES QUE EN LAS ACCIONES TENGA VIGENCIA EL PRINCIPIO DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA, Y EN LAS OMISIONES, ADQUIERA OPERATIVIDAD EL PRINCIPIO DE LA FALTA O CULPA SUBJETIVA.

ES NECESARIO QUE EN LA REALIZACIÓN DEL ACTO ILÍCITO INTERNACIONAL EXISTA EL ELEMENTO SUBJETIVO DE LA CULPA O FALTA EN VISTA DE QUE LA PRÁCTICA INTERNACIONAL CONFIRMA ESTA IDEA. UN ESTADO NO ES EN PRINCIPIO RESPONSABLE, SI LA INFRACCIÓN TUVO LUGAR SIN QUE MEDIARA POR LO MENOS UNA NEGLIGENCIA (FALTA DE PREVISIÓN O ATENCIÓN) (6).

(6) ALFRED VERDROSS. "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO". BIBLIOTECA JURÍDICA AGUILAR, AGUILAR EDICIONES, S. A. SEXTA EDICIÓN, TRADUCIDA DEL ALEMÁN POR ANTONIO FRUYOL Y SERRA, MADRID ESPAÑA, 1976. PÁG. 356.

EL PRINCIPIO GENERAL ES EN EL SENTIDO DE QUE SÓLO HAY RESPONSABILIDAD CUANDO EL DAÑO CAUSADO FUE HECHO EN FORMA PREMEDITADA O POR NEGLIGENCIA, Y SÓLO SE ADMITE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA ÚNICAMENTE PARA CIERTAS CLASES DE DAÑOS. LA DOCTRINA SOVIÉTICA SEÑALA ESTE PRINCIPIO DE LA SIGUIENTE MANERA:

SIN EMBARGO, EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS PARA FUNDAMENTAR LA IMPUTACIÓN ES INSUFICIENTE LA SIMPLE CONSTATAción DE LA RELACIÓN CAUSAL; SE REQUIERE TAMBIÉN LA EXISTENCIA DE LA CULPABILIDAD DEL ESTADO EN FORMA DE PREMEDITACIÓN O IMPRUDENCIA (7).

EL ACTO ILÍCITO INTERNACIONAL PUEDE CONSISTIR EN UNA ACCIÓN O EN UNA OMISIÓN, EN LOS DOS CASOS TIENE QUE EXISTIR LA CULPA.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SURGE AQUÍ UN PROBLEMA INHERENTE AL CONCEPTO DE CULPA: LA PRUEBA. EXISTE UNA DIFICULTAD OBJETIVA EN PROBAR LA EXISTENCIA DE LA CULPA, SOBRE TODO CUANDO SE TRATA DE ACCIONES DE INDIVIDUOS QUE ACTUARON O DEJARON DE ACTUAR EN NOMBRE DEL ESTADO.

NUESTRA OPINIÓN PERSONAL CONSISTE EN QUE ES INDISPENSABLE, APARTE DE LA VIOLACIÓN OBJETIVA AL DERECHO INTERNACIONA, QUE SE DE EL ELEMENTO SUBJETIVO DE LA CULPABILIDAD, YA QUE A FIN DE CUENTAS SON LAS PERSONAS HUMANAS LAS QUE NORMALMENTE COMETEN LOS ILÍCITOS INTERNACIONALES.

Y NO HAY DUDA DE QUE, SEGÚN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO, LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA SÓLO ES ADMITIDA EXCEPCIONALMENTE PARA CIERTAS CLASES DE DAÑOS, MIENTRAS QUE EN PRINCIPIO SÓLO SE ADMITE UNA RESPONSABILIDAD CUANDO EL DAÑO CAUSADO LO FUE PREMEDITADAMENTE O POR NEGLIGENCIA (8).

(7).- G. TUNKIN, PÁG. 209

(8).- VERDRESS, P. 358.

LO QUE NORMALMENTE PROCEDE A CUALQUIER ACTO HUMANO ES LA INTENCIÓN PREVIA DEL AGENTE DE REALIZAR DETERMINADA CONDUCTA, ES DECIR, LA PREMEDITACIÓN Y LA RACIONALIZACIÓN DE UNA DETERMINADA CIRCUNSTANCIA.

POR LO TANTO, PRIMERO TENEMOS NUESTRA INTENCIÓN QUE SE VA A PERFECCIONAR CON SU REALIZACIÓN CONCRETA. SIGUIENDO ESTA IDEA, CREO QUE NOS PUEDE SERVIR PARA EL PROBLEMA QUE NOS OCUPA REFERENTE A LA COMUNIDAD INTERNACIONAL, TODA VEZ QUE UN ESTADO ACTÚA A TRÁVÉS DE ÓRGANOS COMPUESTOS DE PERSONAS HUMANAS.

PUEDE HABER MUCHAS EXCEPCIONES AL PRINCIPIO GENERAL DE CULPABILIDAD, PARA CIERTAS CLASES DE DAÑOS, DEPENDIENDO DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE MOTIVARON LA REALIZACIÓN DEL ACTO ILÍCITO INTERNACIONAL. LA FUNCIÓN DE LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES ES MUY IMPORTANTE EN ESTE SENTIDO, AL CUMPLIR SU COMETIDO APROXIMÁNDOSE AL CASO CONCRETO Y SENTAR PRECEDENTES, TOMANDO EN CUENTA LAS VENTAJAS Y LAS DESVENTAJAS DE AMBAS POSTURAS.

5. CONDICIONES DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL EXIGE DOS CONDICIONES:

A.- LA IMPUTABILIDAD, SE REFIERE A UNA CONDUCTA QUE SE TIENE QUE ATRIBUIR A ALGÚN ESTADO, A UN SUJETO DE DERECHO INTERNACIONAL QUE HAYA REALIZADO EFECTIVAMENTE EL ACTO ILÍCITO, CON ACCIONES U OMISIONES.

B.- LA ILICITUD, DEBE ANALIZARSE DE ACUERDO A LAS NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL. EN ESENCIA ES LA INFRACCIÓN A UNA NORMA DE DERECHO INTERNACIONAL, YA SEA CONVENCIONAL O CONSUECUDINARIA. ASÍ PUES, ES LA PRIMERA CONDICIÓN PARA QUE EXISTA RESPONSABILIDAD

INTERNACIONAL "UN ACTO CONTRARIO A LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES DE ESE ESTADO" (9).

SI MEDITAMOS UN POCO SOBRE ESTAS CONDICIONES TENDRÍAMOS QUE INCLUIR TAMBIÉN EL CONCEPTO DE DAÑO O PERJUICIO, SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTRE PRECEDIDO POR UNA VIOLACIÓN AL DERECHO INTERNACIONAL. EL DAÑO O PERJUICIO PUEDE SER MORAL O ECONÓMICO.

6. TEORIA DEL SUJETO.

EL PRINCIPIO GENERAL EN ESTA MATERIA SE REFIERE A LOS SUJETOS DE DERECHO, DENTRO DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL: SON FUNDAMENTALMENTE LOS ESTADOS Y OTRAS COMUNIDADES DIRECTAMENTE SOMETIDAS AL DERECHO INTERNACIONAL. LOS INDIVIDUOS PUEDEN SER SUJETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL SÓLO DE MANERA EXCEPCIONAL.

ALFRED VERDROSS NOS MENCIONA COMO EJEMPLO EL CASO QUE SE PRESENTA CUANDO SE CAUSA UN DAÑO A UN EXTRANJERO, POR PARTE DE UN ESTADO.

EN ESTE CASO NO PUEDE ACTUAR ESE EXTRANJERO COMO PERSONA, SINO EL ESTADO DEL QUE ES SÚBDITO: ESE ESTADO TIENE DERECHO A UNA RECLAMACIÓN JURÍDICO-INTERNACIONAL.

ESTE PRINCIPIO GENERAL CONFIRMA LA IDEA PLASMADA EN NUESTRA DEFINICIÓN, EN EL SENTIDO DE QUE LA ENTIDAD QUE REALIZA EL ACTO ILÍCITO INTERNACIONAL GENERALMENTE ES UN ESTADO.

(9) PAUL REUTER. "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO" TRADUCIDO AL ESPAÑOL POR J. PUENTE EGIDO, CASA EDITORIAL BOSH, BARCELONA, ESPAÑA, 1962. PÁG. 131

TODO ESTADO SOBERANO, O SOBERANO EN PARTE (SEMISOBERANO), PUEDE COMETER ACTOS ILÍCITOS INTERNACIONALES, PERO CON LA LIMITANTE SALVEDAD DE QUE LOS ESTADOS SEMISOBERANOS PUEDEN COMETER ESOS ACTOS EN TANTO TENGAN UN ESTATUTO INTERNACIONAL Y OBLIGACIONES INTERNACIONALES PROPIAS. SÓLO DE ESA MANERA EXISTE LA IMPUTABILIDAD A ESTE TIPO DE ENTES POLÍTICOS.

UN ESTADO PUEDE INCURRIR EN RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL A TRAVÉS DE SUS ÓRGANOS, COMO POR EJEMPLO, LOS ACTOS REALIZADOS POR LOS JEFES DE ESTADO O POR LOS MIEMBROS DE UN GOBIERNO QUE ACTÚAN EN TAL CAPACIDAD, QUE SUS ACTOS APARECEN COMO ACTOS DE ESTADO, Y POR TODOS LOS ACTOS DE FUNCIONARIOS, O DE CUALQUIER PERSONA, QUE HAN SIDO ORDENADOS O AUTORIZADOS POR LOS GOBIERNOS.

¿HASTA QUÉ PUNTO SON SUJETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL LAS PERSONAS FÍSICAS, LOS INDIVIDUOS PARTICULARES?

LA REGLA GENERAL NOS SEÑALA QUE LOS ESTADOS SON LOS SUJETOS NORMALES DEL DERECHO INTERNACIONAL Y SÓLO EXCEPCIONALMENTE PUEDEN SERLO LOS INDIVIDUOS.

SIN EMBARGO, EN LA MEDIDA EN QUE LOS INDIVIDUOS TIENEN OBLIGACIONES INTERNACIONALES, EN ESA MEDIDA SERÍAN TAMBIÉN SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL. EJEMPLO DE LO ANTERIOR ES EL CASO DE LA PIRATERÍA; TAMBIÉN ES EL CASO QUE SE PRESENTA EN EL DERECHO DE GUERRA, QUE EN LO CONDUCENTE NO SÓLO OBLIGA A LOS ESTADOS, SINO TAMBIÉN A LOS NACIONALES DE ESOS ESTADOS, PERTENEZCAN O NO A FUERZAS ARMADAS. OTRO CASO ES EL DE LAS LEYES HUMANITARIAS, QUE COMO TALES OBLIGA POR SU ESPECIAL NATURALEZA A LOS SERES HUMANOS.

EN LA SENTENCIA DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1946, EL TRIBUNAL INTERNACIONAL DE NÜREMBERG PRONUNCIÓ SUS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

EL TRIBUNAL RECHAZÓ LAS TESIS REFERENTES A QUE EL DERECHO INTERNACIONAL SÓLO SE OCUPA DE ACTOS DE ESTADOS SOBERANOS Y NO DE INDIVIDUOS, Y ADEMÁS, QUE CUANDO SE TRATA DE UN ACTO DE ESTADO, AQUELLOS QUE LO EJECUTAN NO SON RESPONSABLES PERSONALMENTE EN VISTA DE SU EXCLUSIÓN POR LA DOCTRINA DE LA SOBERANÍA DEL ESTADO.

LOS CRÍMENES CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL SON COMETIDOS POR HOMBRES Y NO POR ENTIDADES ABSTRACTAS Y LA ÚNICA MANERA DE HACER QUE SE CUMPLAN LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO INTERNACIONAL ES CASTIGANDO A LOS INDIVIDUOS AUTORES DE TALES CRÍMENES (10).

NUESTRA OPINIÓN SE CIÑE AL PUNTO DE VISTA DE VERDROSS PORQUE ENTRE UN INDIVIDUO Y LAS NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL SE ENCUENTRA DE POR MEDIO EL ESTADO SOBERANO. ES A TRAVÉS DEL ESTADO COMO SE VA A REGULAR LA CONDUCTA DEL INDIVIDUO ANTE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL.

VERDROSS LO ESTABLECE COMO UNA NOTA CARACTERÍSTICA DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO:

EL PRINCIPIO DE LA RESPONSABILIDAD COLECTIVA, DE QUE ANTES NOS HEMOS OCUPADO, HA PUESTO DE MANIFIESTO QUE LOS SUJETOS MÁS IMPORTANTES DEL DERECHO INTERNACIONAL NO SON PERSONAS INDIVIDUALES, SINO LOS PUEBLOS ORGANIZADOS EN ESTADOS. AHORA BIEN: LA CONSECUENCIA DE ESTE HECHO ES QUE EN PRINCIPIO EL HOMBRE NO ES CONSIDERADO POR EL DERECHO INTERNACIONAL COMO INDIVIDUO, SINO COMO SIMPLE MIEMBRO Y SÚBDITO DE DICHA COMUNIDAD (11).

PARA NORMAR MEJOR NUESTRO CRITERIO ES CONVENIENTE CAER EN LA CUENTA DE QUE UN SUJETO DE DERECHO INTERNACIONAL ES SUJETO DE DEBERES Y DERECHOS, LO QUE NO OCURRE TRATÁNDOSE DE INDIVIDUOS. ES

(10).- OPPENHEIM, M.A. LL.D., PÁG. 362.

(11).- VERDROSS, PÁG 109.

EL EJEMPLO DE UN TRATADO QUE CONCEDE UN DERECHO DE ACCIÓN ANTE UN TRIBUNAL INTERNACIONAL A UN INDIVIDUO, EN ESTE CASO SÓLO SE CONCE DEN DERECHOS PERO NO DEBERES.

SIN EMBARGO, A PESAR DE LO EXPUESTO PODEMOS CONCLUIR QUE:

ES MAYOR ASIMISMO EL CÍRCULO DE SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL. ADEMÁS DE LOS ESTADOS, SUJETOS PRINCIPALES DE LA RESPONSABILIDAD JURÍDICA INTERNACIONAL, HOY LA CONTRAEN ASÍMISMO LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES, COMO SUJETOS ESPECÍFICOS DE ELLA. LOS INDIVIDUOS SON TAMBIÉN SUJETOS DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL INTERNACIONAL EN CASO DE COMISIÓN DE CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD (12).

LA EVOLUCIÓN DEL MODERNO DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO CADA DÍA ABRE NUEVAS POSIBILIDADES EN SU NORMACIÓN LEGAL Y TAMBIÉN APARECEN CAMBIOS EN LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL, EXTENDIÉNDOSE DICHA INSTITUCIÓN A NUEVOS SUJETOS, EN LA MEDIDA EN QUE LO ACONSEJA LA SEGURIDAD INTERNACIONAL.

7. TEORIA DEL RIESGO.

ESTE PRINCIPIO TIENE UN ORIGEN CIVILISTA DENTRO DEL DERECHO INTERNO DE LOS PAÍSES, Y HA SIDO INCORPORADO A LA LEGISLACIÓN NACIONAL DE DIVERSOS ESTADOS EN RELACIÓN CON LOS ACCIDENTES DE TRABAJO.

SI ALGUIEN INTRODUCE ALGO PELIGROSO A LA SOCIEDAD, ES RESPONSABILIDAD DE CUALQUIER ACCIDENTE QUE DE ELLO SE DERIVE, AÚN CUANDO NO EXISTA CULPA O NEGLIGENCIA.

(12).- G. TUNKIN, PÁG. 208.

EN NUESTRO CÓDIGO CIVIL ENCONTRAMOS ESTE PRINCIPIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1913 QUE A LA LETRA DICE:

CUANDO UNA PERSONA HACE USO DE MECANISMOS, INSTRUMENTOS, APARATOS, O SUBSTANCIAS PELIGROSAS POR SÍ MISMAS, POR LA VELOCIDAD QUE DESARROLLAN, POR SU NATURALEZA EXPLOSIVA O INFLAMABLE POR LA ENERGÍA DE LA CORRIENTE ELÉCTRICA QUE CONDUZCAN O POR OTRAS CAUSAS ANÁLOGAS, ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER DEL DAÑO QUE CAUSA, AUNQUE NO OBRE ILÍCITAMENTE, A NO SER QUE DEMUESTRE QUE ESE DAÑO SE PRODUJO POR CULPA O NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VÍCTIMA (13).

AL APLICAR LA FIGURA DEL RIESGO DENTRO DEL DERECHO INTERNACIONAL ADQUIERE EL NOMBRE DE: "RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL, POR LAS CONSECUENCIAS PERJUDICIALES DE ACTOS NO PROHIBIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL" (14).

LA TEORÍA DEL RIESGO ADQUIERE OPERATIVIDAD EN LAS SIGUIENTES MATERIAS:

A).- UTILIZACIÓN DE LA ENERGÍA ATÓMICA CON FINES PACÍFICOS Y EL RÉGIMEN DEL ESPACIO ULTRATERRESTRE; B).- EL MEDIO HUMANO; C).- DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS; D).- DERECHO DEL MAR EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN DE LOS ESPACIOS MARINOS, Y E).- EL TRANSPORTE DE PETRÓLEO POR VÍA MARÍTIMA (15).

(13).- MÉXICO, LEYES, ESTATUTOS, ETC. "CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL" CUADRAGÉSIMOSEXTA EDICIÓN, D.F., EDITORIAL PORRÚA, 1979, PÁG. 342.

(14).- VÍCTOR CARLOS GARCÍA MORENO.- "LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO REVISADA" JURÍDICA: ANUARIO DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA, XII, MÉXICO, D. F., 1980, P. 217.

(15).- IBID. P. 218.

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DERIVADA DE LOS CAMBIOS TECNOLÓGICOS DENTRO DE LOS ESTADOS ES EL ASPECTO MÁS IMPORTANTE DE LA TEORÍA DEL RIESGO EN EL ÁMBITO DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES.

ES HASTA ÚLTIMAMENTE EN QUE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS TECNOLÓGICOS TIENEN LA POSIBILIDAD DE QUE SUS CONSECUENCIAS REBASAN LAS FRONTERAS NACIONALES POR LO QUE SE ESTIMA NECESARIA UNA REGLAMENTACIÓN DE CARÁCTER INTERNACIONAL. LO QUE SE TRATA DE BUSCAR ES UN EQUILIBRIO ENTRE EL HORIZONTE NACIONAL Y EL HORIZONTE INTERNACIONAL, ES DECIR, UN EQUILIBRIO ENTRE LOS FINES DE LA UTILIZACIÓN DEL TERRITORIO Y LAS CONSECUENCIAS DAÑINAS PARA LOS OTROS ESTADOS Y SUS NACIONALES. LO QUE SE BUSCA ES QUE EL ESTADO UTILICE SU TERRITORIO PERO EN FORMA MODERADA (16).

ANTE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL, ESTE PRINCIPIO SE APLICA NO COMO CONCEPTO GENERAL DE RESPONSABILIDAD, SINO EN LOS CASOS EN QUE HA SIDO EXPRESAMENTE PREVISTO EN UNA CONVENCIÓN O EN UN TRATADO INTERNACIONAL. COMO POR EJEMPLO PODEMOS CITAR LA CONVENCIÓN DE ROMA DE 1952, RESPECTO A DAMOS CAUSADOS POR AERONAVES EXTRANJERAS A PERSONAS EN TIERRA.

8. DOCTRINA DEL ABUSO DE DERECHOS.

LA RESPONSABILIDAD DE UN ESTADO PUEDE DARSE CUANDO SE ABUSE DE UN DERECHO RECONOCIDO POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNACIONAL.

(16).- IBID, P. 218.

ES EL CASO DE UN ESTADO QUE EJERCE SUS DERECHOS DE MANERA ARBITRARIA, CAUSANDO PERJUICIOS A OTROS ESTADOS, COMO ES EL CASO DE LA EXPULSIÓN ARBITRARIA DE EXTRANJEROS. EL ABUSO DE DERECHOS FUNDAMENTALMENTE ES EL "EJERCICIO ABUSIVO DE LAS COMPETENCIAS CONFERIDAS A LOS ESTADOS" (17).

LA FIGURA DEL ABUSO DE DERECHOS, TIENE SU FUNDAMENTO EN EL DERECHO INTERNACIONAL CON LA SIGUIENTE AFIRMACIÓN:

EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE, QUE GOBIERNA LAS RELACIONES INTERNACIONALES CONTROLA ASIMISMO EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS POR LOS ESTADOS. LA TEORÍA DEL ABUSO DEL DERECHO, RECONOCIDA EN PRINCIPIO TANTO POR LA CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL COMO POR LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, NO ES SINO UNA APLICACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO AL EJERCICIO DE LOS DERECHOS (18).

A MANERA DE COMENTARIO ANOTAMOS LA IMPORTANCIA QUE TIENE EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, EN LA MEDIDA EN QUE ESTE PRINCIPIO APAREZCA EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES EN FORMA DE COOPERACIÓN Y DE COMÚN ACUERDO ENTRE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL, EN ESA MEDIDA EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO SE VERÁ FORTALECIDO.

POR OTRA PARTE, ANTONIO GÓMEZ ROBLEDO SEÑALA QUE:

(17).- HILDEBRANDO ACCIOLY. "TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO" INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS, MADRID ESPAÑA 1958, P. 375.

(18).- ANTONIO GOMEZ ROBLEDO.- "EL ABUSO DEL DERECHO EN DERECHO INTERNACIONAL", JURÍDICA: ANUARIO DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA, XII, MÉXICO D. F., 1980, P. 281.

EN PRINCIPIO, Y CONFORME LO DECLARA EL DICCIONARIO DE STRUPP, EL ABUSO DEL DERECHO ES PERFECTAMENTE CONCEBIBLE EN DERECHO INTERNACIONAL POR SER ÉSTE UN DERECHO DE COORDINACIÓN ENTRE ENTIDADES SOBERANAS Y JURÍDICAMENTE IGUALES, COMO LO ES TAMBIÉN POR SU PARTE, EL DERECHO CIVIL ENTRE LOS PARTICULARES (19).

NICOLÁS POLITIS PROCURÓ DEMOSTRAR EN 1925, EN UN CURSO IMPARTIDO EN LA HAYA, QUE LA DOCTRINA DEL ABUSO DE DERECHOS BASTANTE APLICADA POR LOS TRIBUNALES FRANCESES, CONSTITUYE UN PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO QUE PUEDE TENER APLICACIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL.

POLITIS POSTULA RESUELTAMENTE LA TESIS DE QUE LA APLICACIÓN DE LA MISMA NOCIÓN EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES "ES TEÓRICAMENTE CONCEBIBLE, PRÁCTICAMENTE POSIBLE, Y POR ÚLTIMO, HA ENTRADO YA EN EL DOMINIO DE LA REALIDAD" (20).

LA DOCTRINA DEL ABUSO DE DERECHOS ENCUENTRA UN APOYO MUY VALIOSO EN EL ESTATUTO DE LA CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL, QUE CONSIGNÓ EN FORMA EXPRESA SU IMPORTANCIA DENTRO DEL DERECHO INTERNACIONAL.

FITZMAURICE AFIRMA QUE ESTE PRINCIPIO PUEDE SER DE GRAN UTILIDAD "SI SE USA CON CIRCUNSPECIÓN, COMO MEDIO DE REGULAR SITUACIONES QUE NO PUEDEN SER ATENDIDAS POR LA APLICACIÓN DE NORMAS ORDINARIAS" (21).

EXISTEN PRECEDENTES EN LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL EN EL SENTIDO DE QUE "EL EJERCICIO DE UN DERECHO CESA DE SER LEGÍTIMO Y SE TORNA ABUSIVO" (22).

(19).- IBID, P. 301

(20).- IBID, P. 300-302

(21).- ACCIOLY, P. 375

(22).- IBID, P. 376.

SIN EMBARGO, GÓMEZ ROBLEDO CALIFICA LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL SOBRE LA MATERIA AL COMENTARNOS QUE:

RECONOZCAMOS HONRADAMENTE QUE, FUERA DEL RECONOCIMIENTO DE LA INSTITUCIÓN COMO TAL, NO ES MUCHO LO QUE PUEDE ESPIGARSE EN LA JURISPRUDENCIA ARBITRAL O JUDICIAL. ARRIGO CAVAGLIERE, EL ENEMIGO JURADO DEL ABUSO DEL DERECHO COMO FIGURA TÍPICA, TIENE RAZÓN AL DECIR QUE EN DERECHO INTERNACIONAL LOS PRECEDENTES "SON ESCASOS, CONTRADICTORIOS Y POCO CONCLUYENTES" (23).

CREO QUE NO ES MATERIA PROPIAMENTE DICHA DE LA PRESENTE TESIS EL ENTRAR EN POLÉMICAS DOCTRINARIAS SOBRE EL ABUSO DE DERECHOS, POR LO TANTO SOLAMENTE SEÑALAMOS QUE SIGUIENDO AL MAESTRO ANTONIO GÓMEZ ROBLEDO AFIRMAMOS LA CONVENIENCIA DE "NO DEFINIR EL ABUSO DE DERECHOS EN LOS TEXTOS LEGALES, DEJANDO CON ESTO AL JUEZ LA TAREA DE CONFIGURARLA EN CADA CASO CONCRETO" (24).

SI APLICAMOS ESTA IDEA AL DERECHO INTERNACIONAL PODEMOS CONCLUIR QUE LA INCORPORACIÓN AL DERECHO INTERNACIONAL DE ESTE PRINCIPIO ES TODAVÍA RECIENTE Y ES PRECISO AGUARDAR A QUE LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES LO APLIQUEN Y LO DESARROLLEN EN LOS CASOS CONCRETOS.

(23).- GÓMEZ ROBLEDO, P. 312.

(24).- IBID, P. 298-299.

CAPITULO II

CAUSAS EXCLUYENTES DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

1. ACTOS CONSENTIDOS.
2. LEGÍTIMA DEFENSA:
 - A. DOCTRINA TRADICIONAL.
 - B. DOCTRINA MODERNA.
3. REPRESALIAS Y OTRAS SANCIONES.
4. DOCTRINA DE LA NECESIDAD:
 - A. ASPECTOS POSITIVOS
 - B. ASPECTOS NEGATIVOS
5. DISTINCIÓN ENTRE LA FUERZA MAYOR Y LA DOCTRINA DE LA NECESIDAD.
6. LA GUERRA CIVIL.

1.- ACTOS CONSENTIDOS

MUCHAS VIOLACIONES AL DERECHO INTERNACIONAL PUEDEN SER LEGITIMADAS POR EL CONSENTIMIENTO DEL ESTADO PERJUDICADO, CUANDO ADMITE LA VIOLACIÓN. LA LEGITIMACIÓN SE HACE PATENTE CON ANTERIORIDAD O SIMULTÁNEAMENTE A LA VIOLACIÓN. EL CONSENTIMIENTO RETROACTIVO ES UNA RENUNCIA AL DERECHO DE RECLAMAR LA REPARACIÓN, PERO LA VIOLACIÓN AL DERECHO INTERNACIONAL SUBSISTE.

2.- LEGITIMA DEFENSA.

SOBRE LA CONVENIENCIA DE FUNDAMENTAR A NIVEL INTERNACIONAL A LA LEGÍTIMA DEFENSA ANOTAMOS QUE "DEBE ADMITIRSE PARA LA PROTECCIÓN DE TODOS LOS BIENES JURÍDICOS, YA PERTENEZCAN A LOS PARTICULARES, YA A LA COLECTIVIDAD" (1).

ESTA INSTITUCIÓN HA EVOLUCIONADO EN EL DERECHO INTERNACIONAL, PARA UN MEJOR ESTUDIO DEL TEMA LO DIVIDIREMOS EN DOS PARTES: LA DOCTRINA TRADICIONAL Y LA DOCTRINA MODERNA.

A.- LA DOCTRINA TRADICIONAL.

NO EXISTE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL EN ACTOS QUE NORMALMENTE SON ILEGALES, CUANDO SE COMETEN EN DEFENSA PROPIA. EL CONCEPTO DE LEGÍTIMA DEFENSA PERTENECE FUNDAMENTALMENTE AL DERECHO INTERNO DE CADA ESTADO, DENTRO DE LA NORMACIÓN POSITIVA DEL DERECHO PENAL.

(1).- LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA.- "LA LEGITIMA DEFENSA DEL ESTADO". REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MÉXICO: REVISTA TRIMESTRAL PUBLICADA POR LA U.N.A.M. VIII-29 (DE ENERO A MARZO DE 1958), P. 56.

EN EL DERECHO INTERNACIONAL CLÁSICO, LA PRÁCTICA INTERNACIONAL SE INCLINA POR LA FIGURA DE LA AUTOCONSERVACIÓN, AUTOAYUDA O NECESIDAD QUE SE ALEGAN COMO JUSTIFICATIVAS DEL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE UN ESTADO CONTRA OTRO. CUANDO LA GUERRA ERA UN MEDIO LEGAL DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS NO EXISTÍA UNA DIFERENCIA CLARA ENTRE ÉSTOS CONCEPTOS, QUE PODÍAN SER INTERPRETADOS SEGÚN EL INTERÉS UNILATERAL Y SUBJETIVO DE UN ESTADO.

SE PERMITÍA QUE LOS ESTADOS RECURRIERAN A LA FUERZA ANTE SITUACIONES EN LAS CUALES SUS INTERESES PRIMORDIALES ESTUVIEREN AMENAZADOS. EN EL DERECHO INTERNACIONAL ABUNDAN CASOS DE ACCIONES DE FUERZA DADAS EN CIRCUNSTANCIAS QUE JUSTIFICAN LA AUTOCONSERVACIÓN, AUTOAYUDA O NECESIDAD.

COMO EJEMPLO, PODEMOS MENCIONAR EL INCIDENTE DEL CAROLINE, BARCO QUE SE ENCONTRABA EN LOS ESTADOS UNIDOS EN 1837, QUE FUE CONTRATADO POR UN GRUPO DE INSURGENTES QUE LUCHABA CONTRA EL GOBIERNO CANADIENSE (BRITÁNICO). LA FUNCIÓN DE ESTE BARCO ERA LLEVAR SUMINISTROS A LOS INSURGENTES, PERO AL ENTERARSE LAS AUTORIDADES BRITÁNICAS DE LA EXISTENCIA DE ESE BARCO ENVIARON UNA FUERZA BRITÁNICA A LOS ESTADOS UNIDOS PARA DESTRUIRLO. LOS ESTADOS UNIDOS PRESENTARON UNA QUEJA POR LA VIOLACIÓN A SU SOBERANÍA TERRITORIAL.

EL GOBIERNO INGLÉS FUE REQUERIDO POR EL SECRETARIO DE ESTADO NORTEAMERICANO WEBSTER, PARA QUE DEMOSTRARA LA EXISTENCIA EN EL INCIDENTE DEL CAROLINE, DE UNA NECESIDAD DE LEGÍTIMA DEFENSA, INMEDIATA, APREMIANTE, QUE NO DABA OPORTUNIDAD PARA LA ELECCIÓN DE MEDIOS NI TIEMPO PARA DELIBERACIÓN.

EL GOBIERNO BRITÁNICO NO DISCUTIÓ LA FÓRMULA PRESENTADA POR ESTADOS UNIDOS. ESTE INCIDENTE FUE EL PUNTO DE PARTIDA DEL PROCESO DE LIMITAR LA AUTOCONSERVACIÓN A LA DEFENSA PROPIA.

EN EL SIGLO XIX, LOS ESTADOS ESTÁN LEGITIMADOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL PARA RECURRIR LÍCITAMENTE A LA FUERZA ARMADA, EN DEFENSA DE LO QUE ELLOS CONSIDERAN SUS MÁS VITALES E IMPORTANTES INTERESES.

B.- DOCTRINA MODERNA.

EN LA ACTUALIDAD, LA LEGÍTIMA DEFENSA YA SE ENCUENTRA REGLAMENTADA POR LA CARTA DE LA O.N.U., QUE HA ELIMINADO LA ADMISIBILIDAD DE LOS MEDIOS DE FUERZA BASADOS EXCLUSIVAMENTE EN CONSIDERACIONES DE AUTOCONSERVACIÓN, AUTOAYUDA, LEGÍTIMA DEFENSA O NECESIDAD, SEGÚN LA INTERPRETACIÓN SUBJETIVA DE CADA ESTADO. LOS ESTADOS QUE PERSIGUEN LA PROTECCIÓN DE SUS INTERESES, TIENEN EL DEBER DE SOMETERLO A UN PROCEDIMIENTO DE SOLUCIÓN PACÍFICA.

SOBRE ESTA REGLAMENTACIÓN MAX SORENSEN NOS DICE LO SIGUIENTE:

PERO SIEMPRE ES DE INTERÉS PRIMORDIAL PARA LA COMUNIDAD INTERNACIONAL QUE LA FUERZA NO SEA USADA UNILATERALMENTE, CUANDO LOS ESTADOS INVOCAN RAZONES TAN GENERALES PARA SU ACCIÓN ARMADA, COMO LA PROPIA CONSERVACIÓN O PROTECCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO EL ESTADO CONTRA EL CUAL SE DIRIGE TAL ACCIÓN TODAVÍA NO HAYA ATACADO CON LAS ARMAS A LOS OTROS (2).

LAS LEYES RELATIVAS A LA LEGÍTIMA DEFENSA ENCUENTRAN SU EXPRESIÓN EN EL ARTÍCULO 51o. DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS, QUE ESTABLECE LO SIGUIENTE:

NINGUNA DISPOSICIÓN DE ESTA CARTA MENOSCABARÁ EL DERECHO INMANENTE DE LEGÍTIMA DEFENSA, INDIVIDUAL O COLECTIVA, EN CASO DE ATA

(2).- SORENSEN MAX, "MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO".

TRADUCIDO AL ESPAÑOL POR LA DOTACIÓN CARNEGIE, F.C.E.-

PRIMERA REIMPRESIÓN, MÉXICO, D. F., 1978, PÁG. 702.

QUE ARMADO CONTRA UN MIEMBRO DE LAS NACIONES UNIDAS HASTA TANTO QUE EL CONSEJO DE SEGURIDAD HAYA TOMADO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA MANTENER LA PAZ Y LA SEGURIDAD INTERNACIONALES (3).

SOBRE ESTA DISPOSICIÓN SE HAN DESPRENDIDO DOS DIFERENTES INTERPRETACIONES:

LA PRIMERA SOSTIENE QUE EL DERECHO DE LEGÍTIMA DEFENSA NO HA SUFRIDO NINGÚN CAMBIO, ES DECIR, QUE SE MANTIENE VIGENTE LA CONCEPCIÓN DE LA DOCTRINA TRADICIONAL SOBRE LA LEGÍTIMA DEFENSA.

LA CARTA NOS HABLA DE UN ATAQUE ARMADO PARA QUE TENGA JUSTIFICACIÓN EL RECURRIR A LA LEGÍTIMA DEFENSA, PERO EL ARTÍCULO 510. NO REGULA, NI RESTRINGE EL DERECHO, DANDO LUGAR A DIVERSAS INTERPRETACIONES, DISTINTAS DEL CASO DE ATAQUE ARMADO, POR LO TANTO LA LEGÍTIMA DEFENSA SIGUE SIENDO UN MEDIO LEGAL DE PROTECCIÓN DE ALGUNOS DERECHOS ESENCIALES Y NO SOLAMENTE DEL DERECHO DE SER VÍCTIMA DE UN ATAQUE ARMADO. POR LO CUAL SE PLANTEA LA POSIBILIDAD DE QUE EL DERECHO DE LEGÍTIMA DEFENSA CONTEMPLADO COMO UN MEDIO DE PROTEGER DERECHOS ESENCIALES, SE INTERPRETA POR PARTE DE UN ESTADO COMO EL DERECHO DE RECURRIR LÍCITAMENTE A LA FUERZA DE LAS ARMAS, ANTES DE QUE EL ESTADO AGRESOR LO ATAQUE TAMBIÉN POR LAS ARMAS.

LA SEGUNDA INTERPRETACIÓN SOSTIENE QUE NO PUEDE DARSE LA LEGÍTIMA DEFENSA EN EL CASO DE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y VITALES DE LOS ESTADOS, SIN QUE EXISTA DE POR MEDIO UN ATAQUE ARMADO.

LA CARTA DE LA O.N.U., INTRODUCE UN NUEVO CONCEPTO DE LEGÍTIMA DEFENSA, DE LO QUE TRADICIONALMENTE SE CONSIDERABA. ANTES PROTEGÍA CIERTOS DERECHOS ESENCIALES DE LOS ESTADOS, ASUNTO QUE SE PRESENTABA A MUCHAS ARBITRARIEDADES O A LA INCERTIDUMBRE, PERO EN LA AC

TUALIDAD SÓLO TIENE VIGENCIA ESTA INSTITUCIÓN EN EL CASO DE USO ILEGAL DE LA FUERZA (AGRESIÓN). TENEMOS QUE DEBE EXISTIR LA VIOLACIÓN AL DERECHO INTERNACIONAL EN FORMA DE ATAQUE ARMADO, PARA QUE EL ESTADO AGREDIDO SE DEFienda Y SE CONSTITUYA EL PRINCIPIO DE LEGÍTIMA DEFENSA.

AHORA BIEN ¿QUÉ SE ENTIENDE POR AGRESIÓN? ES IMPORTANTE ACLARAR ESTE CONCEPTO BASÁNDONOS EN LA DEFINICIÓN DE AGRESIÓN ADOPTADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LA O.N.U. LOS PUNTOS PRINCIPALES LOS VAMOS A SINTETIZAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

LA AGRESIÓN ES EL USO DE LA FUERZA ARMADA POR UN ESTADO CONTRA LA SOBERANÍA, LA INTEGRIDAD TERRITORIAL O LA INDEPENDENCIA POLÍTICA DE OTRO ESTADO, O EN CUALQUIER OTRA FORMA INCOMPATIBLE CON LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS. EL PRIMER USO DE LA FUERZA ARMADA POR UN ESTADO EN CONTRAVENCIÓN DE LA CARTA CONSTITUIRÁ PRUEBA PRIMA FACIE DE UN ACTO DE AGRESIÓN. CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES ACTOS SERÁN CONSIDERADOS COMO ACTOS DE AGRESIÓN: LA INVASIÓN O EL ATAQUE POR LAS FUERZAS ARMADAS DE UN ESTADO DEL TERRITORIO DE OTRO ESTADO, EL BOMBARDEO POR LAS FUERZAS ARMADAS DE UN ESTADO, DEL TERRITORIO DE OTRO ESTADO, EL BLOQUEO DE LOS PUERTOS O DE LAS COSTAS DE UN ESTADO, EL ATAQUE DE FUERZAS ARMADAS TERRESTRES, NAVALES O AÉREAS DE OTRO ESTADO, LA UTILIZACIÓN DE LAS FUERZAS ARMADAS DE UN ESTADO QUE SE ENCUENTRAN EN TERRITORIO DE OTRO ESTADO EN VIOLACIÓN DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS. LA ACCIÓN DE UN ESTADO QUE PERMITE QUE SU TERRITORIO SEA UTILIZADO POR OTRO ESTADO PARA PERPETRAR UN ACTO DE AGRESIÓN CONTRA UN TERCER ESTADO, EL ENVÍO POR PARTE DE UN ESTADO DE BANDAS ARMADAS, GRUPOS IRREGULARES O MERCENARIOS QUE LLEVEN A CABO ACTOS DE FUERZA ARMADA CONTRA OTRO ESTADO. LA ENUMERACIÓN DE LOS ACTOS MENCIONADOS ANTERIORMENTE NO SON EXHAUSTIVOS Y EL CONSEJO DE SEGURIDAD PODRÁ DETERMINAR QUÉ OTROS ACTOS SON CONSTITUTIVOS DE AGRESIÓN. POR ÚLTIMO, NINGUNA CONSIDERACIÓN, CUALQUIERA QUE SEA SU

ÍNDOLE, POLÍTICA, ECONÓMICA O MILITAR, PODRÁ SERVIR DE JUSTIFICACIÓN A UNA AGRESIÓN. LA GUERRA DE AGRESIÓN ES UN CRÍMEN CONTRA LA PAZ INTERNACIONAL. LA AGRESIÓN ORIGINA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL (4).

LA LEGÍTIMA DEFENSA EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL AL ESTADO AGREDIDO Y TRASLADA ESA RESPONSABILIDAD AL ESTADO AGRESOR, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ANOTADOS.

LA LEGÍTIMA DEFENSA PRESUPONE SIEMPRE UNA AGRESIÓN O UN ATAQUE ILEGÍTIMOS Y UNA REACCIÓN, CONTRA ÉSTE, PROPORCIONAL AL MISMO, O QUE NO SOBREPASE LOS MEDIOS ADECUADOS PARA IMPEDIR SUS CONSECUENCIAS. ADEMÁS, PARA CUALIFICARLA ES NECESARIO QUE LA VIOLENCIA SEA ACTUAL (5).

EL DERECHO DE LEGÍTIMA DEFENSA COLECTIVA TAMBIÉN ENCUENTRA SU FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 51o. DE LA CARTA DE LA O.N.U., YA QUE HABLA DE LEGÍTIMA DEFENSA INDIVIDUAL O COLECTIVA.

LA LEGÍTIMA DEFENSA COLECTIVA CONSISTE FUNDAMENTALMENTE EN AUTORIZAR A ESTADOS A ACUDIR EN AYUDA DE OTRO ESTADO, EN CASO DE QUE SEA OBJETO DE UN ATAQUE ARMADO Y LA O.N.U., NO HAYA TOMADO SUS PROPIAS MEDIDAS. ESTE DERECHO IMPLICA LA FACULTAD DE CONCRETAR ALIANZAS DEFENSIVAS Y DE ESTABLECER ACUERDOS INTERNACIONALES

(4).- AUTORES VARIOS. "CONTINUIDAD Y CAMBIO EN LA POLITICA EXTERIOR DE MEXICO". CENTRO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES, EL COLEGIO DE MÉXICO, PRIMERA EDICIÓN, MÉXICO, D. F., 1977, PÁG. 107, 108, 109 Y 110.

(5).- HILDEBRANDO ACCIOLY. "TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO". INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS, TRADUCCIÓN DE JOSÉ LUIS AZCÁRRAGA, MADRID ESPAÑA, 1958, PÁG. 370.

CON PROPÓSITOS DEFENSIVOS.

3.- REPRESALIAS Y OTRAS SANCIONES.

LA APLICACIÓN DE SANCIONES AUTORIZADAS POR EL DERECHO INTERNACIONAL SON ACTOS LEGÍTIMOS QUE NO DAN LUGAR A RESPONSABILIDAD, COMO POR EJEMPLO, ACTUACIONES PREVENTIVAS O DE CUMPLIMIENTO FORZOSO ASI COMO OTRAS MEDIDAS APLICADAS POR LOS ÓRGANOS DE LAS NACIONES UNIDAS.

TAMBIÉN SE AUTORIZAN LAS REPRESALIAS COMO SANCIÓN A LA VIOLACIÓN DE DERECHOS DE UN ESTADO. LAS REPRESALIAS DEBEN SATISFACER VARIAS CONDICIONES PARA QUE SE CONSIDEREN LEGÍTIMAS. LA SENTENCIA DE 31 DE JULIO DE 1928, QUE JUZGÓ UNA RECLAMACIÓN PORTUGUESA CONTRA ALEMANIA, A PROPÓSITO DE LA INVASIÓN DE ANGOLA POR TROPAS ALEMANAS EN 1915, ADOPTÓ LAS SIGUIENTES CONDICIONES, PARA QUE LAS REPRESALIAS SE TENGAN POR LÍCITAS:

1a., UN MOTIVO SUMINISTRADO POR ACTO PREVIO CONTRARIO AL DERECHO DE GENTES; 2a., UNA INTIMACIÓN SIN RESULTADO, ES DECIR, NO ATENDIDA; 3a., UNA PROPORCIÓN ENTRE LOS ACTOS DE REPRESALIA Y LA OFENSA (6).

UN SUJETO DE DERECHO INTERNACIONAL NO ES RESPONSABLE POR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE CAUSE SI SE LLEGARA A PROBAR QUE TUVO NECESARIAMENTE QUE ACTUAR BAJO CIRCUNSTANCIAS QUE JUSTIFICARON EL EJERCICIO DE LAS REPRESALIAS.

(6).- IBID. PAG. 371.

4.- DOCTRINA DE LA NECESIDAD.

ESTA FIGURA JURÍDICA ES ACEPTADA POR ALGUNOS AUTORES Y RECHAZADA POR OTROS. CREO QUE ES CONVENIENTE SEPARAR EN DOS PARTES EL DESARROLLO DE ESTA SECCIÓN.

A.- ASPECTOS POSITIVOS.

SI UN ESTADO POR LA NECESIDAD DE SALVARSE DE UN PELIGRO GRAVE E INMINENTE QUE NO HA OCASIONADO Y QUE NO PUEDE EVITAR, COMETE UN ACTO ILÍCITO INTERNACIONAL, ESE ACTO NO DA LUGAR A RESPONSABILIDAD.

EL PELIGRO TIENE QUE SER DE TAL MANERA GRAVE QUE LLEGUE A AMENAZAR LA EXISTENCIA DEL ESTADO, SU TERRITORIO, SU GOBIERNO, AMENACE O HAGA DESAPARECER SU INDEPENDENCIA O SU PERSONALIDAD INTERNACIONAL.

SIN EMBARGO, NO HAY PRINCIPIO GENERAL ALGUNO QUE FUNDAMENTE LA DOCTRINA DE LA NECESIDAD. EXISTEN ALGUNAS REGLAS DE DERECHO INTERNACIONAL QUE PERMITEN GRADOS DIVERSOS DE LA NECESIDAD, PERO TIENEN UN SIGNIFICADO Y UN ALCANCE RESTRINGIDO.

LUCIO MORENO QUINTANA NOS SEÑALA LA UTILIDAD DE ESTA FIGURA:

SE VALE UN ESTADO DE ESTE DERECHO PARA PRECAVERSE, DURANTE EL ESTADO DE PAZ O EL ESTADO NEUTRO DE CONSECUENCIAS LESIVAS, O PARA RESOLVER POR SÍ ACUERDOS PERJUDICIALES A SU PROPIA EXISTENCIA POLÍTICA, O PARA HACER USO, EN EL ESTADO DE GUERRA, DE MEDIDAS IMPUESTAS POR UNA NECESIDAD MILITAR INELUDIBLE (7).

(7).- LUCIO M. MORENO QUINTANA.- "TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL".

EDITORIAL SUDAMERICANA, S. A., TOMO I DE III, BUENOS AIRES ARGENTINA, 1963, PÁG. 294.

COMO EJEMPLO DE ESTE PRINCIPIO PODEMOS CITAR EL CASO DE LAS EMBARCACIONES EN PELIGRO, QUE SE LES PERMITE BUSCAR REFUGIO EN PUERTO EXTRANJERO, AUNQUE ESTUVIESE CERRADO. ASÍMISMO EN CASO DE HAMBRE DE UNA POBLACIÓN, UNA EMBARCACIÓN EXTRANJERA DESTINADA A OTRO LUGAR PUEDE SER DETENIDA Y SER EXPROPIADA SU CARGA, COMO OCURRIÓ EN LA DETENCIÓN DEL BUQUE NORTEAMERICANO NEPTUNE, SIENDO DETENIDO EN ALTA MAR EN ABRIL DE 1975, POR UN CRUCERO BRITÁNICO.

SE ARGUMENTÓ EL ESTADO DE NECESIDAD POR PARTE DE INGLATERRA, POR HALLARSE AMENAZADA POR EL HAMBRE, Y SE DECLARÓ POR PARTE DE LA COMISIÓN MIXTA ENCARGADA DEL ASUNTO, QUE SE PUEDE DISCULPAR LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LA ESFERA JURÍDICO-PATRIMONIAL DE OTRO ESTADO.

PARA QUE SE DISCULPE UNA INTERVENCIÓN DE ESTE TIPO, ES NECESARIO QUE NO EXISTA CULPABILIDAD DEL ESTADO INFRACTOR, QUE SE DE UNA CIRCUNSTANCIA APREMIANTE E INMEDIATA Y QUE NO PUEDA SALVARSE DE OTRA MANERA.

NO OBSTANTE, EXISTE LA OBLIGACIÓN DE RESARCIR A LA VÍCTIMA LO ANTES POSIBLE.

ES INDISPENSABLE ACLARAR QUE EN EL CASO ANTERIOR DEBE PAGARSE UNA COMPENSACIÓN A LOS ESTADOS PERJUDICADOS, LO CUAL ENCUENTRA SU FUNDAMENTO, NO EN LA DOCTRINA DE LA NECESIDAD SINO EN CONSIDERACIONES HUMANITARIAS.

VERDROSS MENCIONA QUE EN EL CASO DE LA NECESIDAD SUBSISTE LA INFRACCIÓN AL DERECHO INTERNACIONAL:

ENTONCES EL ESTADO DE NECESIDAD, EXCLUYE SÓLO LA PENA Y NO LA ANTIJURIDICIDAD; UN ACTO COMETIDO A IMPULSO DEL ESTADO DE NECESIDAD CONSTITUYE UN ACTO ILÍCITO, EN DERECHO INTERNACIONAL, QUE

OBLIGA A LA INDEMNIZACIÓN, PERO NO A LA SATISFACCIÓN LO CUAL EN CIERRA UN ELEMENTO PENAL (8).

PARALELAMENTE A ESTA OPINIÓN, ENCONTRAMOS UN LÍMITE AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES, SON OBLIGACIONES SIEMPRE Y CUANDO NO LLEGUEN A AMENAZAR LA EXISTENCIA DEL ESTADO.

EN EL CASO MENCIONADO DEL BUQUE NORTEAMERICANO, SÍ EXISTE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL AUNQUE ATENUADA POR LAS CIRCUNSTANCIAS, EN VISTA DE QUE SE REALIZÓ UNA INFRACCIÓN AL DERECHO INTERNACIONAL.

B.- ASPECTOS NEGATIVOS.

AGRUPAMOS EN ESTE RUBRO A DOS AUTORES QUE NIEGAN LA DOCTRINA DE LA NECESIDAD EN EL DERECHO INTERNACIONAL.

CHARLES DE VISSCHER MENCIONA QUE LA EXCUSA DE LA NECESIDAD A PROPÓSITO DEL INSTINTO DE CONSERVACIÓN TIENE MÁS BIEN RELEVANCIA EN EL ÁMBITO DE LAS PREOCUPACIONES DOCTRINALES, CARECIENDO DE ELLA EN LA PRÁCTICA INTERNACIONAL. NOS SIGUE DICIENDO: "LA TEORÍA DE LA NECESIDAD NO ES, EN EL FONDO MÁS QUE UNA IDEA YA ANTIGUA, EL DERECHO DEL ESTADO A SU PROPIA CONSERVACIÓN" (9).

(8).- ALFRED VERDROSS, "DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO", EDICIONES AGUILAR, S. A., BIBLIOTECA JURÍDICA AGUILAR, TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL DE ANTONIO TRUYOL Y SERRA, SEXTA EDICIÓN MADRID ESPAÑA, 1976, PÁG. 388.

(9).- CHARLES DE VISSCHER. "TEORIAS Y REALIDADES EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO". CASA EDITORIAL BOSCH, BARCELONA ESPAÑA, 1962, PÁG. 314.

EL ARGUMENTO DEFINITIVO DE VISSCHER PARA NEGAR EXISTENCIA LEGAL A LA DOCTRINA DE LA NECESIDAD, SE REFIERE A LOS INTERESES VITALES DE LOS ESTADOS:

EN UNA COLISIÓN DE INTERESES VERDADERAMENTE VITALES, DONDE EL FUTURO POLÍTICO Y ECONÓMICO DEL ESTADO SE HALLE REALMENTE EN JUEGO, LA ACTUAL ESTRUCTURA DE LAS RELACIONES ENTRE ESTADOS NO PROPORCIONA NINGUNA JUSTIFICACIÓN JURÍDICA PARA LA PRETENSIÓN DE UN ESTADO DE ANTEPONER SU PROPIA CONSERVACIÓN A LA DE OTRO ESTADO (10).

ESTO LO DICE TOMANDO EN CUENTA QUE EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO PRIVA UN SISTEMA DE AUTO-PROTECCIÓN DE INTERESES, TENIENDO MÁS RELEVANCIA LA POLÍTICA DE LOS ESTADOS QUE LA NORMACIÓN JURÍDICA INCIPIENTE.

POR OTRA PARTE, HILDEBRANDO ACCIOLY DICE QUE EL ESTADO DE NECESIDAD ES "SOLAMENTE LA ACCIÓN EGOÍSTA DE UN ESTADO CONTRA DERECHOS DE OTRO U OTROS ESTADOS" (11).

MÁS ADELANTE SIGUE DICIENDO:

PRETENDEN LOS DEFENSORES DE LA TEORÍA DE LA NECESIDAD BASAR LA EN EL DERECHO DE CONSERVACIÓN DEL ESTADO; PERO OLVIDAN QUE TAL DERECHO NO ES NI PUEDE SER ABSOLUTO; NO PUEDE DERECHO CONTRA DERECHO. EL DERECHO DE UN ESTADO TIENE COMO LÍMITES LOS DERECHOS DE LOS DEMÁS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL (12).

(10).- IBID, PÁG. 315

(11).- HILDEBRANDO ACCIOLY, PÁG. 374.

(12).- IBID, PÁG. 374.

CREO QUE EL PROBLEMA FUNDAMENTAL DEL TEMA QUE NOS OCUPA SE REFIERE PRINCIPALMENTE A QUE UN SUJETO DE DERECHO INTERNACIONAL SE ENCUENTRA EN CONDICIONES TALES QUE NO TIENE LIBERTAD DECISORIA EN SUS ACTOS, OBLIGADO POR DETERMINADAS CIRCUNSTANCIAS AJENAS A SU VOLUNTAD PARA ACTUAR EN UN SOLO SENTIDO. NO HAY ALTERNATIVA POSIBLE: SI NO SE ACTÚA, SE CORRE EL RIESGO DE DESAPARECER COMO ESTADO.

CONSIDERO QUE ES UN DERECHO QUE TIENE TODO ESTADO DE AUTOCONSERVACIÓN, Y ES UN DEBER DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL, NO SÓLO PERMITIRLE EL EJERCICIO DE TAL DERECHO, SINO INCLUSO AYUDARLE A SUPERAR EL ESTADO DE NECESIDAD EN EL CUAL SE ENCUENTRA. EVIDENTEMENTE ESTÁ MAL PLANTEADO EL PROBLEMA POR ACCIOLY "NO PUEDE HABER DERECHO CONTRA DERECHO", ESTE TRATADISTA PASA POR ALTO LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE MOTIVAN LA INFRACCIÓN AL DERECHO INTERNACIONAL, POR PARTE DE UN ESTADO QUE SE ENCUENTRA EN ESTADO DE NECESIDAD, VA EN JUEGO SU EXISTENCIA MISMA COMO ESTADO.

CLARO QUE PUEDE HABER DERECHO CONTRA DERECHO, LA EXISTENCIA DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL ES UNA PRUEBA DE ELLO, ES MÁS EN LA MEDIDA EN QUE LOS DERECHOS DE LOS SUJETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL PUEDAN EJERCITARSE, EN ESA MEDIDA LA COMUNIDAD INTERNACIONAL SE VERÁ FORTALECIDA Y MÁS INTEGRADA. ESTAMOS DE ACUERDO EN QUE DEBE EXISTIR UN RESPETO AL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POR PARTE DE LOS ESTADOS, EXISTIENDO OBLIGACIONES RECÍPROCAS, Y CON SUS LIMITACIONES IMPUESTAS POR EL DERECHO INTERNACIONAL.

LA OBSERVACIÓN A VISSCHER ES EN EL MISMO SENTIDO; NO SE TRATA DE ANTEPONER NINGÚN DERECHO A LOS DEMÁS ESTADOS, SOLAMENTE SE TRATA DE RECONOCER QUE UN ESTADO TIENE DERECHO A CONSERVARSE EN CASO DE QUE UN PELIGRO INMINENTE AMENACE SU EXISTENCIA.

PIENSO QUE EL ESTADO DE NECESIDAD PUEDE DAR LUGAR A RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL, DEPENDIENDO DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCRETAS, SOLAMENTE PARA INDEMNIZAR EL DAÑO.

5.- DISTINCION ENTRE LA FUERZA MAYOR Y LA DOCTRINA DE LA NECESIDAD.

EN LA DOCTRINA DE LA NECESIDAD, LA CONDUCTA ILÍCITA DEL ESTADO RESULTA DE UNA DECISIÓN VOLUNTARIA, COMO LA ÚNICA FORMA DE PROTEGER UN INTERÉS VITAL AMENAZADO.

LA FUERZA MAYOR CONSISTE EN UNA CAUSA EXTERNA E IRRESISTIBLE, QUE OPERA INDEPENDIEMENTE DE LA VOLUNTAD DEL AGENTE.

SIN EMBARGO, ESTOS CONCEPTOS ESTÁN ESTRECHAMENTE VINCULADOS YA QUE LA CONDUCTA ILÍCITA DEL ESTADO PUEDE TENER COMO ORIGEN LA APARICIÓN DE UNA CAUSA EXTERNA E IRRESISTIBLE, QUE OPERE INDEPENDIEMENTE DE LA VOLUNTAD DEL AGENTE.

A PROPÓSITO DE LA DISTINCIÓN, MAX SORENSEN SEÑALA:

DE ACUERDO A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO RECONOCIDOS POR TODAS LAS NACIONES, NO EXISTE RESPONSABILIDAD SI EL EVENTO DAÑINO OCURRE INDEPENDIEMENTE DE LA VOLUNTAD DEL AGENTE DEL ESTADO Y COMO RESULTADO DE "FORCE MAJEURE". TAL CAUSA EXTERNA NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN ACTO U OMISIÓN QUE VIOLÉ UN DEBER INTERNACIONAL Y QUE SEA IMPUTABLE AL ESTADO (13).

(13).- SORENSEN, PÁG. 516.

5.- LA GUERRA CIVIL.

A RESERVA DE PROFUNDIZAR EN ESTE TEMA MÁS ADELANTE, POR DE PRONTO TRATAREMOS DE DAR UN RESUMEN SOBRE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL EN CASO DE GUERRA CIVIL.

A.- EL CASO DE DAÑOS PRODUCIDOS EN EL MOMENTO MISMO DEL COMBATE. EN ESTE CASO, SI UN EXTRANJERO SUFRE UN DAÑO REALIZADO EN EL COMBATE, NO SERÁ INDEMNIZADO. POR APLICACIÓN DE LAS NORMAS DEL DERECHO DE GUERRA, SE ADMITE LA NO RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

B.- DAÑOS CAUSADOS COMO RESULTADO DE MEDIDAS TOMADAS POR LAS AUTORIDADES GUBERNATIVAS. CUANDO LA EXISTENCIA DE UNA MEDIDA ESPECIAL NO TENGA NINGUNA JUSTIFICACIÓN LEGAL, Y SEA TOMADA CONTRA UN EXTRANJERO, EXISTE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

C.- DAÑOS CAUSADOS COMO RESULTADO DE MEDIDAS TOMADAS POR LOS INSURRECTOS. SI LOS INSURRECTOS SON VENCIDOS, SE ESTIMA QUE NO EXISTE RESPONSABILIDAD. SI LOS INSURRECTOS VENCEN, ENTONCES SÍ SE PRONUNCIA LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

CHARLES DE VISSCHER COMENTA LO SIGUIENTE:

SE ADMITE GENERALMENTE LA IRRESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LOS ACTOS DAÑOSOS COMETIDOS POR INSURGENTES O REBELDES, EN EL SUPUESTO DE UN MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO QUE TERMINE EN EL FRACASO. LA DOCTRINA CLÁSICA JUSTIFICA ESTA SOLUCIÓN POR DOS RAZONES. POR UNA PARTE, NO CABE CONSIDERAR A LOS INSURGENTES O REBELDES COMO ÓRGANOS O AGENTES DEL ESTADO CONTRA EL CUAL SE HAN LANZADO Y, POR OTRA PARTE, EL GOBIERNO SÓLO PUEDE SER RESPONSABLE DE LOS ACTOS DE AQUELLOS DE SUS SÚBDITOS A LOS QUE CONTROLA EFECTIVAMENTE, SIENDO ASÍ QUE LOS ACONTECIMIENTOS REVOLUCIONARIOS DEMUESTRAN LA

TEMPORAL AUSENCIA DE CONTROL EFECTIVO SOBRE UNA PARTE DEL TERRITORIO. EL RECONOCIMIENTO DE UN ESTADO DE BELIGERANCIA O DE INSURRECCIÓN REFUERZA NATURALMENTE DICHA IRRESPONSABILIDAD (14).

TENEMOS FUNDAMENTALMENTE DOS CASOS DE IRRESPONSABILIDAD. EL PRIMERO SE REFIERE A LOS DAÑOS PRODUCIDOS EN EL MOMENTO MISMO DEL COMBATE. LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL ACOSTUMBRA JUSTIFICAR ESTA SOLUCIÓN RECURRIENDO A LA FIGURA DE LA FUERZA MAYOR.

EL SEGUNDO SE REFIERE A QUE LOS INSURRECTOS SEAN VENCIDOS, EXPLICADO POR CHARLES DE VISSCHER.

LA APLICACIÓN DE ESTOS PRINCIPIOS SON OBJETO DE FRECUENTES "EXCEPCIONES COMO CONSECUENCIA DE LAS NEGOCIACIONES DIPLOMÁTICAS, EN LAS QUE LA POLÍTICA PREVALECE SOBRE EL DERECHO" (15),

LAS EXCEPCIONES PUEDEN AGRAVAR O ATENUAR LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.

(14).- CHARLES DE VISSCHER, PÁG. 308.

(15).- CHARLES ROUSSEAU.- "DERECHO INTERNACIONAL PUEBLICO".
EDICIONES ARIEL, VERSIÓN CASTELLANA DE FERNANDO GIMÉNEZ ARTIGUES,
TERCERA EDICIÓN, BARCELONA ESPAÑA, 1966, PÁG. 379.

CAPITULO III

LA RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS POR FALTA PROPIA

1. GENERALIDADES
2. LA RESPONSABILIDAD POR ACTOS DEL ORGANO LEGISLATIVO:
 - A. APLICACIÓN IRREGULAR DE LEYES FISCALES A EXTRANJEROS.
 - B. REQUISA DE BIENES SIN INDEMNIZACIÓN.
 - C. EXPROPIACIÓN SIN INDEMNIZACIÓN.
3. LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS DEL ORGANO ADMINISTRATIVO.
4. LA RESPONSABILIDAD POR ACTOS DEL ORGANO JUDICIAL:
 - A. LA DENEGACIÓN DE JUSTICIA
 - B. LA PRÁCTICA INTERNACIONAL POR ACTOS DEL PODER JUDICIAL:
 - 1) LA DENEGACIÓN DE JUSTICIA "STRICTU SENSU".
 - 2) DEFECTOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.
 - 3) FALLO MANIFIESTAMENTE INJUSTO.
5. LA RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS POR UN GOBIERNO DE FACTO DE CARÁCTER GENERAL.

1.- GENERALIDADES.

EN PRINCIPIO LOS ESTADOS RESPONDEN DEL COMPORTAMIENTO DE SUS ÓRGANOS CUANDO ACTÚAN DENTRO DE LA ESFERA DE SU COMPETENCIA.

LOS ÓRGANOS DEBEN ESTAR AL SERVICIO DE LA SUPREMACÍA DEL ESTADO, ES DECIR, DOTADOS DE FACULTADES SOBERANAS.

ASIMISMO SE PUEDE DAR EL CASO DE QUE UN ESTADO INCURRA EN RESPONSABILIDAD CUANDO UN PARTICULAR ACTÚE BAJO SUS ÓRDENES.

LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO PUEDE SURGIR COMO CONSECUENCIA DE ACTOS Y OMISIONES DE CUALQUIER ÓRGANO DEL ESTADO NO IMPORTANDO LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑE.

ROBERTO NÚÑEZ ESCALANTE MENCIONA QUE UN ESTADO ES RESPONSABLE POR:

LOS ACTOS Y OMISIONES DE SUS PROPIOS ÓRGANOS, FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y AGENTES; Y ES INDIRECTAMENTE RESPONSABLE POR LOS ACTOS U OMISIONES DE LOS ÓRGANOS, FUNCIONARIOS, EMPLEADOS O AGENTES DE LOS TERRITORIOS O ESTADOS QUE ESTÁN BAJO SU JURISDICCIÓN Y DE LOS CUALES TIENE LA REPRESENTACIÓN INTERNACIONAL (1).

NO SOLAMENTE ES RESPONSABLE ANTE EL DERECHO INTERNACIONAL EL ÓRGANO ENCARGADO DE MANEJAR LAS RELACIONES INTERNACIONALES, SINO QUE TAMBIÉN LOS ÓRGANOS CON FUNCIONES PURAMENTE INTERNAS PUEDEN INFRINGIR LAS NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL QUE AFECTEN LOS DERECHOS DE OTROS ESTADOS.

(1).- ROBERTO NÚÑEZ ESCALANTE. "COMPENDIO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO", EDITORIAL ORIÓN, MÉXICO, D. F., 1970, PÁG. 431 - 432.

AHORA BIEN, ¿QUIÉNES SON LOS ÓRGANOS DEL ESTADO?

EL DERECHO INTERNACIONAL DEJA A LOS DERECHOS INTERNOS DE CADA ESTADO EL QUE SE DETERMINE CUÁLES Y QUIÉNES SON LOS ÓRGANOS, QUÉ PERSONAS SON LOS ÓRGANOS, SALVO LA EXISTENCIA DE DOS EXCEPCIONES:

1.- EL ARTÍCULO 20. DEL REGLAMENTO SOBRE LA GUERRA TERRESTRE, EN CASO DE CONFLICTO ARMADO.

2. CUANDO EL SEÑORÍO DE UN ESTADO ES EJERCIDO POR INDIVIDUOS DISTINTOS A LOS DEL ESTADO LEGALMENTE ESTABLECIDO.

EN ESTE CASO EL DERECHO INTERNACIONAL IMPUTA AL ESTADO LEGALMENTE ESTABLECIDO LA CONDUCTA DE LOS TITULARES EFECTIVOS DEL PODER.

EN ESTE CAPÍTULO NOS LIMITAREMOS A ESTUDIAR LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN FORMA DIRECTA, ES DECIR, LA ENMARCADA DENTRO DE LOS LÍMITES DE SU COMPETENCIA.

MICHAEL AKEHURST NOS HABLA DE LA RESPONSABILIDAD DIRECTA EN LA SIGUIENTE FORMA:

UN ESTADO SÓLO ES RESPONSABLE POR SUS PROPIOS ACTOS Y OMISIONES, Y A ESTE RESPECTO EL ESTADO SE IDENTIFICA CON SU APARATO GOBERNAMENTAL Y NO CON LA POBLACIÓN EN SU CONJUNTO (2).

JULIO DIENA TAMBIÉN NOS HABLA DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL EN FORMA DIRECTA, COMO POR EJEMPLO:

(2).- MICHAEL AKEHURST. "INTRODUCCION AL DERECHO INTERNACIONAL", EDITORIAL ALIANZA, S. A., TRADUCIDO AL ESPAÑOL POR MANUEL MEDINA ORTEGA, MADRID ESPAÑA, 1972, PÁG. 142.

UN ESTADO CONTRAE DIRECTAMENTE UNA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL, TANTO SI VIOLA EL TERRITORIO DE OTRO ESTADO EN VIRTUD DE ACTOS REALIZADOS POR EL ÓRGANO U ÓRGANOS QUE SEGÚN EL DERECHO INTERNACIONAL NO EJERCEN EN EL PRIMERO LA AUTORIDAD SUPREMA, COMO SI UN FUNCIONARIO, AUNQUE SEA DE CATEGORÍA INFERIOR, REALIZA UN ACTO DE NEGACIÓN DE LAS PRERROGATIVAS QUE SEGÚN EL DERECHO INTERNACIONAL CORRESPONDEN AL AGENTE DIPLOMÁTICO DE UN ESTADO EXTRANJERO, A CAUSA DE NO ESTAR TALES PRERROGATIVAS ADMITIDAS DE ALGUNA MANERA O FORMA POR EL DERECHO INTERNACIONAL. (3) .

ASIMISMO HILDEBRANDO ACCIOLY MENCIONA UNA IDEA DE CAPITAL IMPORTANCIA PARA ESTE CAPÍTULO. SE TRATA DE LA IDEA DEL ESTADO UNITARIO, RESPECTO DE LA ACTIVIDAD INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS:

LA ACTIVIDAD DEL ESTADO PUEDE MANIFESTARSE DE DIFERENTES MODOS. SUS ÓRGANOS NO PERTENECEN TODOS A LA MISMA ESFERA DE ACCIÓN; DIVERSAS SON SUS FUNCIONES. POCO IMPORTA, SIN EMBARGO, DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL, EL CÓMO PUEDA CALIFICARSE, POR EL DERECHO INTERNO DE LA ACTIVIDAD QUE REPRESENTA LA VIOLACIÓN DE UN COMPROMISO O DEBER INTERNACIONAL. EL ESTADO ES UNA ENTIDAD UNITARIA, Y POR ELLO EL ACTO DE CUALQUIERA DE SUS ÓRGANOS PUEDE ACARREAR SU RESPONSABILIDAD (4).

EL ESTADO ACTÚA A TRAVÉS DE SUS ÓRGANOS INDIVIDUALES, SÓLO PUEDE ACTUAR MEDIANTE ELLOS. "ES NECESARIO, POR TANTO, DEFINIR EN QUE CONDICIONES LOS ACTOS INDIVIDUALES PUEDEN SER IMPUTABLES AL

(3).- JULIO DIENA, "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO", CASA EDITORIAL BOSCH, TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL DE J.M. TRÍAS DE BES, TERCER TIRAJE, BARCELONA ESPAÑA, 1948, PÁG. 438.

(4).- HILDEBRANDO ACCIOLY.- "TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO". INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS DE MADRID ESPAÑA, TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL DE JOSÉ LUIS AZCÁRRAGA, MADRID ESPAÑA, 1958, PÁG. 300.

ESTADO (5).

EL ANTEPROYECTO DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO ACEPTA SIN RESERVAS LA IDEA DEL ESTADO UNITARIO:

ESTABLECE QUE CUALQUIER ACTO DE CUALQUIER AUTORIDAD QUE CONDUZCA A UNA ACCIÓN INTERNACIONAL ILÍCITA, ENTRAÑARÁ LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL PARA EL ESTADO, SIN IMPORTAR QUE EL ÓRGANO PERTENEZCA AL PODER EJECUTIVO, JUDICIAL O LEGISLATIVO O A CUALQUIER OTRA RAMA DEL PODER PÚBLICO (6).

2. LA RESPONSABILIDAD POR ACTOS DEL ORGANISMO LEGISLATIVO.

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL SE APLICA POR PROMULGAR LEYES OPUESTAS AL DERECHO INTERNACIONAL, INCLUYENDO LAS CONSTITUCIONES.

EN EL PROYECTO QUE FUE CONSIDERADO EN LA CONFERENCIA DE CODIFICACIÓN DE LA HAYA, TODOS LOS ESTADOS PARTICIPANTES ACEPTARON EL PRINCIPIO DE QUE UN ESTADO INCURRE EN RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL COMO RESULTADO, BIEN DE LA PROMULGACIÓN DE UNA LEGISLACIÓN INCOMPATIBLE CON SUS OBLIGACIONES INTERNACIONALES, O BIEN DE LA FALTA DE LEGISLACIÓN NECESARIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE DICHAS

(5).- MANUEL J. SIERRA. "TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO", SEGUNDA EDICIÓN, MÉXICO, D. F., 1955, PÁG. 182.

(6).- VÍCTOR CARLOS GARCÍA MORENO.- "LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO REVISITADA". JURÍDICA: ANUARIO DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA, XII, MÉXICO, D. F., 1980, PÁG. 214.

OBLIGACIONES (7).

SE CONSIDERA QUE UNA LEY ES OPUESTA AL DERECHO INTERNACIONAL CUANDO DIRECTAMENTE CONTRADICE ALGUNA DISPOSICIÓN CONTENIDA EN UN TRATADO, O A LA COSTUMBRE INTERNACIONAL.

TAMBIÉN EXISTE LA RESPONSABILIDAD CUANDO EN LAS LEYES NO SE CREAN LAS INSTITUCIONES NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES JURÍDICO-INTERNACIONALES. EN CASI TODOS LOS CASOS TENDREMOS COMO RESULTADO QUE LA LEGISLACIÓN INTERNA NO PROPORCIONA UNA MEDIDA ADECUADA PARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN INTERNACIONAL.

SIN EMBARGO NOS ENCONTRAMOS ANTE UNA DUDA: ¿EN QUÉ MOMENTO EL ESTADO INCURRE EN RESPONSABILIDAD COMO RESULTADO DE LA APROBACIÓN DE UNA LEY CONTRARIA A SUS OBLIGACIONES INTERNACIONALES?

SI LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY CAUSA UN DAÑO A UN ESTADO, SU SOLO APROBACIÓN PUEDE SERVIR DE BASE PARA UNA RECLAMACIÓN.

EN RELACIÓN A LOS DAÑOS QUE SE PUEDEN CAUSAR A EXTRANJEROS, INDEPENDIEMENTE DE LA APROBACIÓN DE UNA LEY, ES NECESARIO QUE ESA LEY SE LLEGUE A APLICAR A EXTRANJEROS PORQUE SE NECESITA QUE SU APLICACIÓN CAUSE EL DAÑO, PARA EMPEZAR A UTILIZAR LOS RECURSOS JURÍDICOS LOCALES EN SU DEFENSA.

EN EL CASO MARIPOSA DEVELOPMENT COMPANY (1933), LA COMISIÓN GENERAL DE RECLAMACIONES PANAMÁ-ESTADOS UNIDOS EN UNA RECLAMACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A UNA COMPAÑÍA NORTEAMERICANA, LLEGÓ A LA CONCLUSIÓN DE QUE LO QUE DA LUGAR A LA RECLAMACIÓN INTERNA

(7).- MAX SORENSEN. "MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO"

TRADUCIDO AL ESPAÑOL POR LA DOTACIÓN CARNEGIE, EDITORIAL F.C.D., PRIMERA REIMPRESIÓN, MÉXICO, D.F., 1978. PÁG. 517.

CIONAL ES LA APLICACIÓN DE UNA LEY, POR LO CUAL LA SOLA PROMULGACIÓN NO BASTA.

LA RESPONSABILIDAD PUEDE DARSE POR UNA ACCIÓN O POR UNA OMISIÓN DEL ÓRGANO LEGISLATIVO. POR ACCIÓN CUANDO SE PROMULGA UNA LEY CONTRARIA A LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES Y POR OMISIÓN CUANDO EL ÓRGANO LEGISLATIVO NO DICTA LAS LEYES NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES DEL ESTADO O NO DEROGA UNA LEY CONTRARIA A ESAS OBLIGACIONES.

EN OPINIÓN DE MANUEL J. SIERRA, UN ESTADO NO INCURRE EN RESPONSABILIDAD POR LA SIMPLE EXPEDICIÓN DE LEYES CONTRARIAS AL DERECHO INTERNACIONAL. SIN EMBARGO, NOS ACLARA EL PUNTO DE LA SIGUIENTE MANERA:

PARA EL DERECHO INTERNACIONAL Y LA CORTE, QUE ES SU ÓRGANO, LAS LEYES NACIONALES SON SIMPLES HECHOS, MANIFESTACIONES DE LA VOLUNTAD Y ACTIVIDAD DE LOS ESTADOS AL MISMO TÍTULO QUE LAS DECISIONES JUDICIALES O LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS. (CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL, DECISIÓN NÚMERO 7 DE 25 DE MAYO DE 1936). LA LEY NO PIERDE SU OBLIGATORIEDAD PERO EL ESTADO QUE AL APLICARLA INCURRE EN ACTO ILÍCITO INTERNACIONAL, QUEDA OBLIGADO A LA REPARACIÓN (8) .

ESTA OPINIÓN ESTÁ DE ACUERDO CON LO RESUELTO EN EL CASO DEVELOPMENT MARIPOSA COMPANY. SIN EMBARGO, PERSONALMENTE PIENSO QUE EXISTE CIERTA RESPONSABILIDAD POR OMISIÓN, EN VISTA DE QUE ES OBLIGACIÓN DE LOS ESTADOS DEROGAR LAS LEYES CONTRARIAS A SUS OBLIGACIONES INTERNACIONALES, AÚN CUANDO NO CAUSEN DAÑO ALGUNO A CIUDADANO O ESTADO EXTRANJERO.

(8) .- MANUEL J. SIERRA, PÁG. 183.

UN ESTADO DE DERECHO DEBE RESPETAR Y RECONOCER LA IMPORTANCIA QUE TIENEN SUS OBLIGACIONES INTERNACIONALES. SU CONDUCTA DEBE OBEDECER AL PRINCIPIO DE LA BUENA FE, PERO ¿CÓMO SE DEMUESTRA LA BUENA FÉ?, ASEGURÁNDO DENTRO DEL ÁMBITO INTERNO DE CADA ESTADO EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES INTERNACIONALES, CREANDO LAS CONDICIONES ADECUADAS Y EXIGIDAS POR LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.

ALFRED VERDROSS, A ESTE PROPÓSITO, ACLARA LA IMPORTANCIA QUE TIENE PARA EL DERECHO INTERNACIONAL LA COLABORACIÓN DE LOS ESTADOS:

LOS ESTADOS NO SE LIMITAN A CREAR EL DERECHO CON SU COOPERACIÓN: LO REALIZAN TAMBIÉN EJECUTÁNDOLO INDIVIDUALMENTE O EN COMÚN. UN DERECHO INTERNACIONAL NO ES CONCEBIBLE SIN ESTA COLABORACIÓN CONSTANTE Y ACTIVA DE LOS ESTADOS. MAS SIENDO LOS ESTADOS COMUNIDADES JURÍDICAS, LA COLABORACIÓN DE LOS ESTADOS EN LA CREACIÓN Y EJECUCIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL SE HACE CONFIANDO ESTE COMETIDO A ÓRGANOS DETERMINADOS, INSTITUÍDOS POR LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS ESTATALES; A CONSECUENCIA DE LO CUAL FUNCIONAN A LA VEZ TAMBIÉN COMO ÓRGANOS INTERNACIONALES. ESTA DOBLE FUNCIÓN DE LOS ÓRGANOS ESTATALES, QUE DOMINA LA RELACIÓN ENTRE EL DERECHO INTERNACIONAL Y EL DERECHO INTERNO, Y A LA QUE SCHELLE LLAMA "LE DÉ DOUBLEMENT FONCTIONNEL", TIENE LA MAYOR IMPORTANCIA PARA LA COMPRENSIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL (9).

ES EVIDENTE, DESDE NUESTRO PUNTO DE VISTA, LA IMPORTANCIA QUE REVISTE LA EJECUCIÓN DE LAS NORMAS DEL DERECHO INTERNACIONAL, DENTRO DEL DERECHO INTERNO DE CADA ESTADO EN PARTICULAR.

(9).- ALFRED VERDROSS.- "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO",
BIBLIOTECA JURÍDICA AGUILAR, AGUILAR EDICIONES, S. A.
SEXTA EDICIÓN, MADRID ESPAÑA, 1976, PÁG. 108.

VAMOS A OCUPARNOS DE CASOS CONCRETOS TOMADOS DE LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL.

SE HA ESTABLECIDO EL PRINCIPIO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS POR ACTOS LEGISLATIVOS. COMO EJEMPLO TENEMOS EL DICTÁMEN DEL TRIBUNAL PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL DE 21 DE FEBRERO DE 1925, SOBRE EL INTERCAMBIO DE POBLACIONES ENTRE GRECIA Y TURQUÍA: UN ESTADO QUE HA CONTRAÍDO VÁLIDAMENTE DETERMINADAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES TIENE QUE INTRODUCIR EN SU LEGISLACIÓN LAS MODIFICACIONES NECESARIAS PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE DICHS COMPROMISOS.

SIGUIENDO A LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL NOS ENCONTRAMOS QUE ESTE PRINCIPIO SE APLICA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

A.- APLICACIÓN IRREGULAR DE LEYES FISCALES A EXTRANJEROS.

COMO EJEMPLO CITAMOS LA SENTENCIA ARBITRAL GUSTAVO ÁDOR DE 15 DE JUNIO DE 1922, QUE CONDENABA A FRANCIA POR APLICAR A SÚBDITOS ESPAÑOLES LA LEY DE 10. DE JULIO DE 1916 EN LA CUAL SE ESTABLECÍA UN IMPUESTO EXTRAORDINARIO SOBRE BENEFICIO DE GUERRA. CON ELLO SE VIOLABA UN TRATADO ENTRE FRANCIA Y ESPAÑA, DE 7 DE ENERO DE 1862 QUE EXIMÍA DE CONTRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS A LOS FRANCESES RESIDENTES EN ESPAÑA Y A LOS ESPAÑOLES RESIDENTES EN FRANCIA.

B.- REQUISA SIN INDEMNIZACIÓN DE BIENES PERTENECIENTES A EXTRANJEROS.

EL TRIBUNAL PERMANENTE DE ARBITRAJE DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 1922 REALIZÓ UN FALLO, CON MOTIVO DE LA RECLAMACIÓN DE NORUEGA CONTRA LA REQUISA DE BARCOS DE SU PABELLÓN DECRETADA POR LOS ESTADOS UNIDOS EN EL CURSO DE LA PRIMERA GUERRA MUNDIAL. EN LA SENTENCIA SE SEÑALA:

NINGÚN ESTADO PUEDE EJERCER SOBRE LOS SÚBDITOS DE OTRO ESTADO CIVILIZADO EL DERECHO DE DOMINIO EVIDENTE, SIN RESPETAR LA PROPIEDAD DE DICHS EXTRANJEROS O SIN PAGAR UNA INDEMNIZACIÓN JUSTA, FIJADA EN SU CASO, POR UN TRIBUNAL IMPARCIAL (10).

C.- EXPROPIACIÓN SIN INDEMNIZACIÓN DE BIENES PERTENECIENTES A EXTRANJEROS.

LOS PRECEDENTES SE LOCALIZAN EN ITALIA, DE ACUERDO A LA LEY DE 4 DE ABRIL DE 1912, EN LA QUE NO SE HABÍA PREVISTO NINGUNA INDEMNIZACIÓN PARA LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS. TAMBIÉN EN EL ASUNTO DE CHORZOW, POR HABER EXPROPIADO POLONIA SIN INDEMNIZACIÓN UNA FÁBRICA ALEMANA EN LA ALTA SILESIA.

EL CONFLICTO DE LAS COMPAÑÍAS INGLÉSAS Y NORTEAMERICANAS CON MÉXICO EN 1938, SOBRE EL PETRÓLEO: MÉXICO ACABÓ ACEPTANDO EL PRINCIPIO DE LA INDEMNIZACIÓN DE LAS SOCIEDADES EXPROPIADAS.

3. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS DEL ORGANISMO ADMINISTRATIVO.

SE INCURRE EN RESPONSABILIDAD POR CUALQUIER ACTO COMETIDO POR UN AGENTE EJECUTIVO O ADMINISTRATIVO Y POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS, COMO PUEDE SER EL JEFE DEL GOBIERNO, UN MINISTRO, UN FUNCIONARIO DIPLOMÁTICO, ETC.

CÉSAR SEPÚLVEDA NOS COMENTA ESTE TIPO DE RESPONSABILIDAD:

(10).- CHARLES ROUSSEAU, "DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO", TERCERA EDICIÓN, EDICIONES ARIEL, S. A., VERSIÓN CASTELLANA DE FERNANDO GIMÉNEZ ARTIGUES, BARCELONA ESPAÑA, 1966, PÁG. 370-371.

LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS DE SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS ES MUCHO MÁS FRECUENTE Y MÁS INMEDIATA. EN LOS TIEMPOS ACTUALES EL EJECUTIVO TIENE UNA CADA VEZ MAYOR INTERVENCIÓN EN LOS NEGOCIOS DEL ESTADO, Y DE AHÍ QUE SE VEA UN MAYOR NÚMERO DE INCIDENCIAS EN ESTE CAMPO. EN EFECTO, LA ACTIVIDAD MAYOR DEL ESTADO SE DA EN LO ADMINISTRATIVO Y RESULTA NATURAL QUE EN EL EJERCICIO COTIDIANO DE TAL ACTIVIDAD SE CAUSEN DAÑOS A EXTRANJEROS O A OTRO ESTADO, SOBRE TODO, CUANDO EL PODER EJECUTIVO MODERNO HA ABSORBIDO FUNCIONES ANTIGUAMENTE RESERVADAS A OTROS PODERES, COMO SON LA DE LEGISLAR Y LA ADMINISTRACIÓN DE LA LLAMADA JUSTICIA ADMINISTRATIVA (11).

CÉSAR DÍAZ CISNEROS, POR SU PARTE, TAMBIÉN NOS HACE COMENTARIOS SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS DEL ÓRGANO EJECUTIVO:

MÁS CLARA Y DEFINIDA SURGE LA RESPONSABILIDAD POR ACTOS U OMISIONES DEL PODER ADMINISTRADOR. SON MUCHAS LAS SITUACIONES EN QUE EL PODER EJECUTIVO DE UN ESTADO PUEDE ORIGINAR EL DERECHO DE OTRO A RECLAMAR POR DAÑOS. COMO DICE FAUCHILLE: "PARA QUE HAYA LUGAR A RESPONSABILIDAD JURÍDICA A CARGO DE UN ESTADO, ES MENESTER: 1o. QUE HAYA CAUSADO UN DAÑO; 2o.- QUE ESE DAÑO SEA RESULTADO DE UN ACTO ILÍCITO DE SU PARTE; 3o.- QUE LE SEA IMPUTABLE" (12).

MIGUEL A. D'ESTÉFANO, TRATADISTA CUBANO, ACEPTA LA RESPONSA

(11).- CÉSAR SEPÚLVEDA. "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO", EDITORIAL PORRÚA, S. A., SÉPTIMA EDICIÓN, MÉXICO, D. F., 1976, PÁG. 238.

(12).- CÉSAR DÍAZ CISNEROS.- "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO", TIPOGRÁFICA EDITORA ARGENTINA, BUENOS AIRES ARGENTINA, 1955, PÁG. 124.

BILIDAD DE LA SIGUIENTE MANERA:

SE PRODUCE LA RESPONSABILIDAD POR LA CONDUCTA DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE CONSTITUYAN ACCIONES U OMISIONES QUE COMPROMETAN EL ORDEN INTERNACIONAL POR LA REALIZACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS (ASÍ POR EJEMPLO, LA DETENCIÓN ILÍCITA DE UN EXTRANJERO, LA VIOLACIÓN DE LA INMUNIDAD DIPLOMÁTICA, ETC.) (13).

HAY AUTORES QUE ESTABLECEN LA DISTINCIÓN ENTRE ACTOS DE LAS ALTAS AUTORIDADES DEL ESTADO Y LA DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS QUE SE ENCUENTRAN SUBORDINADOS. SE AFIRMA QUE TRATÁNDOSE DE ALTAS AUTORIDADES LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO ES PRODUCIDA INMEDIATAMENTE POR LA COMISIÓN DEL ACTO ILÍCITO, EN CAMBIO, SI SE TRATA DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS SUBORDINADOS, SE DICE QUE NO HAY RESPONSABILIDAD INMEDIATA, ES MENESTER UN ACTO POSTERIOR DEL ESTADO.

LA DISTINCIÓN HA SIDO RECHAZADA POR EL DERECHO INTERNACIONAL, SIENDO MAL ACOGIDA TAMBIÉN POR TODOS LOS ESTADOS REPRESENTANTES EN LA CONFERENCIA DE CODIFICACIONES DE LA HAYA. EL PROYECTO DE LOS ARTÍCULOS 70. Y 80. ADOPTADO POR UNANIMIDAD, NO HACE NINGUNA DISTINCIÓN ENTRE FUNCIONARIOS DE MAYOR O DE MENOR JERARQUÍA, EN RELACIÓN CON LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL. LOS DOS ARTÍCULOS PROCLAMAN QUE UN ESTADO INCURRE EN RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL "COMO RESULTADO DE UN ACTO U OMISIÓN POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO, INCOMPATIBLE CON LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES DE ESE ESTADO" (14).

(13).- MIGUEL A. D'ESTÉFANO. "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO", EDITORIAL NACIONAL DE CUBA, EDITORA UNIVERSITARIA, LA HABANA, CUBA, 1965, PÁG. 202.

(14).- SORENSEN, MAX. PÁG. 519.

ASIMISMO, SE SEÑALA COMO CAUSA DE RESPONSABILIDAD, LAS AC
CIONES Y OMISIONES DE SUS FUNCIONARIOS MIENTRAS ACTÚEN DENTRO DE
LOS LÍMITES DE SU AUTORIDAD, CUANDO DICHOS ACTOS U OMISIONES IN
FRINGEN LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES DEL ESTADO.

POR OTRA PARTE, ESTE TIPO DE RESPONSABILIDAD SE REALIZA EN
FORMA INTEGRAL POR LA CONDUCTA DE TODOS LOS AGENTES PÚBLICOS DE
UN ESTADO, SIN QUE EXISTAN EXCEPCIONES REFERENTES A LA ADMINISTR
ACION CENTRAL Y A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL, ENTRE LOS DIVERSOS
AGENTES DEL ESTADO, SIN QUE SEA RELEVANTE LA JERARQUÍA.

NUEVAMENTE EL PRINCIPIO DE UNIDAD Y DE COLABORACIÓN DE LOS
ESTADOS HACIA EL DERECHO INTERNACIONAL NOS AYUDA A COMPRENDER ES
TA FORMA DE RESPONSABILIDAD. ANTE EL DERECHO INTERNACIONAL TO
DOS LOS ACTOS EXTERIORES DEL ESTADO FORMAN UNA UNIDAD, EN VISTA
DE QUE EL ESTADO ES UNO.

EXISTE TAMBIÉN LA TESIS QUE SOSTIENE QUE SI UN ÓRGANO SE
EXTRALIMITA EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, SUS ACTOS NO PUEDEN
ATRIBUIRSE AL ESTADO, ES DECIR, NO HAY IMPUTABILIDAD POR PARTE
DEL ESTADO SOBRE UN ACTO COMETIDO POR UNO DE SUS FUNCIONARIOS O
AGENTES CUANDO SE EXCEDEN DE LA COMPETENCIA QUE LES CONCEDE EL DE
RECHO INTERNO. SIN EMBARGO TIENE QUE EXISTIR SEGURIDAD JURÍDICA
EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES Y LA PRÁCTICA DE LOS ESTADOS HA
ESTABLECIDO DE MANERA CONCLUYENTE LA EXISTENCIA DE RESPONSABI
LIDAD INTERNACIONAL POR ACTOS ILÍCITOS COMETIDOS POR PARTE DE LOS
ÓRGANOS DE UN ESTADO, AUNQUE TALES ACTOS SE EFECTÚEN FUERA DE SU
COMPETENCIA Y SEAN CONTRARIOS AL DERECHO INTERNO.

LO QUE PROVOCA LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL ES LA VI
OLACION A UNA NORMA DE DERECHO INTERNACIONAL, NO IMPORTANDO LO
PRECEPTUADO POR EL DERECHO INTERNO. ANZILETTI LO DICE CON CLARIDAD
DAD:

PARA DETERMINAR ESTA RESPONSABILIDAD, POCO IMPORTA EL ACTO (ADMINISTRATIVO) CONTRARIO AL DERECHO INTERNACIONAL ESTÉ O NO CONFORME CON LA LEY, UNA VEZ QUE CONCRETE UNA VIOLACIÓN DE DEBERES DEL ESTADO PARA CON OTROS ESTADOS (15).

PARA TERMINAR DIREMOS QUE EN LA CONFERENCIA DE LA HAYA SE ADOPTÓ EL PRINCIPIO DE QUE UN ESTADO INCURRE EN RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL, SI EL DAÑO CAUSADO SE PRODUCE COMO RESULTADO DE ACTOS NO AUTORIZADOS DE SUS FUNCIONES, EFECTUADOS AL AMPARO DE SU CARÁCTER OFICIAL, SI TALES ACTOS VIOLAN LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES DEL ESTADO.

4. LA RESPONSABILIDAD POR ACTOS DEL ORGANISMO JUDICIAL.

LA RESPONSABILIDAD SE MANIFIESTA TAMBIÉN POR ACTOS DE LOS TRIBUNALES DE UN ESTADO, CUANDO INFRINJAN NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL Y SU DERECHO INTERNO. UN EJEMPLO APARECE CUANDO SE APLICA MAL UN TRATADO INTERNACIONAL DEBIDAMENTE PROMULGADO, O NO SE APLICA, O UNA COSTUMBRE INTERNACIONAL, RECONOCIDA POR EL DERECHO INTERNO.

NO EXISTE RESPONSABILIDAD POR LA VIOLACIÓN AL DERECHO INTERNO DE UN ESTADO, POR EJEMPLO CUANDO UN TRIBUNAL APLICA MAL EL DERECHO A UN EXTRANJERO. PUES BIEN, ESTE ACTO COMO TAL NO LOGRA PRODUCIR LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

UNO DE LOS RESULTADOS DE LA CONFERENCIA DE CODIFICACIÓN DE 1930, FUE QUE SE RECONOCIÓ LA RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS POR

LAS SENTENCIAS JUDICIALES, CONTRARIAS AL DERECHO INTERNACIONAL. PODEMOS AFIRMAR QUE LOS ACTOS DEL PODER JUDICIAL DE UN ESTADO EN TRAÑAN LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL, CUANDO SON CONTRARIAS A SUS OBLIGACIONES INTERNACIONALES. POR EJEMPLO, UNA SENTENCIA QUE NIEGA A UN EMBAJADOR O A UN ESTADO EXTRANJERO LAS INMUNIDADES GARANTIZADAS POR EL DERECHO INTERNACIONAL CONSUECUDINARIO.

TENEMOS QUE DEJAR BIEN CLARO QUE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO DEPENDE DEL HECHO DE QUE LA SENTENCIA JUDICIAL NO ESTÉ SUJETA A APELACIÓN, Y QUE SEA OBTIAMENTE INCOMPATIBLE, CON LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES.

EL MAESTRO ITALIANO DIONISIO ANZILOTTI NOS DA EL FUNDAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS DEL PODER JUDICIAL AL SEÑALAR QUE:

EL JUICIO ANTE EL DERECHO INTERNACIONAL ES SÓLO UNA MANIFESTACIÓN DE ACTIVIDAD DEL ESTADO, A LA CUAL SE APLICAN LOS CRITERIOS DE APRECIACIÓN PROPIOS DE ESE DERECHO: SI EN DICHO JUICIO SE CONCRETA UNA VIOLACIÓN DE OBLIGACIONES INTERNACIONALES, PUEDE DECIRSE QUE AHÍ EXISTE UN ACTO ILÍCITO INTERNACIONAL, NO TANTO COMO JUICIO COMO EN CUANTO A ACTIVIDAD DEL ESTADO. MÁS ADELANTE NOS DICE QUE: LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL ES UN PRINCIPIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, QUE SE REFIERE A LAS RELACIONES ENTRE EL PODER JUDICIAL Y LOS DEMÁS PODERES DEL ESTADO: ANTE LOS ESTADOS EXTRANJEROS, POR EL CONTRARIO, ES DEL ESTADO COMO PERSONA DE DERECHO INTERNACIONAL DE QUIEN SE TRATA, ESTO ES, DEL ESTADO EN SU UNIDAD, Y NO DE LOS DISTINTOS PODERES DEL ESTADO (16).

A.- DENEGACIÓN DE JUSTICIA.

SE PUEDE AFIRMAR QUE EN PRINCIPIO EL RESULTADO FAVORABLE O DESFAVORABLE DE UN PROCESO, NO SIGNIFICA UNA DENEGACIÓN DE JUSTICIA.

LA DENEGACIÓN DE JUSTICIA SE TIPIFICA CUANDO A SUJETOS EXTRANJEROS SE LES NIEGA EL ACCESO A LOS TRIBUNALES NACIONALES PARA LA DEBIDA PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS.

EN LA RECLAMACIÓN FABIANI, QUE DATA DEL AÑO 1896, SE SOSTUVO EL CRITERIO DE QUE LA DENEGACIÓN DE JUSTICIA INCLUYE NO SÓLO LA NEGATIVA DE LOS TRIBUNALES A EJERCER SUS FUNCIONES, SINO QUE TAMBIÉN INCLUYE LA DEMORA INJUSTA EN PRONUNCIAR UN FALLO.

LA CONFERENCIA DE CODIFICACIÓN DE LA HAYA TRATÓ DE ESTABLECER UNA DEFINICIÓN INTEGRAL DEL CONCEPTO, SEÑALANDO QUE LA RESPONSABILIDAD DE UN ESTADO RESULTA DE UNA MANERA EVIDENTE Y CLARA CUANDO A UN EXTRANJERO SE LE OBSTACULIZA EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES, O QUE SU JUICIO ESTÉ VICIADO POR ACTOS PROCESALES ILEGALES NO ORDINARIOS, POCO COMUNES O CON DEMORAS QUE IMPLIQUEN UNA NEGATIVA DE HACER JUSTICIA.

SE EQUIPARA A LA DENEGACIÓN DE JUSTICIA EL DICTAR UNA SENTENCIA QUE DISCRIMINA CLARAMENTE A DETERMINADOS EXTRANJEROS, NO IMPORTANDO EL MOTIVO O CAUSA.

B.- LA PRÁCTICA INTERNACIONAL POR ACTOS DEL PODER JUDICIAL.

SE RECONOCE LA ILEGALIDAD DE UN ACTO JUDICIAL CUANDO A UN EXTRANJERO SE LE HAYA CERRADO LA VÍA DE LOS TRIBUNALES O SE LE DEMORE INDEBIDAMENTE. TAMBIÉN CUANDO UNA SENTENCIA SE HAYA DICTADO

EN FORMA DISCRIMINATORIA HACIA LOS SÚBDITOS DE UN DETERMINADO ESTADO.

EL PROBLEMA TIENE LUGAR CUANDO SE DISCUTE EL CONTENIDO ANTIJURÍDICO DE UNA SENTENCIA, O POR LOS VICIOS DEL PROCEDIMIENTO. ANTE ESTO, DECIMOS QUE LA RESPONSABILIDAD TIENE LUGAR CUANDO EXISTEN VICIOS ANORMALES EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, QUE PUEDEN SER EVITADOS SI EL ESTADO EN CUESTIÓN ESTÁ ORGANIZADO SEGÚN LO ESTABLECE EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

HAY EN CAMBIO VICIOS ORDINARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, QUE SON INTERNACIONALMENTE IRRELEVANTES Y QUE FORMAN PARTE DE LA IMPERFECCIÓN HUMANA.

LA RESPONSABILIDAD POR ACTOS DEL PODER JUDICIAL DE UN ESTADO TIENE TRES VARIANTES:

1.- LA DENEGACIÓN DE JUSTICIA "STRICTU SENSU",

LA DENEGACIÓN DE JUSTICIA "STRICTU SENSU", ES DECIR, LA NEGATIVA DE ACCESO A LOS TRIBUNALES CUANDO UN ESTADO NO PERMITE A EXTRANJEROS ACUDIR A SUS TRIBUNALES PARA DEFENDER SUS DERECHOS.

2.- DEFECTOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

EXISTE RESPONSABILIDAD POR FALTA DE CAPACIDAD PARA ASEGURAR CIERTO PERFECCIONAMIENTO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, ES DECIR, ASEGURAR UN CIERTO NIVEL ORDINARIO DE PERFECCIONAMIENTO EXIGIDO POR EL DERECHO INTERNACIONAL. COMO EJEMPLO, PODEMOS CITAR LOS CASOS DE NEGATIVA DE DICTAR SENTENCIA POR PARTE DE UN TRIBUNAL, CUALQUIER RETRASO O ENTORPECIMIENTO INEXCUSABLES EN EL PROCESO. CUANDO EL EXTRANJERO ES DEMANDANTE, CUALQUIER FALTA DE DILIGENCIA EN LA PERSECUCIÓN O EN LA DETENCIÓN DEL ASESINO DE UN EXTRANJERO O VICEVERSA,

LA ACENTUADA CELERIDAD PARA JUZGAR A UN ASESINO EXTRANJERO, ETC.

3.- FALLO MANIFIESTAMENTE INJUSTO.

ES EL CASO DE LAS SENTENCIAS EVIDENTEMENTE INJUSTAS, BASADAS EN MOTIVOS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA EL EXTRAJERO.

LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 1927, EN EL ASUNTO LOTUS, MENCIONA EL HECHO DE QUE SI HAY UN ERROR EN LA APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN LEGAL EN UN JUICIO, ESE ERROR NO ES RELEVANTE PARA EL DERECHO INTERNACIONAL EN TANTO NO IMPLIQUE LA INFRACCIÓN DE UNA NORMA CONVENCIONAL O LA POSIBILIDAD DE UNA DENEGACIÓN DE JUSTICIA.

5.- RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS POR UN GOBIERNO DE FACTO DE CARACTER GENERAL.

UN ESTADO TAMBIÉN RESPONDE ANTE EL DERECHO INTERNACIONAL POR LOS ACTOS DE AQUELLOS ÓRGANOS QUE TIENEN EL CONTROL POLÍTICO Y EL SEÑORÍO ABSOLUTO GRACIAS A UN GOLPE DE ESTADO O A UNA REVOLUCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO SE EJERZA UN DOMINIO TOTAL EN EL TERRITORIO.

ES EL CASO DE UN GOBIERNO QUE SE IMPONE DE HECHO DESPUÉS DE UNA GUERRA CIVIL, EN ESE MOMENTO SE NECESITA UN GOBIERNO DE "FACTO" QUE EJERZA EL CONTROL POLÍTICO EN EL TERRITORIO DE UN ESTADO. LA AUTORIDAD DE "FACTO" ES RESPONSABLE ANTE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL POR TENER EL DOMINIO EVIDENTE EN UN TERRITORIO Y EJERCER FUNCIONES SOBERANAS DENTRO DEL MISMO.

ESTE TIPO DE RESPONSABILIDAD DESCANSA EN EL PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD: UN ESTADO EXISTE PARA EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO SI EJERCE FUNCIONES SOBERANAS, COMO ES EL CASO DEL GOBIERNO DE "FACTO" DE CARÁCTER GENERAL.

CON ESPECIAL ENERGÍA SUBRAYA SIR GERALD FIDZMAURICE QUE EN VIRTUD DE UNA NORMA DE DERECHO NATURAL, TODO ESTADO EN EL MOMENTO DE SU NACIMIENTO SE CONVIERTE IPSO FACTO EN MIEMBRO DE LA COMUNIDAD JURÍDICA INTERNACIONAL (17).

SIN EMBARGO, ALGUNOS ÓRGANOS DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL ANTERIOR PUEDEN SEGUIR SUBSISTIENDO, AÚN CUANDO HAYAN SIDO DESPLAZADOS.

PUEDE DARSE EL CASO DE QUE NI SIQUIERA EXISTE UNA INSTANCIA CENTRAL POLÍTICA, SIN QUE POR ELLO SE INTERRUMPA LA ACTIVIDAD DE ALGUNOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES, COMO PUEDEN SER LOS TRIBUNALES Y ALGUNOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS. SI SE LLEGA A DAR ESTA POSIBLIDAD, LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL VA A RECAER EN LOS ÓRGANOS QUE EFECTIVAMENTE FUNCIONEN COMO TALES.

A MANERA DE CONCLUSIÓN PODEMOS SEÑALAR QUE:

LA RESPONSABILIDAD JURÍDICO-INTERNACIONAL DE UN ESTADO NO SE VE AFECTADA POR EL HECHO DE QUE EL GOBIERNO DE FACTO DE CARÁCTER GENERAL NO HAYA SIDO RECONOCIDO POR EL ESTADO PERJUDICADO. Y ELLO ES ASÍ PORQUE, SEGÚN EL PRINCIPIO GENERAL, UN ESTADO ES RESPONSABLE DEL COMPORTAMIENTO DE TODOS SUS ÓRGANOS, SIN QUE PUEDA DEMOSTRARSE LA EXISTENCIA DE UNA NORMA JURÍDICO-INTERNACIONAL LIMITATIVA QUE EXCLUYA LOS ACTOS DE UN GOBIERNO DE FACTO NO RECONOCIDO (18).

(17).- VERDROSS, PÁG. 227

(18).- IBID, PÁG. 365.

CAPITULO IV

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR FALTA AJENA.

1. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ORGANOS INCOMPETENTES.
2. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR OTROS SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL.
 - A. LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO DEPENDIENTE.
 - B. LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO DIMANANTE DE ACTOS REALIZADOS EN SU TERRITORIO POR ORGANOS DE OTRO ESTADO.
 - C. LA RESPONSABILIDAD JURÍDICA DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES.
3. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS DE PARTICULARES:
 - A. EL DEBER DE PREVENCIÓN.
 - B. EL DEBER DE REPRESIÓN.
 - C. EL DEBER DE CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD.
4. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN CASO DE GUERRA CIVIL:
 - A. SOLUCIONES ADAPTADAS POR EL DERECHO COMÚN:
 - 1) DAÑOS PRODUCIDOS EN EL MOMENTO MISMO DEL COMBATE.
 - 2) DAÑOS RESULTANTES DE MEDIDAS TOMADAS POR LAS AUTORIDADES GUBERNAMENTALES.
 - 3) DAÑOS RESULTANTES DE MEDIDAS TOMADAS POR LOS INSURRECTOS.

1.- RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ORGANOS INCOMPETENTES.

SEGÚN EL DERECHO INTERNACIONAL POSITIVO UN ESTADO RESPONDE POR DETERMINADOS ACTOS DE SUS ÓRGANOS CUANDO ACTÚAN FUERA DE SU COMPETENCIA.

LOS AUTORES CLÁSICOS DEL DERECHO INTERNACIONAL SOSTENÍAN DE QUE NO ERA POSIBLE IMPUTAR AL ESTADO UN ACTO COMETIDO POR UN FUN CIONARIO CUANDO SE EXCEDE DE SUS ATRIBUCIONES.

LA AFIRMACIÓN CARECE DE SENTIDO PRÁCTICO, PORQUE MUCHAS VE CES UN FUNCIONARIO COMETE UN ACTO ILÍCITO INTERNACIONAL EXCEDIÉN DOSE DE SU COMPETENCIA QUE LE OTORGA LA LEGISLACIÓN INTERNA DE CADA ESTADO. AL FIN, SE IMPUSO EL CRITERIO PRÁCTICO Y PREVALECIÓ LA NECESIDAD DE LA SEGURIDAD EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES.

EN LA ACTUALIDAD SE ADMITE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR ACTOS ILÍCITOS REALIZADOS POR FUNCIONARIOS QUE ACTÚAN AL MAR GEN DE LA LEY.

LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL DE LAS NACIONES UNIDAS EN SUS TRABAJOS RELATIVOS A LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL, ACEPTA LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ÓRGANOS INCOMPETENTES:

EN RELACIÓN AL CASO EN QUE EL ÓRGANO O LA ENTIDAD TERRITO RIAL ACTÚE, PERO EXCEDIÉNDOSE EN SUS FACULTADES O INCLUSIVE CON TRAVINIENDO LAS ÓRDENES DEL ÓRGANO JERÁRQUICAMENTE SUPERIOR, IM PLICARÁ RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL, SIN QUE SE PUEDA ARGÜIR EL ABUSO DE PODER O LA DOCTRINA DE ULTRAVIRES (1).

(1).- VÍCTOS CARLOS GARCÍA MORENO, "LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO REVISITADA". JURÍDICA; ANUARIO DEL DEPARTAMENTO DE LA UNIVER SIDAD IBEROAMERICANA, XII, MÉXICO D. F., 1980, PÁG. 214.

LA CONFERENCIA DE LA HAYA ADMITE TAMBIÉN LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR ÓRGANOS INCOMPETENTES: "COMO RESULTADO DE ACTOS NO AUTORIZADOS DE SUS FUNCIONARIOS, EFECTUADOS AL AMPARO DE SU CÁRÁCTER OFICIAL, SI TALES ACTOS VIOLAN LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES DEL ESTADO". SIN EMBARGO ES NECESARIO QUE SE REÚNAN VARIOS REQUISITOS:

EN PRIMER LUGAR EL AGENTE INFRACITOR DEBE DE TENER COMPETENCIA PARA EFECTUAR ACTOS PARECIDOS O SIMILARES AL ILÍCITO DE QUE SE TRATE, TODA VEZ QUE ES INDISPENSABLE QUE EL ACTO ALEGADO NO SEA DEL TODO EXTRAÑO A LAS FUNCIONES DEL AGENTE.

EN SEGUNDO LUGAR, ES QUE EL ELEMENTO MÁΣ EVIDENTE DE PRUEBA DE ESTAR ACTUANDO EN NOMBRE DEL ESTADO, SE REFIERE AL USO DE AQUELLOS MEDIOS O SÍMBOLOS PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO POR RAZÓN DE SU TRABAJO.

COMO CONCLUSIÓN ANOTAMOS QUE NO SE RESPONDE DE UN ACTO ILÍCITO REALIZADO POR UN ÓRGANO DEL ESTADO, SI NO SE PRESENTA EXTERNAMENTE COMO ACTO DE ESTADO.

ASÍMISMO, TAMBIÉN SEÑALAMOS LA EXISTENCIA DE DOS EXCEPCIONES DE LA RESPONSABILIDAD POR ÓRGANOS INCOMPETENTES:

LA PRIMERA TIENE SU FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 30 DEL CONVENIO SOBRE LA GUERRA TERRESTRE, SEGÚN LA CUAL UN ESTADO EN GUERRA ES RESPONSABLE DE TODOS LOS ACTOS DE SUS FUERZAS ARMADAS.

LA SEGUNDA TIENE SU APOYO EN LA IDEA DE QUE UN ESTADO NO ES RESPONSABLE SI LA FALTA DE AUTORIDAD DE UN FUNCIONARIO ES TAN NOTORIA, QUE EL PERJUDICADO HUBIERA PODIDO EVITAR EL DAÑO DE UNA MANERA RAZONABLE.

HILDEBRANDO ACCIOLY SEÑALA COMO RAZÓN EVIDENTE DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ÓRGANOS INCOMPETENTES, LA SIGUIENTE:

EL ESTADO DEBE REPARAR EL DAÑO OCASIONADO POR SU FUNCIONARIO INCOMPETENTE, QUE EJECUTÓ EL ACTO LESIVO VALIÉNDOSE DE SU CALIDAD OFICIAL, PORQUE TAL CALIDAD, PESE A LA INCOMPETENCIA, NO DEJA DE LIGAR EL FUNCIONARIO AL ESTADO (2).

ANZILOTTI INDICA TAMBIÉN:

ES LA IMPOSIBILIDAD DE COMPROBAR, CON SEGURIDAD CUANDO UN INDIVIDUO QUE ES FUNCIONARIO DEL ESTADO Y DE HECHO SE CONDUCE COMO ÓRGANO DEL ESTADO, SE MANTIENE EN LOS LÍMITES DE SU PROPIA COMPETENCIA O LOS SOBREPASA (3),

EN OPINIÓN DE PAUL REUTER LA FÓRMULA MÁS PRECISA PARA RESOLVER ESTE PROBLEMA HA SIDO PROPUESTA POR M. CHARLES DE VISSCHER:

EL ACTO SERÁ IMPUTABLE AL ESTADO CUANDO LA ACCIÓN QUE HA CAUSADO EL DAÑO HA SIDO EJECUTADA VALIÉNDOSE BIEN DE LA AUTORIDAD, BIEN DE LA FUERZA MATERIAL DEL AGENTE CULPABLE, QUE POSEE EN VIRTUD DE SUS FUNCIONES (4).

(2).- HILDEBRANDO ACCIOLY. "TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO".
TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL DE JOSÉ LUIS AZCÁRRAGA. INSTITUTO DE ESTUDIOS
POLÍTICOS, MADRID ESPAÑA, 1958, PÁG. 308.

(3).- IBID, PÁG. 308.

(4).- PAUL REUTER. "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO".
CASA EDITORIAL BOSCH TRADUCIDO AL ESPAÑOL POR J. PUENTE EGIDO, BARCELONA ESPAÑA, 1962, PÁG. 140.

EL ARGUMENTO DE ÍNDOLE PRÁCTICO MENCIONADO POR ANZILOTTI, NOS PARECE EL MÁS CONVINCENTE. ES MUY DIFÍCIL QUE EL ESTADO O PERSONA PERJUDICADA SE DÉ CUENTA CABAL DE SI EL ÓRGANO QUE REALIZA EL ACTO ELÍCITO ACTÚA DENTRO DE LA LEGALIDAD O FUERA DE ELLA.

JULIO DIENA OPINA QUE EN ESTE CASO DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS DE FUNCIONARIOS QUE OBRAN FUERA DE SU COMPETENCIA REALIZANDO UN ACTO CONTRARIO AL DERECHO INTERNACIONAL, LA RESPONSABILIDAD ES DE MENOR GRADO. EL ESTADO ES RESPONSABLE EN VIRTUD DE UNA RELACIÓN ANÁLOGA A LA QUE EN EL DERECHO PRIVADO ORIGINA LA FIGURA DEL CUASIDELITO.

LA ACCIÓN DEL FUNCIONARIO QUE OBRA 'CONTRA LEGEM' NO ES UNA ACCIÓN DEL ESTADO, PERO EL ESTADO FRENTE A LOS DEMÁS DEBE RESPONDER POR MOTIVOS ANÁLOGOS A AQUELLOS EN VIRTUD DE LOS CUALES EN EL DERECHO PRIVADO LOS COMITENTES DEBE RESPONDER DE LOS ACTOS REALIZADOS POR SUS DEPENDIENTES EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (5).

ESTE CRITERIO OLVIDA TOMAR EN CUENTA EL CARÁCTER EMINENTEMENTE PÚBLICO DEL DERECHO INTERNACIONAL. LOS SUJETOS NORMALES DEL DERECHO INTERNACIONAL SON GENERALMENTE LOS ESTADOS, LO CUAL HACE VARIAR LAS REGLAS DE APLICACIÓN DEL DERECHO.

DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO INTERNO DE CADA ESTADO, LA ACTIVIDAD DE LOS FUNCIONARIOS ESTÁ REGULADA POR NORMAS JURÍDICAS, QUE SON FUENTE DE DERECHOS Y OBLIGACIONES. SI CAUSAN PERJUICIOS A LOS PARTICULARES DEBIDO A UN PROCEDER ILEGAL EN SUS FUNCIONES, LOS PARTICULARES TIENEN EL DERECHO DE EXIGIR UNA INDEMNIZACIÓN.

(5),- JULIO DIENA. "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO". CASA EDITORIAL BOSH, TERCER TIRAJE, TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL POR J.M. TRÍAS DE BES, BARCELONA ESPAÑA, 1948, PÁG. 439.

LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS PUEDEN ACTUAR INDEBIDAMENTE Y CAUSAR PERJUICIOS A LOS PARTICULARES, QUE TIENEN EL DERECHO DE EXIGIR AL ESTADO QUE SE LES CUBRA LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRESPONDA POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS QUE HAN SUFRIDO (6).

EN EL DERECHO INTERNO EXISTE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR, ¿POR QUÉ EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL NO SE PUEDE ESTABLECER EL MISMO PRINCIPIO? CREO QUE NO HAY INCONVENIENTE ALGUNO,

SIN EMBARGO, LO RELEVANTE PARA EL DERECHO INTERNACIONAL ES LA INFRACCIÓN JURÍDICA ANTE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL, SIN IMPORTAR LO PRECEPTUADO POR EL DERECHO INTERNO, YA QUE UN "ACTO LÍCITO SEGÚN EL DERECHO INTERNO PUEDE SER INTERNACIONALMENTE ILÍCITO" (7).

2.- LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR OTROS SUJETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL.

A.- LA RESPONSABILIDAD DE UN ESTADO DEPENDIENTE.

UN ESTADO PUEDE RESPONDER POR OTRO, QUE SE HALLE EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA JURÍDICO-INTERNACIONAL RESPECTO A ÉL. EL ESTADO PROTECTOR RESPONDE DE LOS ACTOS ILÍCITOS COMETIDOS POR EL ESTADO PROTEGIDO, EN LA MEDIDA EN QUE LO REPRESENTA FRENTE A TERCEROS ESTADOS.

EL PROTECTORADO LIMITADO CONSISTE EN DEJAR AL ESTADO PROTEGIDO CIERTAS ATRIBUCIONES SOBERANAS, COMO EL DE MANTENER RELACIONES INTERNACIONALES CON TERCEROS ESTADOS. EL ESTADO PROTEGIDO SE

(6).- ANDRÉS SERRA ROJAS. "DERECHO ADMINISTRATIVO". EDITORIAL PORRÚA, S.A. NOVENA EDICIÓN, 2 TOMOS, T. II, MÉXICO D. F., 1979, PÁG. 616.

(7).- CHARLES ROUSSEAU. "DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. EDICIONES ARIEL, VERSIÓN CASTELLANA DE FERNANDO GIMÉNEZ ARTIGUES, TERCERA EDICIÓN, BARCELONA ESPAÑA, 1966, PÁG. 357.

RÁ RESPONSABLE EN ESE ÁMBITO, POR LO DEMÁS SERÁ RESPONSABLE EL ESTADO PROTECTOR.

EL PROTECTORADO SE PUEDE FUNDAR EN UN TRATADO INTERNACIONAL O PUEDE IMPONERSE DE HECHO.

PODEMOS CITAR DOS EJEMPLOS SOBRE LA DEPENDENCIA DE LOS ESTADOS. EL PRIMERO TIENE LUGAR CUANDO EL OCUPANTE DE UN TERRITORIO, COMO CONSECUENCIA DE UNA GUERRA, RESPONDE DE LOS ACTOS DE LOS ORGANOS DEL ESTADO OCUPADO EN LA MEDIDA EN QUE SE HALLAN SOMETIDOS AL PODER DE MANDO DEL OCUPANTE. (ART. 43 DEL REGLAMENTO DE LA HAYA SOBRE LA GUERRA TERRESTRE).

EL SEGUNDO SE REFIERE A QUE UN ESTADO ES RESPONSABLE POR ACTOS PROPIOS SI HA OBLIGADO A OTRO ESTADO A COMETER INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL A COSTA DE UN TERCER ESTADO.

PAUL REUTER SEÑALA QUE LA PRÁCTICA INTERNACIONAL ES OSCURA EN EL CASO DE LOS PROTECTORADOS.

LA PRÁCTICA CONFIRMA LA IDEA DE QUE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL ALCANZA AL ESTADO PROTECTOR POR TODOS LOS ACTOS QUE AFECTAN AL ESTADO PROTEGIDO. AÑADE EL AUTOR: "SIN EMBARGO NO HA ACLARADO SI ESTA RESPONSABILIDAD HA SIDO CONTRAÍDA A TÍTULO DE REPRESENTANTES DEL ESTADO PROTEGIDO O NO" (8),

LA SOLUCIÓN ADOPTADA POR LA PRÁCTICA INTERNACIONAL SE REFIERE A QUE LA RESPONSABILIDAD RECAE SOBRE AQUEL SUJETO DEL DERECHO INTERNACIONAL QUE SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE INTERNACIONAL DE UN ESTADO O DE UN TERRITORIO.

(8).- PAUL REUTER, PÁG. 144.

SOBRE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE UN ESTADO DEPENDIENTE, FERNANDO LERA NOS DICE:

EXISTE PUES, UNA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL. SI LOS ESTADOS SON LIBRES Y SOBERANOS ES UNA RAZÓN MÁS PARA QUE SE LES DECLARE RESPONSABLES DE SUS ACTOS; ASÍ COMO NO SE PUEDE NEGAR QUE LA LIBERTAD Y EL LIBRE ALBEDRÍO IMPLICAN EN EL HOMBRE LA RESPONSABILIDAD DE SUS ACCIONES. EN CAMBIO, DONDE NO EXISTE LA PLENA LIBERTAD DE ACCIÓN TAMPOCO PUEDE EXIGIRSE LA RESPONSABILIDAD INTEGRAL.

DE LO CUAL PODEMOS ESTABLECER, COMO REGLA DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, QUE UN ESTADO QUE GOZA ÚNICAMENTE DE LA SEMISOBERANÍA (ESTADO PROTEGIDO, POR EJEMPLO) NO ES DIRECTAMENTE RESPONSABLE ANTE EL ESTADO LESIONADO POR ÉL EN SUS DERECHOS Y QUE EN MUCHAS OCASIONES, EL RESPONSABLE EN ÚLTIMO TÉRMINO DEBERÁ SERLO EL ESTADO PROTECTOR (9).

LA RESPONSABILIDAD QUE ENGENDRA UN ESTADO DEPENDIENTE ES UNA RESPONSABILIDAD INDIRECTA, EN VISTA DE QUE UN ESTADO TIENE QUE RESPONDER POR LA CONDUCTA DE OTRO, ES DECIR, UN ESTADO ASUME LA RESPONSABILIDAD DE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO INTERNACIONAL COMETIDA POR OTRO SUJETO DEL DERECHO INTERNACIONAL.

EXISTEN 4 CASOS DE RESPONSABILIDAD INDIRECTA:

A).- EL ESTADO FEDERAL, RESPECTO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE LO COMPONEN.

B).- EL ESTADO PROTECTOR, SOBRE LAS ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR EL ESTADO PROTEGIDO.

(9).- FERNANDO LERA. "MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO" SECRETARÍA DE GUERRA Y MARINA, DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN MILITAR, MÉXICO, D. F., 1934, PÁG. 80-81.

C).- EL ESTADO MANDATARIO, CON RELACIÓN A LA COLECTIVIDAD SO
METIDA A MANDATO.

D).- LA POTENCIA ADMINISTRADORA, RESPECTO A LOS TERRITORIOS
BAJO FIDEICOMISO.

ES CONVENIENTE CITAR LOS PRECEDENTES QUE EXISTEN EN EL DERECH
O INTERNACIONAL SOBRE LOS PROTECTORADOS.

LA ESENCIA DEL PROTECTORADO SUPONE QUE EL ESTADO PROTECTOR
MONOPOLIZA TODAS LAS ATRIBUCIONES INTERNACIONALES DEL ESTADO PROT
EGIDO.

EXISTEN TRES CASOS SOBRE EL PROTECTORADO:

10.- RECLAMACIONES BRITÁNICAS CONTRA ESPAÑA POR DAÑOS CAUSAD
OS A SÚBDITOS INGLESES EN LA ZONA ESPAÑOLA DE MARRUECOS.

MAX HUBER DICTÓ SU FALLO EL 10. DE MAYO DE 1925. EN LA SENT
ENCIA SE AFIRMA LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO PROTECTOR CALIFI
CÁNDOLA DE "RESPONSABILIDAD DERIVADA" POR EL HECHO DE QUE SÓLO EL
ESTADO PROTECTOR REPRESENTA AL ESTADO PROTEGIDO EN LAS RELACIONES
INTERNACIONALES.

20. ASUNTO DE LOS FOSFATOS DE MARRUECOS.

PROBLEMA SURGIDO ENTRE LOS GOBIERNOS FRANCÉS E ITALIANO EN
EL AÑO DE 1936, EN LA CUAL ITALIA RECLAMABA A FRANCIA EN SU CALID
AD DE POTENCIA PROTECTORA, INFRACCIONES DEL PRINCIPIO DE IGUAL
IDAD ECONÓMICA COMETIDAS EN PERJUICIO DE SÚBDITOS ITALIANOS EN MA
RRUECOS.

30.- ASUNTO RELATIVO A LOS DERECHOS DE LOS SÚBDITOS NORTEAMERICANOS EN MARRUECOS.

ASUNTO SOMETIDO AL TRIBUNAL INTERNACIONAL DE JUSTICIA POR EL GOBIERNO FRANCÉS. SE TRATÓ DE DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO PROTECTOR POR NO AJUSTAR ALGUNAS MEDIDAS ADOPTADAS CON EL DERECHO CONVENCIONAL, ESPECIALMENTE EL RÉGIMEN DE IMPORTACIONES SIN DIVISAS. EN LA SENTENCIA DE 27 DE AGOSTO DE 1952 EL TRIBUNAL ESTIMÓ QUE LAS MEDIDAS EN CUESTIÓN ERAN CONTRARIAS AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ECONÓMICA, ENUNCIADO POR EL ACTA DE ALGECIRAS.

B.- LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO DIMANANTE DE ACTOS REALIZADOS EN SU TERRITORIO POR ÓRGANOS DE OTRO ESTADO.

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO TIENE LUGAR CUANDO DENTRO DEL TERRITORIO DE UN ESTADO SE COMETEN ACTOS CONTRARIOS AL DERECHO INTERNACIONAL, POR PARTE DE OTRO ESTADO, CONTRA TERCEROS PAÍSES.

ALFRED VERDROSS OPINA QUE "EN PRINCIPIO UN ESTADO NO RESPONDE POR LOS DAÑOS CAUSADOS" (10).

SÓLO DE MANERA EXCEPCIONAL RESPONDE EL ESTADO SI DEJA DE TOMAR LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN ADECUADAS ADMITIDAS POR EL DERECHO INTERNACIONAL. POR EJEMPLO, UN ESTADO NEUTRAL RESULTARÁ RESPONSABLE SI NO SE APLICA TODOS LOS MEDIOS DE QUE DISPONE PARA IMPEDIR QUE EN SUS AGUAS JURISDICCIONALES UN BUQUE DE UN BELIGERANTE SEA ATACADO POR OTROS ESTADOS.

(10).- ALFRED VERDROSS. "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO". EDICIONES AGUILAR S. A., TRADUCIDO AL ESPAÑOL POR ANTONIO TRUYOL Y SERRA. SEXTA EDICIÓN, MADRID ESPAÑA, 1978, PÁG. 368.

EXISTE LA OBLIGACIÓN DE SALVAGUARDAR DENTRO DE CADA TERRITORIO LOS DERECHOS DE LOS DEMÁS ESTADOS, SOBRE TODO EN LO QUE SE REFIERE A LA INTEGRIDAD Y A LA INVIOABILIDAD EN TIEMPOS DE PAZ Y DE GUERRA.

SI LOS DAÑOS SUFRIDOS POR SÚBDITOS DE TERCEROS ESTADOS TIENEN COMO ORIGEN LA INTERVENCIÓN DE UN ESTADO EN USO DE LEGÍTIMA AUTOTUTELA CONTRA EL ESTADO EN CUYO TERRITORIO SE PRODUJERON LOS DAÑOS, RESPONDERÁ EN PRINCIPIO EL ESTADO QUE INCITÓ EL ACTO COERCITIVO EN CUESTIÓN Y EL ESTADO QUE INTERVIÑO SÓLO RESPONDERÁ SI REBASÓ LOS LÍMITES DE LA AUTOTUTELA.

DESDE NUESTRO PUNTO DE VISTA ALFRED VERDROSS NO ABORDA EL TEMA EN FORMA ADECUADA, PUESTO QUE PASA POR ALTO LA VOLUNTAD DEL ESTADO EN CUYO TERRITORIO SE REALIZA EL ACTO ILÍCITO INTERNACIONAL.

ESTOS ACTOS SE DEBEN DIFERENCIAR EN DOS CATEGORÍAS:

1.- LOS ACTOS QUE SE EFECTÚAN EN EL TERRITORIO DE UN ESTADO CON SU CONSENTIMIENTO.

2.- LOS ACTOS QUE SE EFECTÚAN EN EL TERRITORIO DE UN ESTADO SIN SU CONSENTIMIENTO.

EN EL PRIMER CASO EXISTE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL:

CUANDO LA ACCIÓN DE UN SEGUNDO ESTADO SUPONE UNA VIOLACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL Y ESTÁ ENFILADA CONTRA UN TERCER PAÍS, EFECTUÁNDOSE EN O DESDE EL TERRITORIO DE UN ESTADO QUE LA HA CONSENTIDO, ESTE ESTADO SE CONVIERTE EN CÓMPLICE DE LA ACCIÓN AUTIJURÍDICA DEL ESTADO INFRACTOR (11).

(11).- G. TUNKIN (ET AL). "CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL". EDITORIAL PROGRESO LIBRO 1, DE 2 LIBROS, TRADUCIDO DEL RUSO POR FEDERICO PITA, MOSCÚ RUSIA, 1979, PÁG. 217.

ESTE TIPO DE RESPONSABILIDAD SE PLANTEA EN EL CASO DE BASES MILITARES EN OTROS PAÍSES, PARA UTILIZARLAS EN ACTIVIDADES ANTI JURÍDICAS RESPECTO A UN TERCER ESTADO.

LAS ACTIVIDADES ANTIJURÍDICAS TIENEN SU FUNDAMENTO EN LA DEFINICIÓN DE AGRESIÓN, APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LA O.N.U.:

LA ACCIÓN DE UN ESTADO QUE PERMITE QUE SU TERRITORIO, QUE HA PUESTO A DISPOSICIÓN DE OTRO ESTADO, SEA UTILIZADO POR ESE OTRO ESTADO PARA PERPETRAR UN ACTO DE AGRESIÓN CONTRA UN TERCER ESTADO (12),

EN EL SEGUNDO CASO EXISTE LA RESPONSABILIDAD QUE MENCIONA ALFRED VERDROSS. EN ESTE CASO SE CONTRAE LA RESPONSABILIDAD CUANDO LOS ÓRGANOS DE UN ESTADO NO ACTUARON O DEJARON DE ACTUAR CON LA DILIGENCIA DEBIDA.

COMO EJEMPLO CITAMOS EL CASO DE UNA EMBAJADA QUE HA EMPRENDEDO UNA POLÍTICA DE PROPAGANDA AGRESIVA CONTRA OTRO ESTADO DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL, ESE ACTO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO INTERNACIONAL. EL ESTADO OFENDIDO PUEDE PLANTEAR UNA RECLAMACIÓN, TANTO AL ESTADO SEDE DE LA EMBAJADA COMO A LA EMBAJADA MISMA. SE SUPONE QUE EL ESTADO SEDE CONOCÍA O DEBÍA CONOCER LA ACTIVIDAD ANTIJURÍDICA EN CUESTIÓN.

C.- LA RESPONSABILIDAD JURÍDICA DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES.

SE ACEPTA EN TÉRMINOS GENERALES QUE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES PUEDEN SER SUJETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL Y

(12),- IBID, PÁG. 217.

POR LO TANTO ADQUIRIR DERECHOS Y OBLIGACIONES. ESTE CRITERIO TIENE "ACEPTACIÓN UNIVERSAL EN LA DOCTRINA Y EN LA PRÁCTICA" (13).

EL ESTUDIO DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL EN EL CASO DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES ESTÁ EN SUS COMIENZOS.

EL PRIMER INSTRUMENTO INTERNACIONAL IMPORTANTE QUE SEÑALA LA RESPONSABILIDAD JURÍDICA DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES ES EL TRATADO SOBRE LOS PRINCIPIOS QUE HAN DE REGIR LAS ACTIVIDADES DE LOS ESTADOS EN LA EXPLORACIÓN Y UTILIZACIÓN DEL ESPACIO CÓSMICO, INCLUSO LA LUNA Y OTROS CUERPOS CELESTES, DEL 27 DE FEBRERO DE 1967. EN ÉL SE DICE:

"EN CASO DE QUE EN LA ACTIVIDAD EN EL ESPACIO CÓSMICO INCLUSO LA LUNA Y OTROS CUERPOS CELESTES, PARTICIPE UNA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL, LA RESPONSABILIDAD POR EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE TRATADO RECAE, A LA PAR CON LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL, SOBRE LOS ESTADOS PARTES EN EL TRATADO Y MIEMBROS DE ESTA ORGANIZACIÓN". (14).

POR OTRA PARTE, MANFRED LACHS NOS SEÑALA:

AUNQUE LOS ESTADOS SON LOS SUJETOS PRINCIPALES DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES, ESTO NO EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE QUE AÚNEN SUS ESFUERZOS Y ACTÚEN A TRAVÉS DE UNA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL. POR ELLO A ESTAS ORGANIZACIONES SE LES HA CONFERIDO UN STATUS ESPECIAL. LA NORMATIVA GENERAL DISPONE QUE EN ESTOS CASOS LA RESPONSABILIDAD RECAE EN LA ORGANIZACIÓN Y EN LOS ESTADOS QUE PARTICIPAN EN ÉSTA. MÁS DETALLADAMENTE: CUMPLIENDO CON LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS DE LA LEY, A ALGUNAS ORGANIZACIONES SE LES HA CON

(13).- IBID, P. 221.

(14).- IBID, P. 221.

FERIDO UN STATUS QUE ASIMILA SU RESPONSABILIDAD A LA DE LOS ESTADOS (15).

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DIRECTA RECAE SOBRE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES. LOS ESTADOS MIEMBROS DE ESAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES RESPONDEN INDIRECTAMENTE, EN CASO DE ACCIONES QUE PUEDAN DAR LUGAR A REPARACIÓN INTERNACIONAL.

LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES RESPONDEN POR LOS ACTOS DE SUS ÓRGANOS COMPETENTES. SIN EMBARGO, CUANDO SE TRATA DE ÓRGANOS INCOMPETENTES (ULTRA VIRES) NOS ENCONTRAMOS ANTE DOS POSTURAS DOCTRINARIAS:

10.- LA DOCTRINA DEL DERECHO ANGLO-NORTEAMERICANO, EN LA QUE SE AFIRMA QUE LOS ACTOS QUE SALEN DE LA COMPETENCIA DE UN FUNCIONARIO NO PUEDEN ATRIBUIRSE A LA ORGANIZACIÓN Y POR LO TANTO NO EXISTE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.

20.- LA DOCTRINA CONTINENTAL EUROPEA, ADMITE LA RESPONSABILIDAD DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL CUANDO LA INCOMPETENCIA NO SE MANIFIESTA EN FORMA NOTORIA.

POR NUESTRA PARTE, CEDEMOS LA PALABRA A LA DOCTRINA SOVIÉTICA:

SIN EMBARGO, ESTO NO EXIME A LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR LAS ACCIONES ULTRA VIRES (ACCIONES QUE REBASAN EL MARCO DE SU COMPETENCIA). EN ESTOS CASOS PUEDE SURGIR UNA RESPONSABILIDAD DOBLE: LA RESPONSABILIDAD DE LA

(15).- MANFRED LACHS.- "EL DERECHO DEL ESPACIO ULTRATERRESTRE" F.C.E.

TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL DE CARLOS VALDÉS, PRIMERA EDICIÓN, MADRID ESPAÑA 1977, PÁG. 163.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL ANTE LOS ESTADOS MIEMBROS DE ELLA POR LA INFRACCIÓN DE SUS ESTATUTOS Y, CUANDO LAS ACCIONES ULTRA VIRES CONSTITUYEN UNA TRANSGRESIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL GENERAL, LA RESPONSABILIDAD CON RESPECTO AL DERECHO INTERNACIONAL GENERAL (16).

SI UN ESTADO PERMITE EN SU TERRITORIO LA ACTIVIDAD DE UNA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL, RESPONDE POR LOS DAÑOS QUE CAUSE EN SU TERRITORIO O PARTIENDO DE ÉL A LOS SÚBDITOS DE OTROS ESTADOS O A ESTOS, SI LOS ÓRGANOS DEL ESTADO DEJARON DE ADOPTAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE LA SITUACIÓN REQUERÍA.

EL PROBLEMA DE "QUÉ MEDIDAS SON POSIBLES" SE HA DE RESOLVER SOBRE LA BASE DE ACUERDOS DE INMUNIDADES O DE SEDE,

3. LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS DE PARTICULARES.

UN ESTADO TIENE EL DEBER DE ASEGURAR EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO EN SU TERRITORIO. EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN, GENERA LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO.

ORIGINALMENTE SE TRATÓ DE FUNDAMENTAR LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS DE PARTICULARES EN LA CONCEPCIÓN ROMANISTA, DE QUE NADIE ES RESPONSABLE POR LOS ACTOS DE OTROS A MENOS QUE EXISTA CULPA. GROCIO ESTABLECIÓ CON CLARIDAD QUE UN ESTADO SÓLO PUEDE SER RESPONSABLE AL INCURRIR EN COMPLICIDAD CON EL DELITO DEL INDIVIDUO A TRAVÉS DE LA "PATIENTIA" O DEL "RECEPTUS". EL ESTADO SABE QUE UN INDIVIDUO TIENE LA INTENCIÓN DE COMETER UN DELITO CONTRA OTRO ESTADO Y NO LO IMPIDE (PATIENTIA). EL ESTADO PROTEGE AL DELINCUENTE CON LA NEGATIVA DE CASTIGARLO, UNA VEZ CONSUMADO EL DELITO (RECEPTUS).

EL ESTADO SE CONVIERTE EN CÓMPlice DE LA INFRACCIÓN AL DERECHO INTERNACIONAL POR UN NEXO JURÍDICO QUE SE ESTABLECE ENTRE EL INDIVIDUO INFRACTOR Y EL ESTADO.

BORCHARD SE ADHIERE A LA CONCEPCIÓN DE GROCIO, DICIÉNDOLO CON SUS PROPIAS PALABRAS:

EN CIERTAS MANIFESTACIONES DE LA COMPLICIDAD REAL O IMPLÍCITA EN EL ACTO POR PARTE DEL GOBIERNO, ANTES O DESPUÉS DE HABER OCURRIDO, BIEN SEA RATIFICÁNDOLO O APROBÁNDOLO DIRECTAMENTE O POR UNA APROBACIÓN IMPLÍCITA, TÁCITA O INTERPRETATIVA DE LA FALTA NEGLIGENTE POR NO IMPEDIR EL DAÑO O DE INVESTIGAR EL CASO, O CASTIGAR AL INDIVIDUO, O DE PERMITIR A LA VÍTIMA LOGRAR SUS RECURSOS CIVILES CONTRA EL OFENSOR (17).

EN LA ACTUALIDAD, LA TEORÍA DE GROCIO YA NO OFRECE UNA EXPLICACIÓN CORRECTA Y ADECUADA DE LO QUE OCURRE EN LA PRÁCTICA INTERNACIONAL. LA MODERNA TEORÍA YA NO PRESTA ATENCIÓN AL INDIVIDUO INFRACTOR, LO IMPORTANTE ES LA FALTA DE LA DILIGENCIA DEBIDA EN LOS ÓRGANOS DEL ESTADO, ES DECIR, EN SU PROPIA OMISIÓN.

EN LA CONFERENCIA DE LA HAYA CELEBRADA EN EL AÑO DE 1930, SE ESTABLECIÓ QUE LA RESPONSABILIDAD SURGE TAN SÓLO SI LOS ÓRGANOS DE UN ESTADO NO HAN TENIDO EL SUFICIENTE CUIDADO EN EVITAR UNA OFENSA O EN DAR UNA REPARACIÓN AL ESTADO O NACIONAL EXTRANJERO PERJUDICADOS.

TAMBIÉN EXISTE EL DEBER DE INVESTIGAR Y EXPLICAR AL ESTADO PERJUDICADO LOS MOTIVOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO INTERNACIONAL Y ACLARARLA EN LA MEJOR FORMA POSIBLE.

(17).- MAX SORENSEN. "MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO" FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL POR LA DOTACIÓN CARNEGIE, PRIMERA REIMPRESIÓN, MÉXICO, D.F. 1978, PÁG. 529.

ESTOS PRINCIPIOS SE APLICAN A LOS ACTOS DE INDIVIDUOS CUALQUIERA QUE SEA SU NACIONALIDAD, SIEMPRE Y CUANDO SE REALICEN DENTRO DEL TERRITORIO DE UN ESTADO QUE VA A SER EL RESPONSABLE.

EL DERECHO INTERNACIONAL SUPONE UN CONTROL EXCLUSIVO QUE EJERCE EL ESTADO SOBRE SU TERRITORIO, SEGÚN LO EXPRESÓ EL JUEZ HUBER EN EL CASO ARBITRAL DE ISLAND OF PALMAS (1928):

LA SOBERANÍA TERRITORIAL ENTRAÑA EL DERECHO EXCLUSIVO DE DESPLEGAR LAS ACTIVIDADES DEL ESTADO. ESTE DERECHO TIENE COMO COROLARIO UN DEBER: LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER DENTRO DE SU TERRITORIO, LOS DERECHOS DE OTROS ESTADOS, ESPECIALMENTE EN CUANTO AL DERECHO A LA INTEGRIDAD E INVIOLABILIDAD EN TIEMPOS DE PAZ Y DE GUERRA, JUNTO CON LOS DERECHOS QUE CADA ESTADO PUEDE RECLAMAR PARA SUS NACIONALES EN TERRITORIO EXTRANJERO (18).

LA OBLIGACIÓN DE LA QUE NOS HABLA EL CASO ARBITRAL, CONSTA DE DOS FACETAS: EL DEBER DE PREVENCIÓN Y EL DE REPRESIÓN.

A.- EL DEBER DE PREVENCIÓN.

SE DEBE IMPEDIR HASTA DONDE SEA POSIBLE LA PERPETRACIÓN DE ACTOS ILEGÍTIMOS, ASÍ COMO PROTEGER A LOS EXTRANJEROS AMENAZADOS POR ELLOS. SE DEBE DE TOMAR EN CUENTA LOS LUGARES ESPECIALES, COMO EMBAJADAS, ZONAS FRONTERIZAS, CONSULADOS Y PUERTOS MARÍTIMOS.

TAMBIÉN SE TOMA EN CUENTA EL CARÁCTER PREVISIBLE O IMPREVISIBLE DEL ACONTECIMIENTO, EL MOMENTO Y EL CARÁCTER PÚBLICO DEL CIUDADANO EXTRANJERO.

(18).- IBID, PÁG. 531.

EXISTE LA DIFICULTAD PRÁCTICA DE PROBAR LA FALTA DE PREVENCIÓN, SIN EMBARGO ALGUNOS CRITERIOS PUEDEN SERVIR PARA ACLARAR EL PROBLEMA: LA NEGATIVA A TOMAR MEDIDAS QUE RESULTEN NECESARIAS EN VISTA DE LAS CIRCUNSTANCIAS (POR EJEMPLO, CUANDO SE NIEGA ES COLTA ARMADA A EXTRANJEROS QUE VAN A ATRAVESAR UNA REGIÓN PELIGROSA.

LA PARTICIPACIÓN DE LAS FUERZAS ARMADAS O AGENTES DEL ESTADO EN ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA EXTRANJEROS.

LA INDIFERENCIA DE LOS AGENTES PÚBLICOS ANTE SITUACIONES DE ABUSO EVIDENTE CONTRA EXTRANJEROS.

ASÍMISMO HAY CIRCUNSTANCIAS QUE ATENUAN LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO, COMO PUEDE SER LA ACTITUD PROVOCADORA DEL SÚBDITO.

B. - EL DEBER DE REPRESIÓN.

CUANDO SE PRODUCE UN DAÑO, EL ESTADO SE HALLA OBLIGADO A CASTIGAR A LOS CULPABLES Y ASEGURAR UNA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL SURGE POR LA NEGATIVA DE PERSEGUIR A LOS CULPABLES, NEGATIVA DE JUZGAR, DE CASTIGAR, NEGLIGENCIA EN LA VIGILANCIA Y CONCESIÓN PREMATURA DEL INDULTO O AMNISTÍA.

LAS PERSONAS PRIVADAS PUEDEN ACTUAR INDIVIDUALMENTE O EN GRUPO. SI ACTÚAN EN GRUPO, SE DA EL CASO DE LA VIOLENCIA DE TURBAS, EN LA PRÁCTICA INTERNACIONAL SE APLICAN LOS MISMOS PRINCIPIOS EN AMBOS CASOS.

ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE EL DAÑO SE PRODUZCA EFECTIVAMENTE, POR LA ACCIÓN DE UNA PERSONA FÍSICA, YA QUE NO HAY RESPONSABILIDAD

INTERNACIONAL POR LA SIMPLE OMISIÓN DE LOS ÓRGANOS DE UN ESTADO.

EL ARTÍCULO 30. DEL CONVENIO DE LA HAYA SOBRE LA GUERRA TERRESTRE SEÑALA QUE UN ESTADO ES RESPONSABLE POR TODOS LOS ACTOS COMETIDOS POR LOS MIEMBROS DE SUS FUERZAS ARMADAS EN GUERRA, PUES BIEN, ESTE ES EL CASO TÍPICO DE RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS POR ACTOS DE PERSONAS PRIVADAS.

POR OTRA PARTE, KOROVÍN SEÑALA QUE LA BASE DE LA RESPONSABILIDAD ENCUENTRA SU APOYO EN EL CONCEPTO DE LA CRIMINALIDAD INTERNACIONAL:

ENTENDEMOS POR ELLO LA COMISIÓN POR UN ESTADO O SUS REPRESENTANTES AUTORIZADOS, ASÍ COMO POR SUS SÚBDITOS CUANDO MEDIA LA COMPLICIDAD DE SU GOBIERNO, DE ACTOS QUE INFRINGEN LAS NORMAS JURÍDICAS INTERNACIONALES Y LESIONAN LOS DERECHOS E INTERESES DE OTROS ESTADOS Y DE SUS CIUDADANOS QUE SE DEDUCEN PRECISAMENTE DE TALES NORMAS Y DE LOS ACUERDOS INTERNACIONALES. EL DELITO INTERNACIONAL INCLUYE, POR TANTO, IGUALMENTE LAS ACCIONES DEL PROPIO ESTADO EN LA PERSONA DE SUS ÓRGANOS QUE EL NO HACER ANTIJURÍDICO, ES DECIR, LA ABSTENCIÓN DE TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA IMPEDIR LOS ACTOS ILEGALES QUE PUEDAN COMETER SUS SÚBDITOS O LA COMPLICIDAD CON ELLOS (19) .

POR EJEMPLO, CUANDO PERSONAS FÍSICAS HAN ASALTADO UNA EMBAJADA, LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO RECEPTOR PUEDE DERIVAR DE UNA ACCIÓN (COMPLICIDAD) O DE UNA OMISIÓN, POR LA FALTA DE MEDIDAS DE

(19).- Y.A. KOROVÍN. "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO". ACADEMIA DE CIENCIAS DE LA U.R.S.S., EDITORIAL GRIJALBO, S. A., PRIMERA EDICIÓN EN ESPAÑOL. MÉXICO, D. F., 1963, PÁG. 133.

PROTECCIÓN DE LA EMBAJADA, CONSTITUYÉNDOSE UNA INFRACCIÓN AL DERECHO INTERNACIONAL SEGÚN LA CUAL "SOBRE EL ESTADO RECEPTOR RECAE LA OBLIGACIÓN ESPECIAL DE ADOPTAR TODAS LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA PROTEGER LOS EDIFICIOS DE LA REPRESENTACIÓN CONTRA TODA IRUPCIÓN Y ACARREO DE DAÑOS Y PARA PRESERVAR A LA MISMA DE CUALQUIER QUEBRANTAMIENTO DE SU TRANQUILIDAD U OFENSA A SU DIGNIDAD" (ART.22 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA DE 1961 SOBRE RELACIONES DIPLOMÁTICAS).

C.- DEBER POR CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD ASIGNAN LA RESPONSABILIDAD PENAL INTERNACIONAL A LAS PERSONAS FÍSICAS. EL CONCEPTO DE CRÍMEN DE LESA HUMANIDAD ABARCA LOS DELITOS CONTRA LA PAZ, LOS CRÍMENES DE LA GUERRA Y LOS DELITOS RELACIONADOS CON EL EXTERMINIO Y PERSECUCIÓN DE PERSONAS POR MOTIVOS RACIAL Y NACIONALES.

EXISTEN DOS MANERAS DE CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD POR CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD:

LA PRIMERA CONSISTE EN QUE LOS ESTADOS EN CONFORMIDAD CON SU LEGISLACIÓN PENAL, PUEDEN JUZGAR A LOS CRIMINALES O ENTREGARLOS A OTROS ESTADOS. LA PROMULGACIÓN DE LAS LEYES PENALES, EL ENJUICIAMIENTO Y LA ENTREGA DEL CRIMINAL CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN INTERNACIONAL DEL ESTADO, DIMANANTE DE LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES Y DE LAS NORMAS DEL DERECHO INTERNACIONAL.

LA SEGUNDA RECONOCE QUE LOS ESTADOS PUEDEN ESTABLECER MEDIANTE ACUERDOS ESPECIALES, UN TRIBUNAL CRIMINAL INTERNACIONAL PARA CASTIGAR A LOS CULPABLES DE CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD. COMO EJEMPLO DE TALES TRIBUNALES PODEMOS CITAR A LOS TRIBUNALES MILITARES INTERNACIONALES DE NÜREMBERG Y TOKIO.

LA PRIMERA FORMA ES LA QUE TIENE MÁS ACEPTACIÓN EN LA PRÁCTICA INTERNACIONAL, QUE SE TRADUCE EN LA OBLIGACIÓN INTERNACIONAL DEL ESTADO, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO INCURRE EN RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.

4.- RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN CASO DE GUERRA CIVIL.

ESTE TEMA LO PODEMOS DIVIDIR EN SOLUCIONES ADOPTADAS POR EL DERECHO COMÚN Y SOLUCIONES DE TIPO EXCEPCIONAL.

A.- SOLUCIONES ADOPTADAS POR EL DERECHO COMÚN.

EXISTEN DOS PRECEDENTES ESENCIALES, LA SENTENCIA DE 10. DE MAYO DE 1925 DICTADA POR MAX HUBER SOBRE RECLAMACIONES BRITÁNICAS POR DAÑOS CAUSADOS A SÚBDITOS INGLESES EN LA ZONA ESPAÑOLA DE MARRUECOS, Y EL FALLO DE 19 DE OCTUBRE DE 1928 DEL ÁRBITRO VERZIJIL, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN FRANCO MEXICANA DE RECLAMACIONES EN EL ASUNTO GEORGES PINSON.

AHORA VAMOS A DESCRIBIR LOS TRES DIFERENTES TIPOS DE VIOLACIONES DEPENDIENDO DEL MOMENTO Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCRETAS.

1.- DAÑOS PRODUCIDOS EN EL MOMENTO MISMO DEL COMBATE.

LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LAS NORMAS DEL DERECHO DE GUERRA, NO ADMITE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. POR EJEMPLO, CUANDO SE DESTRUYE UN INMUEBLE PERTENECIENTE A UN EXTRANJERO DURANTE UN BOMBARDEO.

2.- DAÑOS RESULTANTES DE MEDIDAS TOMADAS POR LAS AUTORIDADES GUBERNAMENTALES.

EN ESTA HIPÓTESIS SE ENGENDRA LA RESPONSABILIDAD CUANDO A TRAVÉS DE UNA MEDIDA ESPECIAL Y CONCRETA SE PERJUDICA A UN EXTRANJERO EN SU CALIDAD DE TAL. LA MEDIDA TIENE QUE REBASAR LOS LÍMITES DE UNA ACTUACIÓN LEGAL DE LA AUTORIDAD. POR EJEMPLO, EL SAQUEO, DESTRUCCIONES MILITARES INNECESARIAS, HOMICIDIOS SIN QUE MEDIE CONFRONTACIÓN ARMADA, ETC.

3.- DAÑOS RESULTANTES DE MEDIDAS TOMADAS POR LOS INSURRECTOS.

PODEMOS DISTINGUIR DOS SITUACIONES:

1o. CUANDO LOS INSURRECTOS SEAN VENCIDOS, POR LO CUAL EL ESTADO NO ES RESPONSABLE.

LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL NOS PRESENTA DOS EXCEPCIONES. LA PRIMERA SE REFIERE A LA NOCIÓN DE DILIGENCIA DEBIDA, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA PRUEBA DE QUE EL GOBIERNO NO HA ACTUADO DE MANERA QUE HAGA TODO LO POSIBLE PARA PROTEGER A LOS EXTRANJEROS.

LA SEGUNDA RESULTA DE LA NOCIÓN DE AMNISTÍA. SI EL GOBIERNO NO PERDONA A LOS REBELDES, EXISTE UNA SUBROGACIÓN TÁCITA DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR LO CUAL EL ESTADO ASUME LA RESPONSABILIDAD DE LOS ACTOS DE INSURRECTOS COMETIDOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL.

EN EL CASO DE AMNISTÍA, SÓLO OPERA LA RESPONSABILIDAD EN CASO DE DELITOS DEL ORDEN COMÚN. LOS REBELDES HAN COMETIDO DELITOS POLÍTICOS Y LA AMNISTÍA SE FUNDA EN RAZONES DE TIPO POLÍTICO, POR TANTO, NO SE PUEDE APLICAR LA RESPONSABILIDAD AL ESTADO, TODA

VEZ QUE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL TIENE VIGENCIA SÓLO EN EL CASO DE COMISIÓN DE DELITOS COMUNES Y NO POLÍTICOS.

20. CUANDO LOS INSURRECTOS VENZAN, POR LO CUAL EL ESTADO SÍ ES RESPONSABLE.

SE CONSIDERA QUE EL GRUPO VENCEDOR REPRESENTA A LA VOLUNTAD NACIONAL, SE CONFIRMAN SUS ACCIONES DESDE EL PRINCIPIO HASTA SU VICTORIA FINAL.

CAPITULO V

LA PROTECCION DIPLOMATICA Y LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

1. CONCEPTO DE LA PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA
2. CONDICIONES Y EFECTOS:
 - A. LA NACIONALIDAD DEL RECLAMANTE
 - 1) NACIONALIDAD DE LA DEMANDA DESDE SU ORIGEN
 - 2) CONTINUIDAD DE LA NACIONALIDAD
 - 3) EL CASO DE LA DOBLE NACIONALIDAD
 - 4) PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA DE LAS SOCIEDADES
 - 5) PROTECCIÓN ESPECIAL DE ACCIONISTAS
 - 6) RENUNCIA A LA NACIONALIDAD
 - B. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS
 - C. CONDUCTA CORRECTA DEL RECLAMANTE
 - D. EFECTOS DE LA PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA
3. APLICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL A LA DOCTRINA CALVO:
 - A. DOCTRINA CALVO.
 - B. OPINIÓN DE CÉSAR SEPÚLVEDA.
 - C. OPINIÓN PROPIA
4. APLICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL A LA DOCTRINA DRAGO.
 - A. LA DOCTRINA DRAGO
 - B. OPINIÓN PROPIA.

1. CONCEPTO DE LA PROTECCION DIPLOMATICA.

UNA PERSONA FÍSICA PUEDE SER PERJUDICADA POR OTRO ESTADO CAUSÁNDOLE UN DAÑO, CON UNA CLARA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL DERECHO INTERNACIONAL. EL PARTICULAR TIENE DERECHO A PRESENTAR UNA RECLAMACIÓN A TRAVÉS DEL ESTADO DE SU "NACIONALIDAD" DIRIGIDO AL ESTADO QUE VIOLÓ LAS NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL.

LA PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA ES UNA INSTITUCIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO POR LA CUAL UN ESTADO "HACE SUYAS" LAS RECLAMACIONES DE SUS NACIONALES CONTRA OTRO ESTADO.

EL ESTADO TIENE DERECHO A RESPALDAR LAS RECLAMACIONES PRIVADAS DE SUS NACIONALES, POR LO TANTO ES NECESARIO QUE EL SÚBDITO PERJUDICADO POSEA UNA DETERMINADA NACIONALIDAD QUE EN ESTE CASO ES LA DEL ESTADO QUE HACE LA RECLAMACIÓN. EL DAÑO SUFRIDO POR EL SÚBDITO DETERMINA LA MEDIDA ADECUADA DE LA REPARACIÓN,

EL PARTICULAR POR SÍ MISMO NO PUEDE EJERCITAR ESTE DERECHO, TIENE QUE ACUDIR AL ESTADO DE SU NACIONALIDAD PARA EJERCITARLO, EN VISTA DE LO CUAL ES UN DERECHO QUE CORRESPONDE FUNDAMENTALMENTE A LOS ESTADOS.

EL DERECHO DE LA PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA SE FUNDA "EN EL PRINCIPIO DE QUE LOS ESTADOS ESTÁN FACULTADOS PARA EXIGIR DE CONFORMIDAD CON EL DERECHO INTERNACIONAL DETERMINADO COMPORTAMIENTO EN FAVOR DE SUS SÚBDITOS POR PARTE DE OTROS ESTADOS (1).

(1).- ALFRED VERDROSS. "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO". EDICIONES AGUILAR, S. A., TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL DE ANTONIO TRUYOL Y SERRA, SEXTA EDICIÓN BIBLIOTECA JURÍDICA AGUILAR, MADRID ESPAÑA, 1978, PÁG. 302.

ESTA AFIRMACIÓN SE TRADUCE EN UNA OBLIGACIÓN PARA LOS ESTADOS:

EL CARÁCTER PÚBLICO RECONOCIDO DEL EXTRANJERO Y LAS CIRCUNSTANCIAS POR LAS CUALES SE HALLABA PRESENTE EN EL TERRITORIO DE UN ESTADO AL OCURRIR EL HECHO ILÍCITO INTERNACIONAL, INFUNDEN AL ESTADO UN DEBER ESPECIAL DE VIGILANCIA EN SU PROTECCIÓN Y AYUDA (2).

SE TRATA DE UNA NORMA DE DERECHO INTERNACIONAL QUE EN SU CONTENIDO CONTEMPLA DERECHOS Y DEBERES CORRELATIVOS ENTRE LOS ESTADOS.

EN ESTE CAPÍTULO VAMOS A ESTUDIAR EL DERECHO QUE TIENEN LOS ESTADOS DE EXIGIR A OTROS ESTADOS UN DETERMINADO COMPORTAMIENTO HACIA SUS SÚBDITOS.

AL EXTRANJERO SE LE DEBEN RECONOCER CIERTOS DERECHOS FUNDAMENTALES:

EL PROBLEMA SE PLANTEA EN DETERMINAR EL ALCANCE DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y EL DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO PARA ASEGURAR QUE LOS MISMOS SEAN RESPETADOS POR SUS PROPIAS AUTORIDADES, Y TAMBIÉN PROTEGIDOS CONTRA LOS ACTOS ILEGALES DE LOS HABITANTES DEL PAÍS (3).

(2).- MARGUÉS DE OLIVART. "EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO EN LOS ULTIMOS VEINTICINCO AÑOS". ESPASA CALPE, S. A., T. I, MADRID ESPAÑA, 1927, PÁG. 541.

(3).- CHARLES G. FENWICK. "DERECHO INTERNACIONAL". BIBLIOGRAFICA OMEBA, BUENOS AIRES ARGENTINA, 1963, PÁG. 313.

ESTAMOS HABLANDO DEL "STANDARD MÍNIMUM DE DERECHOS PARA LOS EXTRANJEROS" (4). EL PROBLEMA NO ES EL STANDARD, SINO LA DIFICULTAD DE SU PRECISIÓN. LA DOCTRINA LATINOAMERICANA HA SOSTENIDO QUE LOS EXTRANJEROS TIENEN LOS MISMOS DERECHOS QUE LOS NACIONALES, ESTABLECIENDO LAS BASES DEL PRINCIPIO DE "IGUALDAD TRATO", O DE LA EQUIPARACIÓN DE LOS EXTRANJEROS CON LOS NACIONALES.

LA TESIS DE LA EQUIPARACIÓN DE EXTRANJEROS CON NACIONALES ES DENOMINADA POR ALGUNOS AUTORES COMO "LA COMUNIDAD DE LA FORTUNA" DANDO A ENTENDER QUE LOS EXTRANJEROS QUE SE VAN A RADICAR A OTRO PAÍS VAN A PARTICIPAR DE LA SITUACIÓN GENERAL DEL PAÍS DE RESIDENCIA, PASANDO LOS INFORTUNIOS Y LAS ÉPOCAS DE BONANZA QUE AFECTEN A DICHO ESTADO.

ESTAMOS DE ACUERDO CON LA DOCTRINA LATINOAMERICANA, SIEMPRE Y CUANDO NO SE VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES DE LOS EXTRANJEROS. EN ESTE SENTIDO SE SEÑALA LA IMPORTANCIA QUE TIENE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE (1948).

EL ORIGEN DE LA PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA SE LOCALIZA EN LOS ESCRITOS DE VATTEL, "INTERNACIONALISTA SUIZO QUE SOSTENÍA QUE CUANDO SE OFENDE A LOS NACIONALES DE UN ESTADO SE OFENDE AL ESTADO MISMO" (5).

LA BASE LEGAL DE LA PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA LA ENCONTRAMOS EN LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMÁTICAS DE 1961,

(4).- VÍCTOR CARLOS GARCÍA MORENO. "LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO REVISITADA". JURÍDICA: ANUARIO DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA, XII, MÉXICO, D. F., 1980. PÁG. 204.

(5).- IBID, PÁG. 206.

FORMANDO PARTE DE UNA DE LAS FUNCIONES DE LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS:

PROTEGER EN EL ESTADO RECEPTOR LOS INTERESES DEL ESTADO ACREDITADO Y LOS DE SUS NACIONALES DENTRO DE LOS LÍMITES PERMITIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL (6).

2. CONDICIONES Y EFECTOS.

SE TRATA DE TRES CONDICIONES FUNDAMENTALES QUE HAN DE CUMPLIRSE.

A.- LA NACIONALIDAD DEL RECLAMANTE.

LA PRIMERA CONDICIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA ES LA EXISTENCIA DE UN VÍNCULO JURÍDICO ENTRE EL INDIVIDUO PERJUDICADO Y EL ESTADO QUE HACE LA RECLAMACIÓN. EL VÍNCULO RESULTA GENERALMENTE DE LA SUJECCIÓN POLÍTICA DEL INDIVIDUO PERJUDICADO HACIA EL ESTADO QUE RECLAMA. TAMBIÉN EL VÍNCULO PUEDE TENER SU ORIGEN EN UN TRATADO O CONVENCIÓN INTERNACIONAL.

EL DERECHO DE LA PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA POR PARTE DE UN ESTADO QUEDA LIMITADO "NECESARIAMENTE A LA INTERVENCIÓN EN FAVOR DE SUS PROPIOS NACIONALES, PORQUE A FALTA DE ACUERDO ESPECIAL, ES EL VÍNCULO DE LA NACIONALIDAD LO QUE CONFIERE AL ESTADO ESE DERECHO" (7).

(6).- IBID, PÁG. 206.

(7).- MAX SORENSEN. "MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO". FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL DE LA DOTACIÓN CARNEGIE, PRIMERA EDICIÓN EN ESPAÑOL, MÉXICO, D. F., 1973, PÁG. 543.

ESTE PRINCIPIO AFECTA PARTICULARMENTE LA SITUACIÓN INTERNACIONAL DE LOS APÁTRIDAS, YA QUE NINGÚN ESTADO PUEDE ADMITIR SU RECLAMACIÓN.

1.- NACIONALIDAD DE LA DEMANDA DESDE SU ORIGEN.

EL ASUNTO SE PRESTA A DISTINTAS INTERPRETACIONES Y SE PUEDE SITUAR EN CUATRO FECHAS: LA FECHA DEL ACTO ILÍCITO EN SÍ, LA FECHA DE LA FIRMA O ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO DE RECLAMACIONES, LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA ANTE LA COMISIÓN DE RECLAMACIONES, Y LA FECHA EN QUE LA COMISIÓN DICTÓ SU SENTENCIA.

EN NUESTRA OPINIÓN SE DEBE TOMAR COMO REFERENCIA LA FECHA DEL ACTO ILÍCITO INTERNACIONAL, PORQUE ES EL PUNTO DE PARTIDA DE LA RECLAMACIÓN.

2.- CONTINUIDAD DE LA NACIONALIDAD.

LA PERSONA PERJUDICADA DEBE CONSERVAR LA MISMA NACIONALIDAD DURANTE TODO EL TRÁMITE DE LA PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA.

ES NECESARIO QUE EL INDIVIDUO O SOCIEDAD QUE SUFRE EL DAÑO TENGA LA NACIONALIDAD DEL ESTADO RECLAMANTE EN EL MOMENTO MISMO DE LA VIOLACIÓN A UNA NORMA DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

ASIMISMO ES INDISPENSABLE LA CONSERVACIÓN DE LA NACIONALIDAD PARA QUE LAS RECLAMACIONES TENGAN PLENA EFICACIA. LA NACIONALIDAD SE DEBE CONSERVAR HASTA EL ACTO QUE PONGA FIN A LAS RECLAMACIONES.

ALFRED VERDROSS LO SEÑALA:

EN CASO DE CAMBIAR DE NACIONALIDAD POR PARTE DEL PERJUDICA

DO, NINGUNO DE LOS DOS ESTADOS A QUE SUCESIVAMENTE PERTENECIERA PODRÁ FORMULAR UNA RECLAMACIÓN. NO PODRÁ HACERLO EL PRIMERO POR QUE SU PERJUICIO NO SUBSISTE, NI EL SEGUNDO PORQUE NUNCA FUE PERJUDICADO (8).

POR ESTA RAZÓN ES INDISPENSABLE QUE SE CONSERVE LA NACIONALIDAD DURANTE LA GESTIÓN DE LA PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA.

3.- EL CASO DE LA DOBLE NACIONALIDAD.

ANTE ESTA SITUACIÓN UN ESTADO NO PUEDE PRESTAR PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA A UNO DE SUS NACIONALES CONTRA OTRO ESTADO CUYA NACIONALIDAD DICHA PERSONA TAMBIÉN POSEE (9).

SI UNA PERSONA TIENE DOS NACIONALIDADES PUEDE RECLAMAR CONTRA TERCEROS ESTADOS, PERO SÓLO EL ESTADO DE LA NACIONALIDAD PRINCIPAL (EL ESTADO CON EL CUAL EL INDIVIDUO MANTIENE CONEXIONES MÁS ESTRECHAS) ES EL TITULAR DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA, PORQUE:

DENTRO DE UN TERCER ESTADO, UNA PERSONA QUE TENGA MÁS DE UNA NACIONALIDAD DEBE SER TRATADO COMO SI TUVIERA SOLAMENTE UNA (10).

(8).- VERDROSS, PÁG. 383.

(9).- MÉXICO, TRATADOS, CONVENCIONES. "MEXICO EN EL DERECHO CONVENCIONAL". TOMO I (INTRODUCCIÓN Y RECOPIACIÓN POR JOSÉ CABRA IBARRA, MÉXICO, D.F. FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES U.N.A.M.) PRIMERA EDICIÓN 1969, PÁG. 207.

(10).- IBID, PÁG. 207.

4.- PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA DE LAS SOCIEDADES.

LA PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA SE EXTIENDE A TODAS LAS PERSONAS QUE TENGAN LA NACIONALIDAD DEL ESTADO RECLAMANTE, YA SEAN FÍSICAS O MORALES.

PARECE SER QUE EL CRITERIO PRINCIPAL PARA DETERMINAR LA NACIONALIDAD DE LAS SOCIEDADES ES EL LUGAR EN DONDE SE CONSTITUYEN; SIN EMBARGO NO EXISTE UN CRITERIO UNIFORME PARA DETERMINAR LA NACIONALIDAD DE UNA SOCIEDAD. LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL ACEPTA LA APLICACIÓN DE LA PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA A LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES INDISTINTAMENTE.

5.- PROTECCIÓN ESPECIAL A ACCIONISTAS.

SUPUESTAMENTE LOS PROPIETARIOS DE CAPITALES APORTADOS A UNA SOCIEDAD O LOS ACREEDORES DE LA MISMA, PUEDEN POR SU CONDICIÓN DE TALES RECLAMAR LA PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA DE SU ESTADO CONTRA EL ESTADO QUE HA TOMADO MEDIDAS QUE AFECTEN A DICHA SOCIEDAD.

PARA ILUSTRAR LA NO PROCEDENCIA DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL A ACCIONISTAS, TOMEMOS COMO EJEMPLO EL ASUNTO DE LA BARCELONA TRACTION LIGHT AND POWER COMPANY, SOMETIDO A LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

SE TRATABA DE UNA COMPAÑÍA CANADIENSE CON INTERESES EN ESPAÑA CUYOS PRINCIPALES ACCIONISTAS ERAN DE NACIONALIDAD BELGA. LAS PARTES EN EL LITIGIO FUERON BÉLGICA Y ESPAÑA.

AL TÉRMINO DE LA GUERRA CIVIL ESPAÑOLA, EL GOBIERNO ESPAÑOL ADOPTÓ DIVERSAS MEDIDAS ECONÓMICAS QUE AFECTARON LA CAPACIDAD FINANCIERA DE LA BARCELONA TRACTION. EN FEBRERO DE 1948 LA COMPAÑÍA

FUE DECLARADA EN QUIEBRA POR LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES.

LAS MEDIDAS ECONÓMICAS FUERON TOMADAS EN FUNCIÓN DE LA COMPAÑÍA Y NO EN FUNCIÓN DE LOS ACCIONISTAS BELGAS. EL PROBLEMA RESIDÍA EN QUE SE ENCONTRABA DE POR MEDIO UNA COMPAÑÍA QUE NO TENÍA NACIONALIDAD BELGA, SINO CANADIENSE.

LA CONCLUSIÓN DE LA CORTE FUE EN SENTIDO NEGATIVO, DECLARANDO QUE NO EXISTÍA UNA NORMA DE DERECHO INTERNACIONAL QUE EXPRESAMENTE CONFIRIERA A UN ESTADO LA CAPACIDAD DE PROTEGER A SUS NACIONALES "PARA OBTENER REPARACIONES POR ACTOS ILEGALES COMETIDOS POR OTRO ESTADO EN CONTRA DE LA COMPAÑÍA DE LA CUAL SON ACCIONISTAS".

EL DERECHO DE PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA, EN CAMBIO, SI ESTÁ CLARAMENTE ATRIBUÍDO AL ESTADO DEL QUE ES NACIONAL LA COMPAÑÍA, CANADÁ.

6.- RENUNCIA A LA NACIONALIDAD.

LA RENUNCIA A LA NACIONALIDAD EQUIVALE A RENUNCIAR A LA PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA. HAY DOS CLASES DE RENUNCIA: LA RENUNCIA EXPRESA QUE RESULTA DE LA EXPATRIACIÓN, Y LA RENUNCIA TÁCITA QUE RESULTA DE LA CADUCIDAD COMO CONSECUENCIA DE CIERTOS ACTOS DEL DEMANDANTE.

POR EJEMPLO, LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR EN EL EXTRANJERO, LA ACEPTACIÓN DE CARGOS PÚBLICOS O DE TÍTULOS HONORÍFICOS EN EL EXTRANJERO.

B.- AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS.

EL PARTICULAR PERJUDICADO, ANTES DE INTENTAR LA PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA, DEBE DE AGOTAR LA ACCIÓN LOCAL QUE LE CONCEDE EL DERECHO INTERNO DE UN ESTADO. SE TRATA DE UN REQUISITO PREVIO PARA LA PROCEDENCIA DEL EJERCICIO DE LA PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA.

EL PERJUICIO SUFRIDO POR UN PARTICULAR PUEDE SER OBJETO DE UNA RECLAMACIÓN INTERNACIONAL CUANDO YA NO EXISTE NINGUNA POSIBILIDAD LEGAL FRENTE A LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DEMANDADO PARA OBTENER UNA REPARACIÓN DEL DAÑO OCASIONADO. SE REQUIERE QUE TODAS LAS VÍAS LEGALES TENDIENTES A RESTITUIR EL DAÑO HAYAN SIDO AGOTADAS, SIN RESULTADO FAVORABLE.

ESTE PRINCIPIO TIENE ALGUNAS EXCEPCIONES:

10.-EN UN CONVENIO DE RECLAMACIONES O EN EL CUMPLIMIENTO DE UN COMPROMISO DE ARBITRAJE PUEDE EXISTIR UNA CLÁUSULA EXPRESA QUE NULIFIQUE LA EFICACIA INTERNACIONAL DE ESTE PRINCIPIO.

20.-EN EL CASO OBJETIVO DE QUE NO EXISTAN RECURSOS LEGALES INTERNOS, PARA OBTENER UNA REPARACIÓN DEL DAÑO.

30.-ESTE PRINCIPIO SÓLO SE APLICA AL DERECHO DE GENTES.

C. CONDUCTA CORRECTA DEL RECLAMANTE.

EL SUJETO PERJUDICADO DEBE OBSERVAR UNA CONDUCTA LEGAL, SIN VIOLAR NINGUNA DISPOSICIÓN DEL DERECHO INTERNO. TAMBIÉN DEBE EVITAR ACTIVIDADES QUE ATENTEN CONTRA LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO .

D.- EFECTOS DE LA PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA.

CUANDO UN ESTADO "HACE SUYA" UNA RECLAMACIÓN CONTRA OTRO ESTADO, ESE ASUNTO DEJA DE TENER UN INTERÉS PARTICULAR Y SE CONVIERTE EN UN ASUNTO DE INTERÉS PÚBLICO. ¿POR QUÉ? POR LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO.

LA RELACIÓN DE INDIVIDUO PERJUDICADO A ESTADO RESPONSABLE, SE CONVIERTE EN UNA RELACIÓN DE ESTADO RECLAMANTE A ESTADO RESPONSABLE.

EL ESTADO SE CONVIERTE EN EL TITULAR DEL DERECHO DE RECLAMAR Y, COMO TAL, PUEDE RENUNCIAR A EJERCER SU DERECHO DE PEDIR UNA REPARACIÓN. EL ESTADO POSEE FACULTADES DISCRECIONALES, "EN EL SENTIDO DE QUE PUEDE O NO DECIDIRSE A HACER SUYA LA RECLAMACIÓN DE UNA PERSONA DE SU NACIONALIDAD" (11).

EL ESTADO RECLAMANTE ESTÁ EN LIBERTAD DE DISPONER SOBRE LAS RECLAMACIONES DE SUS SÚBDITOS ESTANDO FACULTADO PARA ABANDONARLAS O SOMETERLAS A NEGOCIACIÓN DIPLOMÁTICA. SI EL ESTADO RECIBIÓ UNA INDEMNIZACIÓN, PUEDE HACER CON ELLA LO QUE LE PLAZCA.

LAS RELACIONES ENTRE EL ESTADO RECLAMANTE Y EL INDIVIDUO PERJUDICADO NO TIENE INCIDENCIA EN EL DERECHO INTERNACIONAL, SÓLO AFECTAN AL DERECHO INTERNO DE LOS ESTADOS:

PUEDE CONCEBIRSE, EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO INTERNACIONAL, QUE EL ESTADO SE NIEGUE A DAR A SU NACIONAL LA SUMA DE LA REPARACIÓN OBTENIDA; ESTA CUESTIÓN SERÍA IRRELEVANTE PARA EL DERECHO

(11).- MODESTO SEARA VÁZQUEZ. "DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO". EDITORIAL PORRÚA, S.A. SEXTA EDICIÓN, MÉXICO, D.F. 1979 PÁG. 315.

INTERNACIONAL, Y ENTRA EN EL CAMPO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL, QUE OFRECERÁ A LA PERSONA INTERESADA LOS MEDIOS JURÍDICOS PARA RECLAMAR A SU ESTADO LA ENTREGA DE LA SUMA QUE SE HA OBTENIDO DEL OTRO (12).

LA DOCTRINA RECIENTE IMPONE AL GOBIERNO INTERESADO LA OBLIGACIÓN DE EJERCER LA PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA (TEORÍA DE LA PROTECCIÓN OBLIGADA).

ASIMISMO EL PARTICULAR PERJUDICADO INTERVIENE CADA DÍA MÁS EN LOS LITIGIOS INTERNACIONALES SOBRE RECLAMACIONES, YA SEA COMO TESTIGO O COMO MIEMBRO DEL GRUPO QUE PRESENTA LA RECLAMACIÓN.

COMO YA MENCIONAMOS, SON LOS ESTADOS LOS PRINCIPALES TITULARES DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA DEBIDO A QUE LAS RELACIONES JURÍDICAS INTERNACIONALES SE ESTABLECEN ENTRE IGUALES (ESTADOS SOBERANOS). LA PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA TIENE UNA NATURALEZA PÚBLICA, PORQUE SON LOS ESTADOS LOS PRINCIPALES OBLIGADOS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES.

UN ASUNTO QUE ORIGINALMENTE REVESTÍA UN CARÁCTER PRIVADO, A TRAVÉS DE LA PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA ADQUIERE UN CARÁCTER PÚBLICO.

3.- APLICACION DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL A LA DOCTRINA CALVO.

A.- DOCTRINA CALVO.

SU AUTOR ES EL TRATADISTA ARGENTINO CARLOS CALVO.

LA DOCTRINA TIENDE A QUE "LOS ESTADOS NO ACUERDEN LA PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA A SUS NACIONALES, EXCEPTO EN EL CASO QUE ESTOS

NACIONALES HUBIERAN CUMPLIDO CON UNA SERIE DE REQUISITOS" (13).

LAS NACIONES HISPANOAMERICANAS HAN VENIDO INTRODUCIENDO LA COSTUMBRE DE APLICAR ESTE PRINCIPIO EN FORMA DE CLÁUSULA, LA CUAL TIENE TRES ACEPCIONES:

10.- LA CLÁUSULA CALVO LEGISLATIVA.

CONSISTE EN QUE UN ESTADO NO RECONOCE MÁS OBLIGACIONES A LOS EXTRANJEROS QUE LAS CONSIGNADAS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES LOCALES, "Y SÓLO PUEDEN RECURRIR A SU GOBIERNO PARA SU PROTECCIÓN CUANDO HAN SUFRIDO UNA DENEGACIÓN DE JUSTICIA" (14).

20.- LA CLÁUSULA CALVO COMO AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS.

EL EXTRANJERO SE OBLIGA A AGOTAR TODOS LOS REMEDIOS QUE LE PROPORCIONA LA LEGISLACIÓN INTERNA DE UN ESTADO ANTES DE SOLICITAR LA PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA.

30.- LA CLÁUSULA CALVO COMO RENUNCIA A INTENTAR LA PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA.

EL EXTRANJERO RENUNCIA A TRAVÉS DE UN CONTRATO A INVOCAR LA PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA DE SU GOBIERNO. ES LA ACEPCIÓN MÁS CO

(13).- MODESTO SEARA VÁZQUEZ. "SINTESIS DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO". EDITORIAL U.N.A.M., INSTITUTO DE DERECHO COMPARADO, PRIMERA EDICIÓN MÉXICO, D. F., 1965, PÁG. 68.

(14).- CÉSAR SEPÚLVEDA. "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO". EDITORIAL PORRÚA, S. A., SÉPTIMA EDICIÓN, MÉXICO, D. F., 1978. PÁG. 245.

RECTA DE DICHA CLÁUSULA.

LAS CONDICIONES ESPECIALES DE DEBILIDAD ECONÓMICA Y POLÍTICA DE LOS PAÍSES HISPANOAMERICANOS PROPICIARON ATAQUES EN CONTRA DE SU INDEPENDENCIA POLÍTICA Y ECONÓMICA, SOBRE TODO DE PAÍSES EUROPEOS. LOS EXTRANJEROS QUE RESIDÍAN EN AMÉRICA LATINA, RECURRÍAN A LA PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA DE SU GOBIERNO, PERO EN OCASIONES EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO CONSTITUÍA EVIDENTES ABUSOS "QUE SE MANIFESTABAN EN UNA CLARA INTERVENCIÓN DE LAS POTENCIAS FUERTES EN LOS ASUNTOS INTERNOS DE LOS PAÍSES HISPANOAMERICANOS" (15).

EN EL CONTRATO DE RENUNCIA A LA PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA, GENERALMENTE SE INSERTA "LA CONDICIÓN DE NO RECURRIR A LA PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA PARA LOS CONFLICTOS QUE PUDIERAN SURGIR DE LA APLICACIÓN O INTERPRETACIÓN DE TALES CONTRATOS, DEBIENDO CONSIDERARSE PARA ESOS EFECTOS COMO NACIONALES DEL PAÍS EN CUESTIÓN" (16).

NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA CONSAGRA LA CLÁUSULA CALVO EN EL ARTÍCULO 270. FRACCIÓN I.

SÓLO LOS MEXICANOS POR NACIMIENTO O POR NATURALIZACIÓN Y LAS SOCIEDADES MEXICANAS TIENEN DERECHO PARA ADQUIRIR EL DOMINIO DE LAS TIERRAS, AGUAS Y SUS ACCESIONES, O PARA OBTENER CONCESIONES DE EXPLOTACIÓN DE MINAS O AGUAS. EL ESTADO PODRÁ CONCEDER EL MISMO DERECHO A LOS EXTRANJEROS, SIEMPRE QUE CONVENGAN ANTE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES EN CONSIDERARSE COMO NACIONALES RESPECTO DE DICHS BIENES Y EN NO INVOCAR POR LO MISMO LA PROTECCIÓN DE SU GOBIERNO POR LO QUE SE REFIERE A AQUELLOS; BAJO LA PENA, EN

(15).- SEARA VÁZQUEZ, PÁG. 316.

(16).- IBID, PÁG. 316.

CASO DE FALTAR AL CONVENIO, DE PERDER EN BENEFICIO DE LA NACIÓN LOS BIENES QUE HUBIEREN ADQUIRIDO EN VIRTUD DEL MISMO (17).

B.- OPINIÓN DE CÉSAR SEPÚLVEDA.

LA CLÁUSULA CALVO ES AMPLIAMENTE ACEPTADA POR EL TRATADISTA MEXICANO CÉSAR SEPÚLVEDA, CALIFICÁNDOLA DE "VÁLIDA" Y ADEMÁS ES "UN BUEN INSTRUMENTO PARA FRENAR LA INTERPOSICIÓN DIPLOMÁTICA" (18).

MENCIONA QUE ESTA CLÁUSULA HA SIDO OBJETO DE DISCUSIONES DE ALGUNOS TRATADISTAS. SIGUE DICIENDO QUE LOS AUTORES QUE NIEGAN LA VALIDEZ INTERNACIONAL DE DICHA CLÁUSULA OLVIDAN QUE "LAS RECLAMACIONES INTERNACIONALES TIENEN TAMBIÉN UN CARÁCTER PRIVADO" (19).

LAS RECLAMACIONES INTERNACIONALES NO PUEDEN SER PRESENTADAS SIN LA APROBACIÓN DEL INDIVIDUO RECLAMANTE, ES UNA ACCIÓN QUE DESCANSA EN EL INDIVIDUO PARTICULAR.

NOS SIGUE DICIENDO QUE SI EL EXTRANJERO INCURRE EN UNA FALTA CONTRACTUAL, EL ESTADO PERJUDICADO, COMO PARTE LESIONADA DEL CONTRATO, PUEDE APLICAR LA PENALIDAD PREVISTA EN EL MISMO CONTRATO.

(17).- MÉXICO, CONSTITUCIÓN. "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". (EDITORIAL PORRÚA, S.A., SEXAGÉSIMO SEGUNDA EDICIÓN, MÉXICO, D. F., 1979, PÁG. 24)

(18).- CÉSAR SEPÚLVEDA, PÁG. 248.

(19).- IBID, PÁG. 248.

C.- OPINIÓN PROPIA.

EN PRIMER LUGAR DIFIERO COMPLETAMENTE DE LA OPINIÓN DOCTRINAL DE NUESTRO EMINENTE TRATADISTA.

PRIMERO, NO NOS PARECE ADMISIBLE EL HECHO DE QUE SE OBLIGUE A RENUNCIAR DE ANTEMANO A LA PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA A LOS EXTRANJEROS.

SE AFECTA CON ELLO EL DERECHO QUE TIENE UN ESTADO DE "HACER SUYAS" LAS RECLAMACIONES INTERNACIONALES DE SUS SÚBDITOS.

SEGUNDO, YA MENCIONAMOS EL CARÁCTER PÚBLICO QUE TIENE UN EXTRANJERO QUE SE ENCUENTRA EN OTRO ESTADO, Y LA OBLIGACIÓN QUE TIENE UN ESTADO DE ASEGURARLE EL GOCE Y EL EJERCICIO DE UN MÍNIMO DE DERECHOS FUNDAMENTALES. CÉSAR SEPÚLVEDA DICE QUE LAS RECLAMACIONES INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA TIENEN UN CARÁCTER PRIVADO ¿CÓMO ES POSIBLE HACER ESTA AFIRMACIÓN? EL DERECHO DE LA PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA CORRESPONDE FUNDAMENTALMENTE A LOS ESTADOS, ESTABLECIÉNDOSE UNA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE ESTADOS, ENTONCES NO PUEDEN REVESTIR UN CARÁCTER PRIVADO ESTE TIPO DE RECLAMACIONES.

LA FACULTAD DE DECISIÓN SOBRE LA PRESENTACIÓN DE LA PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA INCUMBE SÓLO AL INDIVIDUO EXTRANJERO, POR LO CUAL ES UN DERECHO QUE NO SE PUEDE RENUNCIAR ANTE OTRO ESTADO. SI EL EXTRANJERO RENUNCIA A LA PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA ESTÁ NULIFICANDO UN DERECHO INMANENTE A SU CALIDAD DE SER NACIONAL DE UN ESTADO.

EL ESTADO DEBE ASUMIR SUS OBLIGACIONES INTERNACIONALES DE MANERA ADECUADA A DERECHO Y ESTA CLÁUSULA ABRE LAS PUERTAS PARA QUE LOS ESTADOS DEJEN DE CUMPLIR EN FORMA EFICAZ SUS OBLIGACIONES

ANTE LA COMUNIDAD JURÍDICA INTERNACIONAL. EN ESTE SENTIDO, SE DEBEN CUMPLIR LAS OBLIGACIONES RECÍPROCAS DE LOS ESTADOS VAN A ADOPTAR LA CLAÚSULA CALVO Y OTROS NO? ESTA CLAÚSULA NO ES RECOMENDABLE BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA.

EL INDIVIDUO EXTRANJERO AL NO SER SUJETO PRINCIPAL DEL DERECHO INTERNACIONAL NO PUEDE, POR TANTO, RENUNCIAR A UN DERECHO DEL QUE NO ES TITULAR EN FORMA DIRECTA. CÉSAR SEPÚLVEDA DICE QUE EL EXTRANJERO SÍ PUEDE RENUNCIAR A ESE DERECHO PORQUE ES UNA ACCIÓN QUE DESCANSA EN EL INDIVIDUO PARTICULAR. LOS SUJETOS PRINCIPALES DEL DERECHO INTERNACIONAL SON LOS ESTADOS SOBERANOS, NO LOS INDIVIDUOS PARTICULARES.

EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, LOS ESTADOS DEBEN DE SOMETER SU SOBERANÍA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL, ¿DE QUÉ MANERA? CUMPLIENDO CON SUS OBLIGACIONES INTERNACIONALES.

DENTRO DEL ÁMBITO INTERNO DE CADA ESTADO, EL EJERCICIO DE SU SOBERANÍA ES INDISCUTIBLE, PERO EN LA MEDIDA EN QUE SU TERRITORIO SEA MATERIA EN LA CUAL EXISTEN CONFLICTOS DE INTERESES INTERNACIONALES. EL ESTADO DEBE DE PROCEDER, NO SOBERANAMENTE, SINO CON ARREGLO A LAS NORMAS DEL DERECHO INTERNACIONAL.

EL DERECHO DE LA PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA CORRESPONDE A LOS ESTADOS, PORQUE SÓLO ELLOS LO PUEDEN EJERCITAR. ESTE DERECHO PUEDE SER EJERCITADO, SEGÚN LA FACULTAD DISCRECIONAL DE UN ESTADO, PERO SI SE EJERCITA EXISTE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL DE RESPETAR EL EJERCICIO DEL DERECHO, LO CUAL SE TRADUCE EN UNA OBLIGACIÓN POR PARTE DE LOS ESTADOS.

EXISTE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR NO PERMITIR LA EJECUCIÓN DE NORMAS DEL DERECHO INTERNACIONAL EN EL ÁMBITO INTERNO

DE LOS ESTADOS, O LO QUE ES LO MISMO, CUANDO SE CONTRADICE UNA CONVENCION O COSTUMBRE INTERNACIONAL.

EN EL CASO DE LA CLAUSULA CALVO, SE ATENTA CONTRA DERECHOS DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL, CON LO CUAL UN ESTADO NO CUMPLE CON SUS OBLIGACIONES INTERNACIONALES AL NO PERMITIR A UN EXTRANJERO DE MANERA ANTICIPADA, EL EJERCICIO DE LA PROTECCION DIPLOMATICA. NO ES POSIBLE QUE SE CELEBRE UN CONTRATO, EN EL CUAL LAS PARTES NO SON IGUALES, ES DECIR, QUE UNA PARTE SE ENCUENTRA EN VENTAJA RESPECTO DE LA OTRA. LO NORMAL DEL DERECHO INTERNACIONAL ES QUE LOS ESTADOS SOBERANOS, COMO PRINCIPALES SUJETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL CELEBREN TRATADOS INTERNACIONALES.

UN ESTADO PUEDE INCURRIR EN RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR LA EXPEDICION DE LEYES CONTRARIAS A SUS OBLIGACIONES INTERNACIONALES.

LO PRECEPTUADO POR EL DERECHO INTERNO DE UN ESTADO NO ES RELEVANTE PARA EL DERECHO INTERNACIONAL, LA CLAUSULA CALVO AUNQUE SE ENCUENTRE EN LA CONSTITUCION DE UN PAIS (ES EL CASO DE MEXICO) NO TIENE EFICACIA INTERNACIONAL.

COMO CONSECUENCIA DE LO DICHO, UN ESTADO ES RESPONSABLE ANTE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL POR LA EXPEDICION DE LEYES CONTRARIAS AL DERECHO INTERNACIONAL, QUE BIEN PUEDE SER EL CASO DE LA CLAUSULA CALVO, AL NO PERMITIR EL EJERCICIO DE LA PROTECCION DIPLOMATICA A OTROS ESTADOS.

ADEMAS DICHA CLAUSULA ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE, AL NO ASEGURAR DENTRO DEL AMBITO INTERNO DE CADA ESTADO EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES INTERNACIONALES, CREANDO LAS CONDICIONES ADECUADAS Y EXIGIDAS POR EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.

LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA OBJETARON LA VALIDEZ DE LA CLÁUSULA CALVO:

EL ARGUMENTO TOTAL DE LOS ESTADOS UNIDOS, Y DEMÁS PAÍSES DE SARROLLADOS, PARA CUESTIONAR LA VALIDEZ DE DICHA CLAÚSULA ES LA SIGUIENTE: UN ESTADO NACIONAL PUEDE PACTAR CON LOS EXTRANJEROS, EN RELACIÓN A LA OBTENCIÓN DE UN BIEN INMUEBLE EN SU TERRITORIO LO QUE DESEE, PERO CUANDO SE PACTA LA OBLIGACIÓN DE NO INVOCAR LA PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA DE SU ESTADO DICHA CLÁUSULA NO COMPROMETE AL ESTADO DEL NACIONAL, SINO QUE, EN ÚLTIMO CASO, COMPROMETERÁ AL PARTICULAR (20).

LOS ESTADOS EN SUS RELACIONES INTERNACIONALES NO TIENEN FACULTADES SOBERANAS, NO PUEDEN CREAR O DEROGAR NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL, SE LIMITAN A ACEPTARLAS EN VIRTUD DE QUE LOS ESTADOS SOBERANOS SE CONSIDERAN IGUALES EN SUS RELACIONES RECÍPROCAS, ASÍ LO SEÑALAMOS EN LA PARTE CORRESPONDIENTE A LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.

UNA DE LAS FUNCIONES DE LOS ESTADOS SOBERANOS DE ACUERDO CON EL DERECHO INTERNACIONAL ES "INTERVENIR POR SUS NACIONALES CUANDO ÉSTOS TENGAN PROBLEMAS EN OTROS PAÍSES DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL" (21).

A PROPÓSITO DE LA OBJECCIÓN NORTEAMERICANA, VICTOS CARLOS GARCÍA MORENO COMPLEMENTA NUESTRO PUNTO DE VISTA:

CONSIDERAMOS, POR NUESTRA PARTE, QUE LA OBJECCIÓN ES BASTANTE SERIA PORQUE EN ÚLTIMA INSTANCIA EL ACTO ENTRE EL PARTICULAR

(20).- GARCÍA MORENO, PÁG. 208.

(21).- IBID, PÁG. 208.

Y EL ESTADO DE RESIDENCIA ES UN "RES INTER ALIOS ACTA" PARA EL ESTADO RECLAMANTE, LO QUE SIGNIFICA QUE EL PACTO EN EL CUAL SE ENCUENTRA LA CLÁUSULA CALVO, Y QUE ESTÁ ACEPTADO EXPRESAMENTE POR LA OTRA PERSONA QUE PRETENDE ADQUIRIR BIENES EN EL ESTADO DE RESIDENCIA, NO OBLIGA, NI PARA BIEN, NI PARA MAL, A SU ESTADO (22).

NUESTRO PUNTO DE VISTA SE ADHIERE AL DE MICHAEL AKEHURST:

ERA FRECUENTE EN EL PASADO QUE LOS CONTRATOS ENTRE ESTADOS LATINOAMERICANOS Y CIUDADANOS EXTRANJEROS INCLUYERAN LA LLAMADA CLÁUSULA CALVO, BAUTIZADA CON EL NOMBRE DEL JURISTA Y ESTADISTA ARGENTINO QUE LA COINCIBIÓ Y EN CUYA VIRTUD DEL EXTRANJERO SE COMPROMETÍA DE ANTEMANO A NO RECURRIR A LA PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA DEL ESTADO DE SU NACIONALIDAD. LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES HAN DESCARTADO GENERALMENTE, TALES CLÁUSULAS, ALEGANDO QUE EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA INCUMBE AL ESTADO Y NO AL INDIVIDUO, Y QUE EL ESTADO NO SE ENCUENTRA LIGADO POR LA RENUNCIA POR PARTE DEL INDIVIDUO, A DERECHOS QUE NO LE CORRESPONDÍAN (23).

ASIMISMO, ESTAMOS DE ACUERDO CON ALFRED VERDROSS:

UNA RENUNCIA AL DERECHO DE PROTECCIÓN POR PARTE DEL PERJUDICADO ES TAMBIÉN JURÍDICO-INTERNACIONALMENTE IRRELEVANTE SI ADOPTA LA FORMA DE QUE EL EXTRANJERO SE OBLIGUE A DEJARSE TRATAR COMO NACIONAL, PUES TAMPOCO UNA CLÁUSULA DE ESTA ÍNDOLE PUEDE SUPRIMIR EL DERECHO DE PROTECCIÓN, QUE, SEGÚN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO-INTERNACIONAL, CORRESPONDE AL ESTADO CON RESPECTO A SUS SÚBDITOS (24).

(22).- IBID, PÁG. 209.

(23).- MICHAEL AKEHURST. "INTRODUCCION AL DERECHO INTERNACIONAL" EDITORIAL ALIANZA, ALIANZA UNIVERSIDAD, TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL POR MANUEL MEDINA ORTEGA, MADRID ESPAÑA, 1972, PÁG. 161.

(24).- VERDROSS, PÁG. 385.

4. APLICACION DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL A LA DOCTRINA DRAGO.

A.- LA DOCTRINA DRAGO.

EN EL AÑO 1902 EL MINISTRO ARGENTINO DE RELACIONES EXTERIORES, LUIS MARÍA DRAGO ENVIÓ UNA NOTA AL EMBAJADOR DE ARGENTINA EN WASHINGTON EN LA QUE LE COMUNICABA QUE "NO PUEDE HABER EXPANSIÓN TERRITORIAL EN AMÉRICA, NO OPRESIÓN DE LOS PUEBLOS DE ESTE CONTINENTE, PORQUE UNA DESGRACIADA SITUACIÓN FINANCIERA PUDIERA LLEVAR A ALGUNOS DE ELLOS A DIFERIR EL CUMPLIMIENTO DE SUS COMPROMISOS" (25).

LA NOTA SE DIRIGIÓ CON EL PROPÓSITO DE LLAMAR LA ATENCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS ACERCA DE GRAVES ACONTECIMIENTOS QUE OCURRIAN EN VENEZUELA. EL GOBIERNO VENEZOLANO SUSPENDIÓ AL SERVICIO DE SU DEUDA PÚBLICA, RESULTANDO AFECTADOS CON ESA MEDIDA INDIVIDUOS DE NACIONALIDAD ALEMANA, BRITÁNICA E ITALIANA. LOS GOBIERNOS DE ALEMANIA, GRAN BRETAÑA E ITALIA HICIERON SUYA LA CAUSA DE SUS NACIONALES, OBLIGANDO AL GOBIERNO VENEZOLANO A CUMPLIR CON LOS RECLAMOS PECUNIARIOS.

LAS TRES NACIONES SE ASEGURARON LA APROBACIÓN NORTEAMERICANA ANTES DE SU INTERVENCIÓN ARMADA. LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA DECLARARON QUE "NO GARANTIZABA LA IMPUNIDAD A NINGÚN GOBIERNO AMERICANO QUE ELUDIÉSE EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FINANCIERAS SIEMPRE QUE 'EL CASTIGO NO TOMARA LA FORMA DE ADQUISICIÓN TERRITORIAL POR UN ESTADO NO AMERICANO' (26).

(25).- LUCIO M. MORENO QUINTANA. "TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL". EDITORIAL SUDAMERICANA, S.A., BUENOS AIRES ARGENTINA, T.I, 1963, PÁG. 291.
(26).- IBID, PÁG. 291.

ALEMANIA, GRAN BRETAÑA E ITALIA REALIZARON UN BLOQUEO NAVAL EN FORMA COORDINADA DE LAS COSTAS VENEZOLANAS, BOMBARDEARON PUERTO CABELLO, LA GUAYRA Y MARACAIBO.

EN VISTA DE LOS ACONTECIMIENTOS, LUIS MARÍA DRAGO ENVIÓ LA NOTA AL GOBIERNO NORTEAMERICANO, DECLARANDO QUE "LA DEUDA PÚBLICA NO PUEDE DAR LUGAR A LA INTERVENCIÓN ARMADA, NI MENOS A LA OCUPACIÓN MATERIAL DEL SUELO DE LAS NACIONES AMERICANAS POR UNA POTENCIA EUROPEA" (27).

AL RESPONDER EL GOBIERNO NORTEAMERICANO A LA NOTA ENVIADA POR EL CANCELLER ARGENTINO, ADOPTÓ UNA POSTURA NEUTRAL, NO EXPRESÓ ASENTIMIENTO, NI TAMPOCO SU DISENTIMIENTO.

B.- OPINIÓN PROPIA.

EN ESTE APARTADO, SÓLO TRATAREMOS DE APLICAR ALGUNOS PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL ESTUDIADOS EN LA PRESENTE TESIS AL CASO DE LA DOCTRINA DRAGO, SIN TENER MAYORES PRETENSIONES.

SABEMOS QUE LA CARTA DE LA O.N.U. ESTABLECE COMO PRINCIPIO FUNDAMENTAL DEL DERECHO INTERNACIONAL LA PROHIBICIÓN DE LA AUTOTUTELA VIOLENTA. NO ES LA INTENCIÓN EN ESTE APARTADO ESTABLECER POLEMICAS JURÍDICAS SOBRE LO PRECEPTUADO POR LA CARTA DE LA O.N.U. Y LO AUTORIZADO POR EL DERECHO INTERNACIONAL COMÚN, ÚNICAMENTE QUEREMOS ANALIZAR LA DOCTRINA A LA LUZ DE LOS CONCEPTOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE TESIS.

(27).- IBID, PÁG. 291.

CONTESTAMOS A LUIS MARÍA DRAGO DICHIENDO QUE EL EJERCICIO DE LAS REPRESALIAS POR PARTE DE UN ESTADO, ES UNA CAUSA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL. LA INTENCIÓN DEL ESTADO PERJUDICADO NO ES DE EXPANSIÓN TERRITORIAL, NI DE INVASIÓN DEL TERRITORIO DE UN ESTADO, SÓLO DE OBTENER LA REPARACIÓN DEL DAÑO OCASIONADO.

LAS REPRESALIAS DEBEN CUMPLIR CIERTOS REQUISITOS PARA QUE SE PUEDAN EJERCITAR LÍCITAMENTE:

- 1o. UNA INFRACCIÓN AL DERECHO INTERNACIONAL.
- 2o. UNA INTIMACIÓN SIN RESULTADO.
- 3o. LA REPRESALIA DEBE EJERCITARSE PROPORCIONALMENTE AL DAÑO CAUSADO.

EVIDENTEMENTE, SI EL ESTADO QUE HACE USO DEL DERECHO DE REPRESALIAS SE EXTRALIMITA EN SU EJERCICIO, AUTOMÁTICAMENTE SE CONVIERTE EN SUJETO RESPONSABLE POR LOS DAÑOS QUE CAUSE ANTE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL.

SI EL ESTADO QUE SUSPENDE SUS OBLIGACIONES INTERNACIONALES LO HACE MOTIVADO POR LA NECESIDAD DE SALVARSE DE UN PELIGRO GRAVE E INMINENTE QUE NO HA OCASIONADO Y QUE NO PUEDE EVITAR, COMETE UN ACTO ILÍCITO INTERNACIONAL, ESE ACTO NO DA LUGAR A RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL (DOCTRINA DE LA NECESIDAD).

EN EL CASO DE LA DOCTRINA DRAGO, SI EL ESTADO SUSPENDE EL PAGO DE DEUDAS INTERNACIONALES MOTIVADO POR LAS CONDICIONES DE LA DOCTRINA DE LA NECESIDAD, NO EXISTE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.

POR LO TANTO LOS ESTADOS ACREEDORES NO TIENEN DERECHO A EJERCITAR LAS REPRESALIAS, LO CUAL ABRE LA POSIBILIDAD DEL ABUSO DE DE

RECHOS, CUANDO UN ESTADO ACREEDOR NO ACTÚA DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE INTERNACIONAL, INMEDIATAMENTE EXISTE EL RIESGO DEL ABUSO DE DERECHOS POR EJERCITAR SU DERECHO EN TAL FORMA, QUE SE CONSTITUYA OBJETIVAMENTE EN UN ABUSO MOTIVADO POR CAUSAS AJENAS AL COBRO DE LA DEUDA CORRESPONDIENTE.

POR ÚLTIMO ANOTAMOS LA DIFICULTAD PARA APLICAR LOS PRINCIPIOS DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL A ESTAS DOCTRINAS, DESDE LUEGO QUE CADA CASO CONCRETO ES DIFERENTE Y LOS PRINCIPIOS DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL SE APLICAN DE MANERA DIFERENTE SEGÚN EL TIEMPO Y EL LUGAR.

CAPITULO VI

TIPOS DE INFRACCIONES Y LA REPARACION DEL DAÑO.

1. CLASES DE DAÑOS Y FORMAS DE RESPONSABILIDAD:
 - A. LA RESPONSABILIDAD POLÍTICA
 - B. LA RESPONSABILIDAD MATERIAL
 - C. LA RESPONSABILIDAD MORAL.

2. CRÍMENES Y DELITOS INTERNACIONALES:
 - A. CRÍMENES CONTRA LA PAZ
 - B. CRÍMENES MILITARES
 - C. CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

3. NATURALEZA DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

4. MODALIDADES DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.
 - A. EL RESTABLECIMIENTO DE LAS COSAS A SU PRIMITIVO ESTADO
 - B. LAS SATISFACCIONES DEL ORDEN MORAL.
 - C. LAS SANCIONES INTERNAS
 - D. EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN PECUNIARIA
 - E. COMPENSACIÓN DEL DAÑO INDIRECTO.
 - F. LOS INTERESES

5. AMPLITUD DE LA REPARACIÓN:
 - A. LA REPARACIÓN DEBE CUBRIR TODO EL PERJUICIO Y COMPENSARLO INTEGRAMENTE.
 - B. LA REPARACIÓN NO PUEDE SER MAYOR QUE EL PERJUICIO.

1.- CLASES DE DAÑOS Y FORMAS DE RESPONSABILIDAD.

EL DAÑO LO PUEDE SUFRIR EL ESTADO EN FORMA DIRECTA, PERO TAMBIÉN LO PUEDE SUFRIR UN SÚBDITO DE ESE ESTADO.

EXISTEN DOS CLASES DE DAÑOS: EL MORAL Y EL PATRIMONIAL.

EL DAÑO MORAL CONSISTE EN UN MENOSCABO DE LA SOBERANÍA DE UN ESTADO EN CUALQUIERA DE SUS MANIFESTACIONES, SIEMPRE Y CUANDO SEA DE CONTENIDO NO PATRIMONIAL.

EL DAÑO PATRIMONIAL SE CONSTITUYE CUANDO UN ESTADO SUFRE UNA PÉRDIDA QUE SE MANIFIESTA EN FORMA PECUNIARIA, AUNQUE NO SIEMPRE. SE ENTIENDE MÁS BIEN UN DAÑO SUFRIDO POR ALGÚN BIEN QUE PERTENECE AL ESTADO, POR EJEMPLO, CUANDO SE DESTRUYE UN EDIFICIO PÚBLICO O SE CAUSAN AVERÍAS A UN NAVÍO DE GUERRA.

CONSIDERO IMPORTANTE INCLUIR EN EL PRESENTE CAPÍTULO LAS FORMAS DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL, COMO UNA VALIOSA CONTRIBUCIÓN DE LA DOCTRINA SOVIÉTICA A LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.

EXISTEN TRES FORMAS DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL:

A.- LA RESPONSABILIDAD POLÍTICA. CONSISTE EN LA MAYORÍA DE LAS OCASIONES EN UNA RESTRICCIÓN DE LA SOBERANÍA DEL ESTADO INFRACOTOR. POR EJEMPLO, DESPUÉS DE LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL, LOS GOBIERNOS DE LA U.R.S.S., GRAN BRETAÑA, ESTADOS UNIDOS Y FRANCIA ASUMIERON EL PODER SUPREMO EN ALEMANIA. LA RESPONSABILIDAD POLÍTICA SE PUEDE MANIFESTAR TAMBIÉN EN LA RUPTURA DE LAS RELACIONES DIPLOMÁTICAS.

B.- LA RESPONSABILIDAD MATERIAL. EN LA CUAL SE IMPONE A UN ESTADO LA OBLIGACIÓN "DEL RESARCIMIENTO DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR UN DELITO INTERNACIONAL (REPARACIONES) O DE DEVOLVER LAS COSAS A SU SER Y ESTADO PRIMITIVO (RESTITUCIÓN) " (1).

C.- LA RESPONSABILIDAD MORAL. TIENE LUGAR CUANDO SE CAUSA UN DAÑO MORAL A UN ESTADO. POR EJEMPLO, CUANTO A RESULTAS DE DES ÓRDENES PÚBLICOS, LA BANDERA DE OTRO PAÍS ES DESTRUÍDA. EN ESTE CASO, EL ESTADO RESPONSABLE TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE IZAR SOLEMNE MENTE LA BANDERA DEL ESTADO OFENDIDO EN TANTO QUE UNA UNIDAD MILI TAR ESPECIAL LE RENDIRÁ LOS DEBIDOS HONORES DE HOMENAJE. PARA DA NIEL ANTOKOLETZ, LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL PUEDE SER MORAL O JURÍDICA:

LA PRIMERA PROVIENE DE LA VIOLACIÓN DE UN DEBER SANCIONADO POR LA CONCIENCIA INTERNACIONAL, LA SEGUNDA DERIVA DE LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO FUNDADO EN UN CONTRATO (TRATADO), CUASICONTRATO, DE LITO, CUASIDELITO Y COSTUMBRE (2).

ES IMPORTANTE NOTAR QUE SI UN ESTADO COMETE UN DAÑO MATERIAL, EL TIPO DE RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRA VA A SER MATERIAL, SI REALIZA UN DAÑO MORAL, SU RESPONSABILIDAD TAMBIÉN SERÁ MORAL. ES DECIR, QUE LA NATURALEZA DEL DAÑO NOS DA LA PAUTA A SEGUIR PARA ES TABLECER EL TIPO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL QUE CORRESPONDA.

(1).- Y.A. KOROYÍN. "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO". EDITORIAL GRIJALVO, S. A. PRIMERA EDICIÓN EN ESPAÑOL, MÉXICO, D.F. 1963, P. 134.

(2).- DANIEL ANTOKOLETZ. "TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO", CUAR TA EDICIÓN, EDITORIAL "LA FACULTAD" BERNABÉ Y CIA, TOMO III, BUENOS AIRES ARGENTINA, 1944, PÁG. 236.

A PROPÓSITO DE LAS DISTINTAS FORMAS DE RESPONSABILIDAD, KO ROVÍN NOS MENCIONA QUE:

EL HECHO DE QUE EXISTAN DISTINTAS FORMAS DE RESPONSABILIDAD NO SIGNIFICA QUE CADA UNA LO SEA AISLADA DE LOS DEMÁS. LA RESPONSABILIDAD PUEDE REVESTIR SIMULTÁNEAMENTE VARIAS FORMAS, NO HABIENDO UNA DELIMITACIÓN CLARA ENTRE CADA UNA DE ELLAS (3).

HECHA ESTA ACLARACIÓN, TENEMOS EL CASO DE LA COMISIÓN DE UN CRÍMEN EN LA PERSONA DE UN REPRESENTANTE DIPLOMÁTICO, LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL SE MANIFIESTA EN EL CASTIGO DEL DELINCUENTE, EN LA PRESENTACIÓN DE EXCUSAS Y EN LA ENTREGA DE UNA PENSIÓN O INDEMNIZACIÓN A LOS FAMILIARES DE LA VÍCTIMA. LA RESPONSABILIDAD POLÍTICA SE PRESENTA EN EL CASTIGO DEL DELINCUENTE EN VISTA DE QUE:

ES EL DEBER DEL GOBIERNO AL CUAL ESTÁN ACREDITADOS LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS, TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA SALVAGUARDAR SU INVIOLABILIDAD Y PARA PROTEGERLOS CONTRA CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA O INSULTO (4).

LA RESPONSABILIDAD MORAL TIENE LUGAR CUANDO SE PRESENTAN LAS DEBIDAS EXCUSAS.

LA RESPONSABILIDAD MATERIAL SE CONCRETIZA EN EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN A LOS FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS.

2.- CRIMENES Y DELITOS INTERNACIONALES.

LA DOCTRINA SOVIÉTICA DISTINGUE ENTRE LOS DELITOS INTERNA

(4).- GONZALO MOCTEZUMA BARRRAGÁN, "LA INMUNIDAD DIPLOMÁTICA: UN REPLANTEAMIENTO ACTUAL". TESIS DE LICENCIATURA EN DERECHO, FACULTAR DE DERECHO; U.N.A.M. MÉXICO, D. F., 1980, PÁG. 39.

CIONALES Y LOS CRÍMENES INTERNACIONALES.

SON CRÍMENES INTERNACIONALES LAS VIOLACIONES DEL DERECHO INTERNACIONAL MÁS GRAVES Y PELIGROSAS PARA LA COMUNIDAD INTERNACIONAL. TODO LO DEMÁS CONSTITUYEN DELITOS INTERNACIONALES, QUE TIENEN COMO CARACTERÍSTICA UNA MENOR GRAVEDAD INTERNACIONAL.

LOS CRÍMENES INTERNACIONALES SE CONSTITUYEN EN EL CASO DE UNA GUERRA DE AGRESIÓN, TOMANDO EN CUENTA LA INTERPRETACIÓN DEL TRATADO DE PARÍS DE 1928 REALIZADA POR EL TRIBUNAL MILITAR INTERNACIONAL DE NÜREMBERG, EN EL CUAL SE SUBRAYABA QUE "RECURRIR A LA GUERRA DE AGRESIÓN, ADEMÁS DE ILEGAL, ES CRIMINAL" (5).

LOS CRÍMENES INTERNACIONALES ESTÁN SEÑALADOS EN EL ESTATUTO DEL TRIBUNAL MILITAR INTERNACIONAL DE NÜREMBERG:

A.- CRÍMENES CONTRA LA PAZ: EL DESENCADENAMIENTO DE UNA GUERRA DE AGRESIÓN.

B.- CRÍMENES MILITARES: LA VIOLACIÓN DE LEYES Y COSTUMBRES DE LA GUERRA, INCLUIDOS EL ASESINATO, LA TORTURA Y EL EXTRAÑAMIENTO DE LA POBLACIÓN CIVIL.

C.- CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD: COMPRENDE TAMBIÉN LOS ASESINATOS, TORTURAS Y OTRAS CRUELDADES CONTRA LA POBLACIÓN CIVIL.

(5).- G. TUNKÍN. "CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL". EDITORIAL PROGRESO, TRADUCIDO AL ESPAÑOL POR FEDERICO PITA, MÓSCU RUSIA, 1979, P. 213.

EL CONCEPTO DE CRÍMEN INTERNACIONAL SE REFIERE A UNA INFRACCIÓN JURÍDICA DE ESPECIAL PELIGROSIDAD DENTRO DEL DERECHO INTERNACIONAL, Y NO PARTICIPA DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL CRÍMEN TAL Y COMO SE ENTIENDE DENTRO DEL DERECHO PENAL, SÓLO SE REFIERE A UN TIPO ESPECÍFICO DE VIOLACIÓN INTERNACIONAL, SIN IMPORTAR EL CONCEPTO DE CRÍMEN DENTRO DEL DERECHO PENAL.

LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL DE LAS NACIONES UNIDAS, EN SU ANTEPROYECTO DE ARTÍCULOS ACERCA DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL CONSAGRA LA DISTINCIÓN ENTRE CRÍMENES Y DELITOS INTERNACIONALES PROPONIENDO UNA LISTA NO LIMITATIVA DE LO QUE SE ENTIENDE POR CRÍMEN INTERNACIONAL:

1.- (A).- TODO ACTO QUE ATENTE CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD INTERNACIONALES; 2.- TODO ACTO QUE AFECTE SERIAMENTE EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS, TALES COMO EL ESTABLECIMIENTO O MANTENIMIENTO, POR LA FUERZA, DE LA DOMINACIÓN COLONIAL; 3.- TODO ACTO QUE ATENTE CONTRA LA SALVAGUARDIA DEL SER HUMANO, TALES COMO EL GENOCIDIO, ESCLAVITUD, APARTHEID (SEGREGACIÓN RACIAL); 4.- ACTOS QUE DETERIOREN EL MEDIO AMBIENTE, TAL COMO LA CONTAMINACIÓN MASIVA DE LA ATMÓSFERA O DE LOS ESPACIOS OCEÁNICOS (6).

3.- NATURALEZA DE LA REPARACION DEL DAÑO.

LA CONSECUENCIA NATURAL DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL CONSISTE "EN LA OBLIGACIÓN DE REPARAR QUE PESA SOBRE EL ESTADO

(6).- VÍCTOS CARLOS GARCÍA MORENO. "LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO REVISITADA". JURÍDICA: ANUARIO DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA, XII, MÉXICO, D.F., 1980, PÁG. 216.

RESPONSABLE" (7).

LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL HA ENUNCIADO AL PRINCIPIO:

10.- LA SENTENCIA ARBITRAL DE MAX HUBER (10. DE MAYO DE 1925) EN EL ASUNTO DE LAS RECLAMACIONES BRITÁNICAS POR DAÑOS SUFRIDOS EN LA ZONA ESPAÑOLA DE MARRUECOS: "LA RESPONSABILIDAD TIENE COMO CONSECUENCIA LA OBLIGACIÓN DE ACORDAR UNA REPARACIÓN SIEMPRE QUE LA OBLIGACIÓN NO HAYA SIDO CUMPLIDA". 20.- LAS SENTENCIAS DEL T.P.J.I. RELATIVAS AL ASUNTO DE CHORSOW, A) SENTENCIA DE 27 DE JULIO DE 1927: "ES UN PRINCIPIO DE DERECHO INTERNACIONAL QUE LA VIOLACIÓN DE UN COMPROMISO LLEGA CONSIGO LA OBLIGACIÓN DE REPARAR EN FORMA ADECUADA"; B) SENTENCIA DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1938: "EL TRIBUNAL RECONOCE COMO UN PRINCIPIO DE DERECHO INTERNACIONAL, E INCLUSO COMO UNA CONCEPCIÓN GENERAL DEL DERECHO, QUE TODA VIOLACIÓN DE UN COMPROMISO LLEVA CONSIGO LA OBLIGACIÓN DE REPARAR" (8).

SE AFIRMA LA AUSENCIA DE CARÁCTER PENAL EN LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.

ESTA MATERIA SE HALLA DOMINADA POR EL PRINCIPIO DE QUE, SALVO CASOS EXCEPCIONALES, LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL NO TIENE CARÁCTER PENAL. LA REPARACIÓN NO OFRECE CARÁCTER PUNITIVO, SINO COMPENSATORIO (9).

EN APOYO A ESTE PRINCIPIO, LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL NOS SEÑALA EL CASO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL ESPECIAL GERMANO-PORTUGUÉS PRONUNCIADA EL 30 DE JUNIO DE 1930, EN EL ASUNTO

(7).- CHARLES ROUSSEAU. "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO". TERCERA EDICIÓN, EDICIONES ARIEL, S. A. VERSIÓN CASTELLANA DE FERNANDO GIMÉNEZ ARTIGUEZ, BARCELONA ESPAÑA, 1966, PÁG. 380.

(8).- IBID, PÁG. 380.

(9).- IBID, PÁGS. 380-381.

NAUTILAA, RELATIVO A LA VIOLACIÓN DE LA NEUTRALIDAD DE ÁNGOLA, POR PARTE DE ALEMANIA, AL PRINCIPIO DE LA PRIMERA GUERRA MUNDIAL. SE DECLARA EN DICHA SENTENCIA QUE NO PROCEDE LA RECLAMACIÓN PORTUGUESA PARA CONDENAR A ALEMANIA AL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS DE CARÁCTER PENAL EN VISTA DE QUE:

EL TRIBUNAL HIZO NOTAR QUE, DE HECHO, LO QUE SE RECLAMABA, NO ERA UNA INDEMNIZACIÓN, SINO "MÁS BIEN UNA SANCIÓN, UNA PENA INFLIGIDA AL ESTADO CULPABLE E INSPIRADA, COMO LAS PENAS EN GENERAL EN LAS IDEAS DE RETRIBUCIÓN, ADMONICIÓN E INTIMIDACIÓN" Y COMO EL TRIBUNAL ACTUABA EN VIRTUD DE LA PARTE VII (SANCIONES), DEL TRATADO DE VERSALLES, NO TENÍA FACULTADES PARA IMPONER MEDIDAS REPRESIVAS. POR ELLO, LA SANCIÓN RECLAMADA POR PORTUGAL ESTABA "FUERA DE LA ESFERA DE COMPETENCIA DE LOS ÁRBITROS Y FUERA DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL TRATADO" (10).

LA REPARACIÓN ENTRAÑA UNA RESPONSABILIDAD QUE SE REDUCE A RESARCIR EL DAÑO OCASIONADO DE MANERA PROPORCIONAL AL PERJUICIO SUFRIDO, EXCLUYENDO DE PLANO UNA SANCIÓN O RESARCIMIENTO PUNITIVO ADICIONAL.

EL DEBER DE REPARAR LO SINTETIZAMOS DE LA SIGUIENTE MANERA:

EL PRINCIPIO ESENCIAL ES QUE LA REPARACIÓN DEBE EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE HACER DESAPARECER TODAS LAS CONSECUENCIAS DEL ACTO ILÍCITO Y RESTABLECER LA SITUACIÓN QUE PREVISIBLEMENTE EXISTIRÍA SI EL ACTO NO HUBIERA SIDO COMETIDO. RESTITUCIÓN NATURAL, O SI ÉSTA NO ES POSIBLE, PAGO DE UNA SUMA CORRESPONDIENTE AL VALOR QUE TENDRÍA LA RESTITUCIÓN NATURAL (11).

(10).- IBID, PÁG. 381.

(11).- PAUL REUTER, "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO", CASA EDITORIAL BOSCH, TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL DE J. PUENTE EGIDO, BARCELONA ESPAÑA, 1962, PÁG. 146.

4.- MODALIDADES DE LA REPARACION DEL DAÑO.

LA OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO PUEDE CONSISTIR EN:

A.- EL RESTABLECIMIENTO DE LAS COSAS A SU PRIMITIVO ESTADO.

EL PROPÓSITO ES RESTABLECER LA SITUACIÓN QUE HUBIERA EXISTIDO DE NO HABER OCURRIDO EL ACTO U OMISIÓN ILÍCITOS.

LA CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE DECLARÓ QUE LA RESTITUCIÓN ES LA FORMA NORMAL DE REPARACIÓN Y QUE LA INDEMNIZACIÓN SÓLO PROCEDE CUANDO NO ES POSIBLE RESTABLECER LA SITUACIÓN ANTERIOR AL ACTO ILÍCITO.

B.- LAS SATISFACCIONES DE ORDEN MORAL.

SON LOS ACTOS DESTINADOS A SATISFACER EL SENTIMIENTO NACIONAL HERIDO DE UN ESTADO, POR LA COMISIÓN DE UN DAÑO MORAL. EN LA ACTUALIDAD, ESTOS ACTOS CONSISTEN EN LA PRESENTACIÓN OFICIAL DE Pesar y excusas.

C.- SANCIONES INTERNAS.

SE REFIEREN A LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS O DISCIPLINARIAS ADOPTADAS POR EL ESTADO RESPONSABLE CONTRA SUS FUNCIONARIOS QUE HAN COMETIDO UN ACTO CONTRARIO AL DERECHO INTERNACIONAL.

D.- EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN PECUNIARIA.

LA INDEMNIZACIÓN ES LA FORMA MÁS USUAL DE REPARAR UN DAÑO.

TODO DAÑO MATERIAL SE PUEDE VALORAR EN FORMA PECUNIARIA, SEGÚN DICE GROCIO, "EL DINERO ES LA MEDIDA COMÚN DE LAS COSAS VALORABLES" (12).

LA CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL DECLARÓ QUE LA INDEMNIZACIÓN PRESUPONE "EL PAGO DE UNA CANTIDAD CORRESPONDIENTE AL VALOR QUE TENDRÍA LA RESTITUCIÓN EN ESPECIE" (13).

E.- COMPENSACIÓN DEL DAÑO INDIRECTO.

EXISTE TAMBIÉN EL DEBER DE COMPENSAR LOS DAÑOS QUE NO SON PRODUCTO INMEDIATO DEL ACTO ILÍCITO SINO DE ACONTECIMIENTOS POSTERIORES.

LA COMISIÓN ADMINISTRATIVA DE RECLAMACIONES MIXTAS DE ESTADOS UNIDOS Y ALEMANIA, EN SU DECISIÓN 11 SEÑALÓ QUE:

UNA REGLA DE GENERAL APLICACIÓN TANTO EN EL DERECHO PRIVADO COMO EN EL PÚBLICO: TIENE QUE HABER UNA CONEXIÓN EVIDENTE Y DIRECTA ENTRE EL ACTO ILÍCITO Y LA PÉRDIDA OBJETO DE LA RECLAMACIÓN... TODAS LAS PÉRDIDAS INDIRECTAS QUEDAN CUBIERTAS SIEMPRE QUE, DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO, EL ACTO DE ALEMANIA FUERA LA CAUSA EFICIENTE Y PRÓXIMA Y LA FUENTE DE LA CUAL SE DERIVARON LAS MISMAS... (14).

(12).- MAX SORENSEN. "MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO" FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, TRADUCIDO AL ESPAÑOL A CARGO DE LA DOTACIÓN CARNEGIE. PRIMERA EDICIÓN Y REIMPRESIÓN EN ESPAÑOL, MÉXICO, D.F., 1978, PÁG. 537.

(13).- IBID, PÁG. 537

(14).- IBID, PÁG. 538.

F.- LOS INTERESES.

SON UNA PARTE INTEGRANTE DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, NO SÓLO LA CANTIDAD ADECUADA SINO TAMBIÉN UNA COMPENSACIÓN POR LA PÉRDIDA DEL USO DE DICHA CANTIDAD DURANTE EL TIEMPO DENTRO DEL CUAL EL PA GO CONTINÚA RETENIDO. LA CORTE PERMANENTE CONSIDERÓ JUSTO FIJAR EL 6% RECLAMADO.

5.- AMPLITUD DE LA REPARACION.

DENTRO DE LO POSIBLE, LA REPARACIÓN DEBE SER IDÉNTICA AL PERJUICIO.

A.- LA REPARACIÓN DEBE CUBRIR TODO EL PERJUICIO Y COMPENSAR LO ÍNTEGRAMENTE.

APARTE DE LA INDEMNIZACIÓN COMO FORMA DE REPARAR UN DAÑO PATRIMONIAL, NOS ENCONTRAMOS ANTE OTRO ASPECTO DEL DAÑO: LO QUE LA PERSONA PERJUDICADA CON EL DAÑO HAYA DEJADO DE GANAR (LUCRUM CESSANS).

LA INDEMNIZACIÓN DEBE CUBRIR TANTO EL DAÑO OCASIONADO, COMO EL LUCRUM CESSANS. LA EVALUACIÓN DE ESTE LUCRO CESANTE (LUCRUM CESSANS), SE FIJA TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA NATURALEZA DEL OBJETO. POR EJEMPLO, EN EL CASO DE UN BARCO DE PESCA EXTRANJERO, SE TOMA EN CUENTA LA PRIVACIÓN DEL USO DEL BARCO Y LA COMPENSACIÓN POR LO QUE SE HA DEJADO DE GANAR SI NO HUBIERA SIDO OBJETO DE UNA DETENCIÓN ILEGAL. ÉSTA CANTIDAD SE CALCULA TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA ESTIMACIÓN DE LA PESCA PROBABLE, CON REFERENCIA A BARCOS DE SU MISMO TIPO.

SE FIJA TAMBIÉN COMPENSACIONES DESTINADAS A REPARAR LOS DA

ÑOS MORALES, COMO LOS CORPORALES, LAS DETENCIONES ARBITRARIAS, ETC.

LOS INTERESES DEBIDOS TAMBIÉN FORMAN PARTE DE LA REPARACIÓN YA SEA QUE SE TRATE DE BIENES O DE COMPENSACIÓN PECUNIARIA.

B.- LA REPARACIÓN NO PUEDE SER MAYOR QUE EL PERJUICIO.

SE PLANTEA EL PROBLEMA DE SI LOS PERJUICIOS INDIRECTOS DEBEN SER TOMADOS EN CONSIDERACIÓN.

SEGÚN CHARLES ROUSSEAU, ESTOS PERJUICIOS PRESENTAN ALGUNAS CARACTERÍSTICAS:

10.- SON ACCESORIOS AL PERJUICIO PRINCIPAL.

20.- ES UNA REPERCUCIÓN QUE RECAE EN PERSONA DISTINTA DE LA QUE HA SUFRIDO EL DAÑO PRINCIPAL.

30. SON PRODUCIDOS POR CAUSAS EXTERNAS, ES DECIR, NO RESULTAN DEL ACTO GENERADOR DE LA RESPONSABILIDAD.

YA MENCIONAMOS QUE SI SE DEMUESTRA UNA CONEXIÓN EVIDENTE Y DIRECTA ENTRE EL ACTO ILÍCITO Y EL DAÑO INDIRECTO, ENTONCES SÍ PROCEDE UNA REPARACIÓN, EN CASO CONTRARIO, NO EXISTE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL, Y POR CONSIGUIENTE NO HAY OBLIGACIÓN DE REPARAR.

C O N C L U S I O N E S

1.- LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL ES UNA FIGURA MUY IMPORTANTE DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, PORQUE ES EVIDENTE SU IMPORTANCIA DEMOSTRADA A TRAVÉS DE CASOS CONCRETOS DE LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL.

2.- EN LA ACTUALIDAD, ESTA INSTITUCIÓN ES EXTENSIVA, APARTE DE LOS ESTADOS SOBERANOS, A LOS INDIVIDUOS Y A LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES, LO QUE PRUEBA, UNA VEZ MÁS, SU CRECIENTE IMPORTANCIA EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

3.- EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE INTERNACIONAL ES EL FUNDAMENTO ESENCIAL DEL TEMA QUE NOS OCUPA, PORQUE ES LA FUENTE INSPIRADORA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES. LOS SUJETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO DEBEN NORMAR SU CONDUCTA DE ACUERDO AL PRINCIPIO DE LA BUENA FE INTERNACIONAL Y EN CASO DE NO SUCEDER ASÍ, EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO CAE POR SU PROPIO PESO.

4.- EL ACTO GENERADOR DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL ES LA INFRACCIÓN O INCUMPLIMIENTO A UNA NORMA DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, YA SEA CONVENCIONAL O CONSUECUDINARIA, SIN IMPORTAR LO PRECEPTUADO POR EL DERECHO INTERNO DE LOS ESTADOS.

5.- EL ESTADO SOBERANO ES RESPONSABLE ANTE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL POR TENER DENTRO DE SU TERRITORIO EL MONOPOLIO PARA DESPLEGAR SUS ACTIVIDADES PROPIAS. CADA MIEMBRO DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL, DEBE SALVAGUARDAR DENTRO DE SU TERRITORIO LOS DERECHOS DE OTROS ESTADOS.

6.- EL ESTADO ES UNA ENTIDAD UNITARIA, ES DECIR, ANTE EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO CUALQUIER ÓRGANO DEL ESTADO PUEDE ACARREAR SU RESPONSABILIDAD SI SE LLEGA A DEMOSTRAR LA FALTA DE CUIDADO Y DE ATENCIÓN RESPECTO A LOS DERECHOS DE EXTRANJEROS O DE ESTADOS EXTRANJEROS EN SU TERRITORIO.

7.- SE EXIME DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL A LOS SUJETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, CUANDO DEJAN DE CUMPLIR SUS OBLIGACIONES INTERNACIONALES POR CAUSAS AJENAS A SU VOLUNTAD, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ESTUDIADAS.

8.- LOS PRINCIPALES SUJETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL SON LOS ESTADOS SOBERANOS, POR LO MISMO SON LOS PRINCIPALES OBLIGADOS EN SUS COMPROMISOS INTERNACIONALES. ÉSTA IDEA SE PUEDE APLICAR AL CASO DE LA PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA, INSTITUCIÓN QUE SE ENCUENTRA IMPREGNADA DE NATURALEZA PÚBLICA.

9.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO ES UNA CONSECUENCIA NATURAL DE LA COMISIÓN DE UN ACTO ILÍCITO INTERNACIONAL. DESDE NUESTRO PUNTO DE VISTA CONSTITUYE UNA DE LAS CONDICIONES DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.

10.- POR ÚLTIMO, ANOTAMOS QUE LA RESPONSABILIDAD ES UNA INSTITUCIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL, QUE DEBE SER ESTUDIADA TOMANDO EN CUENTA INTERESES POLÍTICOS Y ECONÓMICOS PREDOMINANTES EN LA COMUNIDAD INTERNACIONAL. ASÍMISMO ES CONVENIENTE OBSERVAR QUE LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL TIENEN DIVERSA IMPORTANCIA SEGÚN EL CASO CONCRETO. SE APLICAN DE MANERA DIFERENTE, SEGÚN EL TIEMPO Y EL LUGAR.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

1. ACCIOLY, HILDEBRANDO. "TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO". INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS, MADRID, ESPAÑA, 1958.
2. AUTORES VARIOS. "LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES". SALVAT EDITORES, BIBLIOTECA SALVAT DE GRANDES TEMAS, LIBROS G.T. BARCELONA ESPAÑA, 1973.
3. AUTORES VARIOS. "CONTINUIDAD Y CAMBIO EN LA POLÍTICA EXTERIOR DE MÉXICO". PUBLICADO POR EL CENTRO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES DEL COLEGIO DE MÉXICO, PRIMERA EDICIÓN, MÉXICO D. F., 1977.
4. ANTKOLETZ, DANIEL. "TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO". EDITORIAL "LA FACULTAD" BERNABÉ Y CIA., CUARTA EDICIÓN, BUENOS AIRES ARGENTINA, 1944.
5. AKEHURST, MICHAEL. "INTRODUCCIÓN AL DERECHO INTERNACIONAL" EDITORIAL ALIANZA, S. A., TRADUCIDO AL ESPAÑOL POR MANUEL MEDINA ORTEGA, MADRID ESPAÑA, 1972.
6. DE GARAY, LUIS. "¿QUÉ ES EL DERECHO?". EDITORIAL JUS, S.A. TERCERA EDICIÓN, MÉXICO, D. F., 1974.
7. D'ESTÉFANO, MIGUEL A. "DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO", EDITORIAL NACIONAL DE CUBA, EDITORA UNIVERSITARIA, LA HABANA CUBA, 1965.
8. DIENA, JULIO. "DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO". CASA EDITORIAL BOSCH, TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL DE J.M. TRÍAS DE BES, TERCER TIRAJE, BARCELONA ESPAÑA, 1948.
9. DÍAZ CISNEROS, CÉSAR. "DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO". TIPOGRÁFICA EDITORA ARGENTINA, BUENOS AIRES ARGENTINA, 1955.
10. FENWICK G. CHARLES. "DERECHO INTERNACIONAL". BIBLIOGRÁFICA OMEBA, BUENOS AIRES ARGENTINA, 1963.
11. GARZA MERCADO, ARIO. "MANUAL DE TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN" EL COLEGIO DE MÉXICO, SEGUNDA EDICIÓN, MÉXICO, D. F., 1979.

12. J. SIERRA, MANUEL. "TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO". SEGUNDA EDICIÓN, MÉXICO, D. F., 1955.
13. KOROVÍN, Y.A. "DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO". EDITORIAL GRIJALVO, S. A., PRIMERA EDICIÓN EN ESPAÑOL, MÉXICO, D.F. 1963.
14. LACHS, MANFRED. "EL DERECHO DEL ESPACIO ULTRATERRESTRE". FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL DE CARLOS VALDÉS, PRIMERA EDICIÓN, MADRID ESPAÑA, 1977.
15. LERA, FERNANDO. "MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO" SECRETARÍA DE GUERRA Y MARINA, DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN MILITAR, MÉXICO, D. F., 1934.
16. MORENO QUINTANA, LUCIO M. "TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL". EDITORIAL SUDAMERICANA, S. A. TOMO I, BUENOS AIRES ARGENTINA, 1963, 3 Vols.
17. NÚÑEZ ESCALANTE, ROBERTO. "COMPENDIO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO", EDITORIAL ORION, MÉXICO, D. F., 1970.
18. OLIVART, MARQUÉS DE. "EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO EN LOS ÚLTIMOS VEINTICINCO AÑOS". EDITORIAL ESPASA, S.A., T. I, MADRID ESPAÑA, 1927.
19. OPPENHEIM, M.A. LL.D. "TRATADO DE DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO". CASA EDITORIAL BOSCH, BARCELONA ESPAÑA, 1961.
20. REUTER, PAUL. "DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO". CASA EDITORIAL BOSCH, TRADUCIDO AL ESPAÑOL POR J. PUENTE EGIDO, BARCELONA ESPAÑA, 1962.
21. ROSSEAU, CHARLES. "DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO". EDICIONES ARIEL, TERCERA EDICIÓN, VERSIÓN CASTELLANA DE FERNANDO GIMÉNEZ ARTIGIES ESPAÑA, 1966.
22. SEARA VÁZQUEZ, MODESTO. "DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO". EDITORIAL PORRÚA, SEXTA EDICIÓN, MÉXICO, D.F., 1979.
23. SEARA VÁZQUEZ, MODESTO. "SÍNTESIS DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO". U.N.A.M., INSTITUTO DE DERECHO COMPARADO, PRIMERA EDICIÓN, MÉXICO, D.F., 1965.

24. SEPÚLVEDA, CÉSAR. "DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO", EDITORIAL PORRÚA, S. A., SÉPTIMA EDICIÓN, MÉXICO, D.F., 1976.
25. SERRA ROJAS ANDRÉS. "DERECHO ADMINISTRATIVO", EDITORIAL PORRÚA, S. A., NOVENA EDICIÓN, T. II, MÉXICO, D. F., 1979, 2 VOLS.
26. SORENSEN, MAX. "MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO". FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, PRIMERA REIMPRESIÓN, TRADUCIDO AL ESPAÑOL POR LA DOTACIÓN CARNEGIE, MÉXICO, D. F., 1978.
27. TUNKIN, G. (ET AL). "CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL". EDITORIAL PROGRESO, TRADUCIDO DEL RUSO POR FEDERICO PITA, MOSCÚ RUSIA, 1979, 2 VOLS.
28. VERDROSS, ALFRED. "DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO". EDICIONES AGUILAR, BIBLIOTECA JURÍDICA AGUILAR, SEXTA EDICIÓN, TRADUCIDA DEL ALEMÁN POR ANTONIO TRUYOL Y SERRA, MADRID ESPAÑA, 1976.
29. VISSCHER, CHARLES DE. "TEORÍAS Y REALIDADES EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO". CASA EDITORIAL BOSCH, BARCELONA ESPAÑA, 1962.
30. GARCÍA MORENO, VÍCTOR CARLOS. "LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO REVISITADA". JURÍDICA: ANUARIO DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA, XII, MÉXICO, D. F., 1980.
31. GÓMEZ ROBLEDO, ANTONIO. "EL ABUSO DEL DERECHO EN DERECHO INTERNACIONAL". JURÍDICA: ANUARIO DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA, XII, MÉXICO, D. F., 1980.
32. JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS. "LA LEGÍTIMA DEFENSA DEL ESTADO". REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MÉXICO: REVISTA TRIMESTRAL PUBLICADA POR LA U.N.A.M., VIII-29 (ENERO A MARZO DE 1958).
33. MOCTEZUMA BARRAGÁN, GONZALO. "LA INMUNIDAD DIPLOMÁTICA; UN REPLANTEAMIENTO ACTUAL". TESIS DE LICENCIATURA EN DERECHO; MÉXICO, D. F., FACULTAD DE DERECHO, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, 1980.

34. SEPÚLVEDA GUTIÉRREZ, CÉSAR. "LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO Y LA VALIDÉZ DE LA CLÁUSULA CALVO". TESIS DE LICENCIATURA EN DERECHO; MÉXICO, D. F., FACULTAD NACIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, 1944.
35. MÉXICO, LEYES, ESTATUTOS, ETC. "CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL". EDITORIAL PORRÚA, CUADRAGÉSIMOSEXTA EDICIÓN, MÉXICO, D. F., 1979.
36. MÉXICO, TRATADOS, CONVENCIONES. "MÉXICO EN EL DERECHO CONVENCIONAL". (INTRODUCCIÓN Y RECOMPILACIÓN POR JOSÉ CABRA YBARRA; MÉXICO, D. F., FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES, U.N.A.M.) PRIMERA EDICIÓN, 1969.
37. MÉXICO, CONSTITUCIÓN.- "CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". EDITORIAL PORRÚA, SEXAGÉSIMO SEGUNDA EDICIÓN, MÉXICO, D. F., 1979.